

424
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ARBITRAJE MERCANTIL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

RICARDO HERNANDEZ MIYAMOTO



México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION | |
| 1. ANTECEDENTES HISTORICOS | 1 |
| 1.1. Antecedentes históricos en el mundo | 2 |
| 1.2. El arbitraje en el Derecho Romano .. | 7 |
| 1.3. Antecedentes jurídicos en México ... | 11 |
| 2. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE .. | 37 |
| 2.1. EI arbitraje como institución jurídica | 37 |
| 2.2. El arbitraje como institución de Derecho Material | 42 |
| 2.3. Constitucionalidad del arbitraje ... | 53 |
| 3. CONCEPTOS | 58 |
| 3.1. Concepto de Juicio | 58 |
| 3.1.1. Etapa de <i>Litis</i> | 59 |
| 3.1.2. Audiencia Conciliatoria | 61 |
| 3.1.3. Etapa Probatoria | 63 |
| 3.1.3.1. Medios de prueba | 66 |
| 3.1.3.2. Ofrecimiento de pruebas | 68 |
| 3.1.3.3. Admisión de pruebas | 69 |
| 3.1.3.4. Preparación de las pruebas | 70 |
| 3.1.3.5. Medios de prueba legales | 73 |
| 3.1.3.6. Ejecución de probanzas | 75 |
| 3.1.4. Etapa de alegatos | 77 |
| 3.1.5. Sentencia | 78 |
| 3.2. Concepto de Juicio Arbitral | 82 |
| 3.2.1. Concepto en materia civil | 83 |
| 3.2.1.1. Etapas del procedimiento arbitral civil | 85 |
| 3.2.2. Concepto en materia laboral | 87 |
| 3.2.2.1. Etapas del juicio arbitral laboral .. | 94 |
| 3.2.2.1.1. Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas | 95 |
| 3.2.2.1.1.1. Conciliación | 96 |
| 3.2.2.1.1.2. Demanda y excepciones | 97 |

| | | |
|--------------|--|-----|
| 3.2.2.1.1.3. | Ofrecimiento y admisión de pruebas . | 100 |
| 3.2.2.1.2. | Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos | 102 |
| 3.2.2.1.2.1. | Alegatos | 103 |
| 3.3. | Concepto de árbitro | 104 |
| 3.3.1. | Árbitros de Derecho | 105 |
| 3.3.2. | Árbitros en conciencia o amigables componedores | 106 |
| 4. | JUICIO ARBITRAL MERCANTIL | 107 |
| 4.1. | Concepto | 107 |
| 4.2. | Clasificación del arbitraje | 109 |
| 4.2.1. | Arbitraje propio o formal y arbitraje impropio | 109 |
| 4.2.2. | Arbitraje de Derecho y arbitraje de equidad | 109 |
| 4.2.3. | Arbitraje de Derecho Público y arbitraje de Derecho Privado | 111 |
| 4.2.4. | Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso | 111 |
| 4.2.5. | Arbitraje técnico y arbitraje no técnico | 114 |
| 4.2.6. | Arbitraje ad-hoc o casuístico y arbitraje institucional o administrado | 114 |
| 4.3. | Principios procesales en el arbitraje | 116 |
| 4.3.1. | Principio dispositivo atenuado | 116 |
| 4.3.2. | Contradicción, audiencia e igualdad entre las partes | 117 |
| 4.4. | Características del arbitraje | 118 |
| 4.4.1. | Es un medio de solución de controversias | 118 |
| 4.4.2. | Decidida por el árbitro o los árbitros | 119 |
| 4.4.3. | Por la voluntad de las partes | 119 |
| 4.5. | Ventajas del procedimiento arbitral. | 120 |
| 4.5.1. | Rapidez y sencillez del procedimiento | 120 |

| | | |
|------------|--|-----|
| 4.5.2. | Economía del arbitraje | 121 |
| 4.5.3. | Intervención de expertos | 121 |
| 4.5.4. | Amplitud del exámen | 122 |
| 4.6. | Acuerdo de arbitraje | 122 |
| 4.6.1. | Cláusula Compromisoria | 122 |
| 4.6.1.1. | Objeto de la cláusula compromisoria. | 123 |
| 4.6.1.2. | Forma de la cláusula arbitral | 125 |
| 4.6.1.3. | Contenido de la cláusula arbitral .. | 125 |
| 4.6.1.4. | Ineficacia de la cláusula arbitral . | 126 |
| 4.6.1.5. | Efectos de la cláusula arbitral | 127 |
| 4.6.2. | Convenio Arbitral | 127 |
| 4.6.2.1. | Objeto del convenio arbitral | 127 |
| 4.6.2.2. | Forma del convenio arbitral | 128 |
| 4.6.2.3. | Contenido del convenio arbitral | 129 |
| 4.6.2.4. | Efectos del convenio arbitral | 130 |
| 4.6.2.4.1. | Efectos positivos | 130 |
| 4.6.2.4.2. | Efectos negativos | 133 |
| 4.7. | Los árbitros | 133 |
| 4.7.1. | Recepción y dación de árbitros | 138 |
| 4.7.2. | Número de árbitros | 140 |
| 4.7.3. | Procedimiento de designación de árbitros | 141 |
| 4.7.3.1. | En el arbitraje ad-hoc | 141 |
| 4.7.3.2. | En el arbitraje institucional | 142 |
| 4.7.3.3. | Designación del árbitro sin existir común acuerdo | 142 |
| 4.7.3.4. | En el arbitraje oficial | 144 |
| 4.8. | Las partes | 144 |
| 4.9. | El Procedimiento Arbitral | 145 |
| 4.9.1. | Iniciación del procedimiento ar- bitral | 147 |
| 4.9.1.1. | Efectos de la iniciación del proceso arbitral | 148 |
| 4.9.2. | Lugar del arbitraje | 148 |
| 4.9.3. | Duración del juicio arbitral | 149 |
| 4.9.4. | Desarrollo del procedimiento | 149 |
| 4.9.4.1. | Fase de Litis | 151 |
| 4.9.4.2. | Fase Probatoria | 154 |

| | | |
|---------------|--|-----|
| 4.9.4.3. | Fase Alegatoria | 157 |
| 4.9.5. | Lugar, idioma y domicilio para notificaciones | 157 |
| 4.9.6. | Terminación del procedimiento | 158 |
| 4.9.6.1. | Terminación normal o por laudo arbitral | 159 |
| 4.9.6.1.1. | Caracteres del laudo arbitral | 160 |
| 4.9.6.1.2. | Efectos del laudo arbitral | 164 |
| 4.9.6.2. | Terminación anormal o sin laudo del proceso arbitral | 165 |
| 4.9.6.3. | Ejecución del laudo arbitral | 166 |
| 4.9.6.4. | Publicación del laudo arbitral | 167 |
| 4.9.7. | Impugnación del laudo arbitral | 167 |
| 5. | Derecho Internacional | 170 |
| 5.1. | Arbitraje Privado Internacional | 170 |
| 5.1.1. | Normatividad del Arbitraje Internacional | 175 |
| 5.2. | Arbitraje de Derecho Internacional - Público | 179 |
| 5.3. | Arbitraje Comercial Internacional .. | 180 |
| CONCLUSIONES. | | 183 |
| BIBLIOGRAFIA. | | 188 |

INTRODUCCION

La convivencia social constantemente se encuentra rodeada de contratiempos, de disputas, de contiendas, de polémica en cualquier índole: política, social, jurídica.

En el campo de lo *jurídico* el Estado, para prevenir que el gobernado se haga justicia por propia mano, haciendo uso de su potestad soberana ha proveído a los gobernados de cuerpos normativos dirigidos a prevenir la violencia y dar satisfacción a los intereses particulares controvertidos, mediante la regulación expresa para la solución a los conflictos que se presentaran en toda relación jurídica- contractual.

En cuanto se actualiza una controversia surgida en ocasión de la relación jurídica- contractual, compete a los órganos jurisdiccionales, a instancia de las partes, dirimir tal conflicto aplicando el derecho objetivo en base a las pruebas y argumentaciones que se le hayan presentado por las partes.

A pesar de la existencia de estos instrumentos jurídicos para la solución de los conflictos, los gobernados con frecuencia no están conformes con el fallo judicial y ante estas inmesurables disconformidades el Poder Público ha vislumbrado otra forma jurídica de componenda al que las partes en

conflicto puedan someter sus pretensiones a la decisión de uno o más particulares, proponiendo las reglas procesales dentro de los límites que el mismo Derecho les marca.

De esta forma, se reconoce al *arbitraje* como una Institución jurídica privada de solución a los conflictos.

En materia comercial resulta apropiada esta figura debido a que la característica primordial del comercio lo es su dinámica y al someter las diferencias que surgan en ocasión del tráfico mercantil a *arbitraje*, la solución a las mismas se obtiene de manera sencilla, rápida y eficaz, al haber intervención de especialistas capacitados para darle mayor celeridad al procedimiento.

El objetivo del presente trabajo consiste en realizar un análisis al procedimiento arbitral comercial, partiendo de la base que esta Institución resulta novedosa en la materia mercantil ya que fúe implantada según reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de enero de 1989,

Considerados el Derecho Civil y el Derecho Mercantil el llamado *Derecho Privado*, se hará una breve reseña a partir del arbitraje civil; y en lo referente a la materia mercantil haremos mención a las

ventajas que resultan de someter los litigios comerciales a la decisión de personas especializadas, ya que siendo el Derecho Mercantil tan amplio se requiere de conocimientos especiales en cada una de sus áreas y el ser decididos los conflictos mercantiles por personas con peculiares conocimientos le dan mayor seguridad y celeridad al procedimiento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El "arbitraje no nace de manera espontánea, es una figura cambiante, no se trata de algo dado a priori sino que ha sido el resultado de una evolución que va desde los pueblos primitivos, en donde las controversias se resolvían por las actitudes personales, directas y agresivas, de los contendientes (justicia por propia mano), hasta conformarse un proceso evolutivo y encomendar la solución del litigio a un tercero elegido entre personas relevantes de la comunidad.

1.1.- Antecedentes históricos en el mundo.

El principio de la edad media marcó el carácter arbitral de la justicia "...el fundamento de esta afirmación se encuentra en que la naciente burguesía comercial buscará la solución de sus conflictos en sus Gremios y Corporaciones por la seguridad y rapidez que encontrará en la resolución de los conflictos frente a la arbitrariedad y lentitud de la justicia regia".⁽¹⁾

Un acontecimiento de gran importancia dió origen a la formación de los gremios: la caída del imperio romano a manos de los Bárbaros y la insipiente inseguridad en los caminos

(1) Menthon. "Le rôle de l'arbitrage l' evolution judiciaire". Paris, 1926. Pág. 17.

creada por las frecuentes invasiones de aquellos, hizo que los caminos se cerraran y de esta manera el comercio fué nulo, decadente, hacia una economía de regresión.

El florecimiento del comercio ocurrió a consecuencia de las cruzadas pero el problema al que se enfrentaron los comerciantes fué que en materia legislativa subsistían aún el Derecho Romano, el cual ya no se adaptaba a las necesidades de la Sociedad, y, por otro lado, el Derecho Germánico que por su nula elasticidad también resultó incapaz de satisfacer las necesidades del nuevo comercio.

Ante estas vicisitudes, las personas dedicadas a una misma actividad se agruparon para protección y defensa de sus intereses comunes, conformándose de esta manera los Gremios de comerciantes.

En este orden de ideas, al decir que la institución arbitral es una figura cambiante, en los Gremios encontramos un verdadero arbitraje ya que en caso de controversia entre comerciantes pertenecientes a un mismo Gremio será éste ante quien sometan sus diferencias para que decida sobre el litigio, sin las formalidades propias de un procedimiento.

"Los Gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados -- sin las formalidades del procedimiento, 'sine estrepitu' et figura iudicii', y sin aplicar las normas del Derecho común, -

sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fué creándose se un Derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las necesidades del comercio". (2)

Es decir, como veremos más adelante, el que intervenga - una persona especializada en las controversias entre comerciantes hace que el litigio obedezca a la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

En cuanto hace al orden eclesíástico, "...el Derecho canónico reconoció ampliamente el arbitraje durante la Edad Media, - al estatuir el sometimiento del obispo del lugar de las controversias planteadas por los feligreses." (3)

En el Derecho Medieval será en el Fuero Juzgo donde aparecerá una regulación vertebrada sobre el arbitraje, ya que ni el Código de Alarico o Brevario de Aniano ni el 'Liber Iudiciorum' presentan una regulación específica sobre la Institución. Sin embargo entre estos dos últimos va a existir una marcada diferencia; así, si el arbitraje en el 'Brevario' tiene - razgos jurídicos-privados, en el 'Liber' se inicia la tradición judicialista del arbitraje como regla general. Para el Liber Iudiciorum' los iudices han recibido potestad para juzgar con la misma responsabilidad de los otros jueces. (4)

(2) Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, S.A. 24ava. Edición. México 1987. Pág. 5.

(3) Menthon. "Le role de l'arbitrage l'evolution judiciaire". - París 1926. Págs. 57 y 58.

(4) Merchán-Alvarez. "El arbitraje, estudio histórico-jurídico". Sevilla 1981. Pág. 39

"Es la tradición del [liber iudiciorum] la que se recoge en el fuero juzgo, que considera al árbitro como una especie de juez; en el Derecho municipal se reflejará este predominio de los caracteres judiciales sobre los obligacionales, y así se usarán términos que son propios de los sujetos que desempeñan una función judicial ([alcaldes avenidores] y otros), las sentencias arbitrales tendrán fuerza ejecutiva y de cosa juzgada". (5)

En las partidas se consolida definitivamente la función judicialista del arbitraje; siendo su aportación más importante la división que hace en la institución: "[avenidores] que resolvían en derecho y [arbitradores] que decidían como simples amigables componedores. Además, reforzaron la eficacia del laudo, añadiendo a la pena establecida como cláusula sancionadora al que incumpliese lo establecido por el árbitro: la presunción legal de una confirmación tácita de la sentencia, por el silencio durante el breve plazo de diez días". (6)

En cuanto a lo primero. "...en la Partida Tercera se dice: [arbitros] en latín tanto quiere decir en romance como -- jueces avenidores, que son escogidos et puestos de las partes para liberar la contienda que es entre ellos; et estos son en dos maneras: la una es segunt Derecho; la otra manera que llaman en latín [arbitradores] que quiere decir tanto decir como al vedriadores et comunales amigos, para avenir las contiendas.

(5) Idem.

(6) Partidas. Leyes 23ª a 35ª Tit. V. Partida 3ª.

en cualquier manera que ellos tuvieran por bien (Ley 23, título IV). Estos antecedentes todavía permiten distinguir entre los árbitros propiamente tales o árbitros de derecho y los amigables componedores o arbitradores, que emiten su "laudo - en conciencia". (7)

Respecto a lo anterior, el Licenciado Cipriano Gómez - Lara al hacer un estudio de las equivalentes jurisdiccionales con intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto nos dice que "Históricamente, en un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de avenirlos. Esta es la amigable composición, que equivale a nuestro modo de entender, a una forma de conciliación..... surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le dá fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.

Más adelante, en la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, en un momento dado, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a

(7) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, S.A. 11ma. edición. México 1984. Pág. 390.

la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra que el arbitraje, por que cuando los contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces si surge ya bien delimitada, una figura heterocompositiva de solución que es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, que recibe la denominación de laudo."⁽⁸⁾

Ya en el siglo XV los comerciantes se agruparon en hermandades o universidades, llamadas de mercaderes, para la protección y fomento de sus actividades profesionales, desarrollando una apreciable labor legislativa, al igual que los Gremios de la Edad Media, creando sus propios tribunales para conocer de los litigios entre sus miembros y sus decisiones hubieron de obtener la *sanción regia* del poder real, en España principalmente, "...para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros factores, sobre el tratar de las mercaderías...." y para que hicieran las ordenanzas "...cumplideras al bien y conservación de la mercadería", sometiéndolas a la confirmación regia."⁽⁹⁾

(8) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". U.N.A.M., Textos Universitarios. 2da. Edición. México 1979. Pág. 41.

(9) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Cit. por Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. Pág. 11.

En la Edad Moderna, en España se expide el Código de Comercio de Pedro Sainz de Andino, y que fué promulgado por Fernando VII en el año de 1829. Tal Código se redactó y expidió ante la necesidad que sentían los comerciantes tanto en España como en América ya que el cuerpo legislativo que se encontraba en vigor en esa época, las Ordenanzas de Bilbao, resultaba ya anticuado en muchos aspectos y deficiente en otros, - De este Código, dijo el célebre mercantilista Pardessus (10) "que era mucho más perfecto que todos los que habían salido a luz", incluyendo el Código de Comercio Napoleónico, el cual - se consideraba casi perfecto, ya que el Código de Pedro Sainz de Andino regulaba adecuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente tratadas, en el Código Napoleónico.

Pues bien, este Código de Comercio de Pedro Sainz de Andino y su Ley Procesal de 1930 encontraron en el arbitraje un instrumento para resolver los problemas litigiosos entre comerciantes; sin embargo produjeron un grave transtorno en el arbitraje al aludir al ** arbitraje forzoso **, interrumpiéndose, con ésto, la larga tradición de considerar al arbitraje un instituto basado en la autonomía de la voluntad.

1.2. El arbitraje en el Derecho Romano.

(10) Cit. por Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. Pág. 14.

Tratamos por separado el arbitraje en el Derecho Romano por ser éste, sin duda, el sistema jurídico más fecundo y es el que asienta las bases doctrinales y jurídicas del arbitraje como actualmente lo conocemos

"En las primeras etapas del desarrollo histórico del proceso del pueblo romano, se puede ver que propiamente son muy cercanas al arbitraje, puesto que los magistrados o funcionarios públicos, sólo entregaban a las partes una fórmula que éstas llevaban ante un juez privado que era quién resolvía el conflicto".(11)

El sistema procesal romano ha pasado por tres fases: la de las *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*.

En las dos primeras fases, que se unen bajo el término del *ordo iudiciorum*, existe una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un *juez privado* y se llamaba ** in iudicio ** o ** apud iudicem ** (delante del juez)

"La construcción del arbitraje en el Derecho Romano se encuentra en ordo iudiciorum, ya que en una y otra fase las par

(11) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 41.

tes determinan el objeto del litigio y la persona del juez. El magistrado nombra el juez elegido por las partes, o, en - desacuerdo suyo, cualquiera de una lista confeccionada al e- fecto. Con esto se produce la *litis contestation* que culmi- na el procedimiento *in iure*; en la segunda instancia, se o- frecian, admitían y se desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba - sentencia.

En este período, *el ordo iudiciorum*, encontramos una - transición entre la justicia privada y la pública. La inter - vención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex pri- vatus* y, en el período formulario, a vigilar que se plantea- ra correctamente el problema jurídico ante este árbitro, impo- niéndole cierto programa de actuación y de su investigación - de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedece voluntariamente.⁽¹²⁾

Estas dos fases, ordo iudiciorum, terminan cuando los -- jueces dejan de ser elegidos por las partes y pasan a ser nom- brados soberanamente por el pretor; pero indiscutiblemente el reconocimiento a las partes para que privadamente, fuera del procedimiento judicial ordinario, puedan resolver sus dispu -

(12) Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge, S.A. 8ava edición. México 1978. Págs. 140 y 141.

tas encargando el fallo a un tercero, señala el punto de formación jurídico-técnico del arbitraje en el Derecho Romano.

El Derecho Romano conocía, al lado de este procedimiento oficial, otro 'arbitraje' completamente privado, en el -- cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo, entre sí, y además con un árbitro para que éste - resolviera la controversia surgida entre ellos.

De esta manera, este arbitraje privado se desdobra en dos convenios o pactos pretorios, protegidos por acción: I).- el * *cumpromisso facto* *, en virtud del cual dos contendientes acuerdan encomendar la resolución de un litigio, no al fallo de la autoridad pública competente, sino a la decisión de una tercera persona (arbitrator). Lo relevante del pacto compromisorio romano se encuentra en la cláusula penal adherida al compromiso (estipulatio poenae), para el caso de que una de las partes no cumpliera lo ordenado por el árbitro (pena pecuniaria), lo que otorgaba al laudo arbitral eficacia jurídica directa. II).- El segundo convenio es el * *receptum arbitrii* * en virtud del cual el árbitro se viene a obligar respecto a las partes que lo han designado (* *arbitrium reprere* *). Si el árbitro, por cualquier causa, no quisiera dictar sentencia arbitral, el pretor interpone su autoridad por medio de una amenaza para que cumpla el cometido aceptado.

En cuanto al objeto comprometible, el Derecho Romano -- sentó los principios delimitadores: se podrá hacer compromiso so

bre cualquier materia, a menos que afecte al orden público al estado de las personas o tenga por objeto una [restitutio in integrum].

Por último, "...los árbitros podían dirimir la controversia aplicando el derecho estricto o según la equidad, de buena fé: [controversiam dirimant secundum jus aut aequo et bono... ex jure aut ex fide bona, ex aequo et bono]". (13)

1.3.- Antecedentes jurídicos en México.

Los principales antecedentes jurídicos del arbitraje en México son los siguientes: (14)

A).- La Ley General de Instituciones de Seguros (D.O.F. del 31 de agosto de 1935).

Esta Ley estableció en su artículo 135 y siguientes, un procedimiento que a partir de una reclamación conduce a la conciliación y al arbitraje voluntario, mediante la firma de un convenio común.

Al respecto, el numeral citado establece las reglas procesales que regirán durante el procedimiento arbitral iniciado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

(13) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 390.

(14) Zamora Sánchez, Pedro. "Arbitraje Comercial Internacional". Editorial Humanitas, Centro de Investigación y Postgrado. Iera. ed. México, 1988. Págs. 75, 76 y 77.

Dicho precepto legal, a la letra establece:

"En caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguro se deba observar lo siguiente:

I. Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación se señalan:

a) El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate.

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro;

b) La empresa de seguros, dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que se reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de un representante legítimo;

c) Al recibir la reclamación, la Comisión ordenará a la empresa de seguros que, dentro del término de diez días, constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación.

d) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. Si no comparece la empresa de seguros, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI de este artículo. Sin embargo, en la audiencia relativa, la empresa de seguros podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

Si con motivo de no haber comparecido el reclamante a la junta de avenencia, la empresa de seguros solicita autorización a la Comisión para cancelar la reserva que se le hubiere ordenado constituir e invertir conforme al inciso anterior, mediante notificación personal se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga. Una vez concluido dicho plazo, a solicitud de la empresa de seguros la Comisión, en su caso, le autorizará a cancelar la reserva que se le ordenó constituir;

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las

mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión; f) Las delegaciones regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes hasta la formulación del proyecto de laudo;

II. En el juicio arbitral con amigable composición de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fé guardada sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación;

III. El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de sus artículos 1235 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y de laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto el día siguiente de la notificación.

Con independencia de lo anterior en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

- a) Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio;
- b) La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días;
- c) Diez días comunes a las partes para formular alegatos;
- d) Tres días para los demás plazos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la delegación regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez conocidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse;

III, bis En caso de que se deje de actuar por más de ciento ochenta días, operará la caducidad de la instancia;

IV. La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver -

las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley y no sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarse, en la esfera de su competencia;

IV. bis. Si la reclamación resulta procedente y en la misma se demanda el pago de intereses, la aseguradora deberá cubrirlos a la tasa de interés que, a la fecha en que cause ejecutoria la resolución y hasta la fecha en que se realice el pago, resulte más alta de los documentos en que man tenga invertidas sus reservas técnicas. Dichos intereses deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo al que se refiere el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro;

V. El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho admitirán como único recurso el de revocación;

VI. El incumplimiento por parte de la empresa de seguros a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo, se castigarán con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de cincuenta a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

VII. El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente;

VIII. Corresponde a la Comisión la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, el monto de la reserva instituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo.

Si no fuera suficiente el monto de dicha reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta ley y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece esta ley para la reconstitución de las reservas.

Los convenios celebrados ante la propia Comisión tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma, en términos de esta fracción; y

IX. Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes".

Así, de esta manera, es el propio cuerpo normativo el que nos establece los parámetros sobre los cuales se desarrollará el arbitraje. Observamos que en un principio se tratará de conciliar a las partes en conflicto y en caso de no llegar a un acuerdo entonces se les invitará a someter sus diferencias a arbitraje.

B).- La Ley de Cámaras de Comercio y de Industria (26 de agosto de 1941).

Esta Ley estableció en su artículo 4º, Fracción V, la facultad para actuar por medio de árbitro o arbitradores, en los conflictos entre comerciantes e industriales.

Artículo 4º:

"Las Cámaras tendrán como objeto:

I.- Representar los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción;

II.- Fomentar el desarrollo del comercio o de la industria nacionales;

III.- Participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales, según correspondan establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la Cámara y prestar a los mismos los servicios que en los estatutos se señalan;

IV.- Ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades del comercio o de la industria nacionales;

V.- Actuar por medio de la Comisión destinada a este fin, como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes e industriales registrados, si éstos se someten a la Cámara en compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse por escrito privado;

VI.- Desempeñar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de comerciantes o industriales inscritos en ellas;

VII.- Realizar las demás funciones que les señalen esta Ley o los Estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de la Institución".

C).- La Ley que crea la Comisión para la protección del Comercio Exterior en México (13 de diciembre de 1956).

Esta Ley le señaló la facultad a la Comisión para resolver "en conciencia" las quejas relacionadas con operaciones de comercio exterior. En este caso se establece como requisito previo: que hubiese habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje.

En realidad, afirma Briseño Sierra, "...el artículo 2º de termina que presentada una queja, la Comisión emitirá dictamen después del procedimiento que se regula en los artículos 12 y 13, y lo turnará a la Secretaría de Industria y Comercio (ya denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), a fin de que ésta ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación..." (15)

Artículo 2do.:

"La Comisión tendrá las funciones siguientes:

"..."

III.- Intervenir en las condiciones y para los efectos -- que señala esta Ley sobre las quejas relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y que se presenten por ellos o en su contra.

IV.- Emitir dictamen, que se publicará, sobre las quejas a que se refiere la fracción anterior cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje de la Comisión y, cuando haya tal sometimiento resolver en arbitraje dichas quejas dictando el laudo que corresponda;

"..."

(15) Cit. por Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit. Pág. 75.

Artículo 12:

"Las quejas a que se refiere el inciso a), de la fracción III, del artículo 2º, deberán presentarse a la Comisión por escrito con una relación detallada de los hechos que lo motivan.

Recibida la queja, la Comisión citará a los interesados a una junta de avenencia en la que se tratará de que se llegue a un arreglo satisfactorio y, en su caso, de que se cumplan las obligaciones contraídas. De no obtenerse una solución en la citada junta, se procurará que las partes se sometan de manera expresa al arbitraje de la Comisión".

Artículo 13:

"Cuando haya sometimiento al arbitraje, se concederá a la demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial, o bien el nuevo que se haya presentado para dicho arbitraje. Producida la contestación o vencido el término correspondiente sin que se presente la misma, se fijará un plazo adecuado para que se ofrezcan y rindan pruebas, limitadas a los hechos materia de la queja. La resolución o laudo, que será obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes, se notificará a las partes personalmente en las oficinas de la Comisión o en el domicilio en la ciudad de México que ellos hubieren señalado; si no se hubiere señalado domicilio podrá hacerse la notificación por lista que se fijará en los tableros de las oficinas de la Comisión".

D).- El arbitraje en la legislación contemporánea.

Estas Leyes se han pronunciado por el arbitraje. El arbitraje, que podríamos llamar [legal] encuentra su régimen jurídico en las Leyes de Procedimientos Civiles, y en la codificación Civil y Mercantil.

El Código de Comercio es la primera legislación sobre la materia. Rige en toda la República a partir del 1º de enero de 1890. En los artículos 1050 y siguientes regula la materia

procesal en lo mercantil.

El antiguo artículo 1051 disponía lo siguiente:

"... el procedimiento convencional será preferente a to dos".

A falta de convenio sobre el procedimiento señalaba:

"... se observará lo dispuesto por el libro Quinto del Código, y en defecto por el Código de Procedimientos Civiles".

Anteriormente la única referencia al arbitraje se hacía en forma [accidental], como expresaron algunos autores, ya -- que el artículo 1053, Fracción IX, establecía que:

"... para la validez de la escritura pública, póliza o -- convenio judicial, deberán indicar el Juez o árbitro que deba conocer del litigio para el que pacta el procedimiento".

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, el libro Quinto a que hacía referencia el artículo 1051, fué objeto de importantes reformas, adiciones y derogaciones, estableciéndose con toda claridad el procedimiento arbitral.

En efecto, el actual artículo 1051 del Código de Comercio establece que:

"El Procedimiento Mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral. ...".

Y se determinan las reglas sobre las cuales se regirá el procedimiento arbitral, contenidas en los artículos 1415 al 1437

del Título Cuarto del Código de Comercio, el cual fué adicionado por el mencionado decreto.

E).- La Ley de Propiedad Industrial, también se refiere al arbitraje (31 de diciembre de 1942).

En sus artículos 271 y siguientes se refiere a los juicios civiles, y en una norma especial, la del artículo 272, sin referencia al Código de Comercio.

Artículo 271:

"Los Tribunales Federales conocerán de las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Tribunales del orden común correspondientes".

Artículo 272:

"Las acciones civiles que nazcan de la presente Ley se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles, Federal o Locales, según el caso".

F).- La anterior Ley Federal del Registro de Transferencia de Tecnología (1982) y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (1972), han estimado pertinente la posibilidad del arbitraje privado. Inclusive ante organismos internacionales como la Cámara Internacional o la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

G).- También, en nuestra legislación, el arbitraje es aplicable a los conflictos suscitados por la aplicación de la Ley Federal sobre Derechos de Autor (D.O.F. de 31 de diciembre de 1956).

En este caso, con la participación de la Dirección General del Derecho de Autor, pueden resolverse los conflictos entre los autores, con las Sociedades o con los usuarios de las obras.

Al efecto, el artículo 133 de la citada Ley, a la letra establece:

"En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avernirlas; y

II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro".

H).- La Ley de Monopolio, orgánica del artículo 28 constitucional.

A pesar de tratarse esta Ley de una disposición del Or--

den Público, permite que las Secretarías de Industria y Comercio (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) y la de Trabajo y Previsión Social, puedan intervenir como -- Tribunales de Arbitraje. Así lo dispone el Reglamento de la - Ley de Monopolios, de 19 de diciembre de 1931, en sus artículos 10 a 13.

Artículo 10:

"La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, organizará un Tribunal de arbitraje que tendrá por objeto conocer y resolver sobre las diferencias que surjan entre las agrupaciones lícitas que se constituyan de acuerdo con las prevenciones contenidas en el artículo 9º de esta Ley o entre los elementos que integren cada una de esas asociaciones, o bien entre cada agrupación y los elementos que la constituyan, siempre que las partes convengan voluntariamente en someterse a su jurisdicción, ya sea en sus escrituras constitutivas o en acuerdo posterior redactado - por escrito".

Artículo 11:

"La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para expedir un Reglamento especial conforme al cual funcionará el Tribunal de Arbitraje a que se refiere el artículo anterior, en la inteligencia de que la tramitación de los juicios arbitrales correspondientes, se sujetará a las bases siguientes:

I.- La parte actora presentará su demanda por escrito, -- con copia para la parte contraria, y acompañará a ella to dos los elementos de prueba de que pueda disponer en el momento de presentarla;

II.- Dentro de los tres días siguientes se correrá traslado a la parte reo, la que deberá contestar la demanda en el término de tres días contados desde la fecha del traslado, acompañando igualmente todos los elementos de prueba de que disponga en esos momentos.

Si la parte reo no produce su contestación dentro del término establecido, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, y el Tribunal de Arbitraje pronunciará desde luego la resolución que corresponda.

III.- Dentro del juicio arbitral no se admitirán de previo y especial pronunciamiento, y todo el que fuere promo

vido con este caracter, será desechado de plano;
IV.- El término de prueba no excederá de diez días, dentro de él se aceptarán todas las que se propongan, que no sean contrarias a la moral o al derecho o notoriamente im procedentes.

El Tribunal Arbitral podrá, en todo tiempo, mandar practicar, de oficio, las investigaciones que juzgue convenientes;

V.- Tampoco se admitirán dentro del término de prueba las que no se hayan presentado con arreglo a las prescripciones contenidas en las dos primeras fracciones de este artículo;

VI.- Cuando alguna de las partes haya de rendir prueba pericial o de testigos, deberá anunciarla dentro de los tres primeros días de los diez fijados para rendir pruebas, presentando los interrogatorios correspondientes, con sus respectivas copias, las que serán entregadas a la contraparte, quien tendrá el derecho de repreguntar.

El Tribunal de Arbitraje señalará inmediatamente día y hora para recibir las, debiendo procurar que la recepción de esas pruebas se verifique antes de la expiración del término probatorio;

VII.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje tendrán el carácter de arbitradores y fallarán en conciencia, sin dejar de apreciar las pruebas que las partes hubieren presentado. Para la rendición de éstas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas del Código de Comercio".

Artículo 12:

"Una vez dictada la resolución y a solicitud de la parte interesada, se remitirán al Juez de Distrito elegido por éstas, las actuaciones originales para la ejecución del laudo".

Artículo 13:

"El Reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá quedar organizado el Tribunal de Arbitraje y los demás detalles de su funcionamiento".

J).- La Ley sobre el régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, de 20 de diciembre de 1972, dispone que las controversias que se susciten a propósito de la aplicación de esta Ley, serán sometidas al arbitraje, conforme a su artículo

Artículo 41:

"Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la presente Ley, del Reglamento del Condominio, de la escritura constitutiva y de la traslativa de dominio, así como las demás disposiciones legales aplicables, serán sometidas al arbitraje, si lo prevee el reglamento, a los Tribunales competentes".

K).- La Ley del Mercado de Valores, de 29 de diciembre de 1974, en el capítulo VII, artículo 87, establece las reglas procesales del procedimiento en las controversias de las casas de bolsa y el público inversionista.

Artículo 87:

"En caso de controversia entre una casa de bolsa y sus clientes con motivo de la contratación de servicios u operaciones, quedará a elección del inversionista acudir en vía de reclamación ante la Comisión Nacional de Valores, previamente al ejercicio de la acción que proceda ante los Tribunales competentes. Las casas de bolsa estarán obligadas, invariablemente, a acudir a la vía de reclamación antes de ejercitar cualquier acción procesal en contra de su clientela, salvo el caso de reconvenición. El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en este artículo se sujetarán a las reglas que a continuación se señalan:

I.- El procedimiento conciliatorio en la vía de reclamación se deberá agotar, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

a) El reclamante presentará mediante escrito por duplicado ante la Comisión Nacional de Valores su reclamación, precisando los actos u operaciones que impugna y las razones que tiene para hacerlo. Con la copia del escrito de reclamación se correrá traslado a la otra parte. La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa.

La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes;

b) La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir de aquél en que sea notificada, rendirá un informe por escrito y en duplicado a la Comisión Nacional de valores, en el que constará en forma de-

tallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación y que deberá ser suscrito en lo personal o por conducto de un representante legítimo.

La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar que cuando el informe no satisfaga lo dispuesto en el párrafo anterior, cumpla con el requisito de que se contesten en forma detallada todos y cada uno de los hechos reclamados.

La falta del informe cuando corresponda rendirlo al inversionista, se entenderá como no aceptación de la conciliación;

c) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes. Si no comparece el inversionista reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, siendo improcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso;

d) El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si cualquiera de las partes no ocurre a la junta de avenencia, si al concurrir a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien, si concilian sus diferencias. La Comisión Nacional de Valores levantará acta en la que se hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento de conciliación;

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo designen para resolver sus controversias a alguno de los árbitros que les proponga la Comisión, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

El compromiso arbitral se hará constar en el acta a que se refiere el inciso anterior;

II.- En el juicio arbitral en amigable composición de manera breve y concisa, se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje, las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados a la Comisión.

El árbitro propondrá a las partes las reglas para la sustentación del juicio, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

El árbitro resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento;

III.- El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al

procedimiento que convencionalmente determinen las partes mediante pacto celebrado ante el árbitro, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, salvo su artículo 1419; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y el laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

a) Nueve días para la presentación de la demanda, a partir de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio;

b) El árbitro dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días;

c) Diez días comunes a las partes para formular alegatos;

d) Diez días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes en la forma convenida en el pacto arbitral, y empezará a surtir sus efectos al día siguiente de que se realicen.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse;

IV.- El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad, podrá solicitar información documental sobre el caso concreto a la Comisión Nacional de Valores, sin que ésto afecte el principio consagrado por el artículo 25 de esta Ley;

V.- En el juicio arbitral de estricto derecho, el laudo sólo admitirá aclaración a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho admitirán como único recurso el de revocación;

VI.- (Derogada).

VII.- El laudo que condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Cuando sea impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la Comisión Nacional de Valores impondrá a

La casa de bolsa una multa hasta por el importe de lo con--
denado; en caso de incumplimientos reiterados, la propia
Comisión podrá suspender o proponer a la Secretaría de Ha--
cienda y Crédito Público que se cancele la inscripción en
la sección de Intermediarios del Registro Nacional de Va--
lores e Intermediarios;

VIII.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo
convenido en la conciliación, o al laudo en la amigable -
composición o en el juicio arbitral de estricto derecho,
la parte afectada deberá acudir a los tribunales compe --
tentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolu--
ción;

IX.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en -
designar árbitro conforme a este artículo, el reclamante
podrá ocurrir desde luego a los tribunales competentes, y
X.- La Comisión Nacional de Valores, en todo lo no previs--
to expresamente por la fracción I de este precepto, pro -
veerá las medidas necesarias para el mejor desarrollo del
procedimiento conciliatorio.

El incumplimiento por parte de una casa de bolsa a los a--
cuerdos dictados por la Comisión Nacional de Valores den--
tro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la
propia Comisión con multa administrativa de cien a tres -
mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito
Federal.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a
las controversias por las operaciones que llegaren a con--
tratar los especialistas bursátiles con el público inver--
sionista.

L).- La Ley General de Instituciones Mutualistas de Segu--
ros, de 30 de agosto de 1935, en su numeral 135, determina --
las reglas sobre las cuales se encauzará el procedimiento en
caso de reclamación en contra de una Institución o Sociedad -
Mutualista de Seguros, con motivo del contrato de seguro.

Artículo 135:

"En caso de reclamación contra una institución mutualista
de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberá ob--
servarse lo siguiente:

I.- Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cum--
pliendo las reglas que a continuación se señalan:

a) El reclamante presentará un escrito ante la Comi --
sión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que se correrá
traslado a la empresa de que se trate.

La presentación de la reclamación ante la Comisión inte--

rumprá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

b) La empresa de seguros, dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el traslado rendirá un informe por escrito a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de un representante legítimo;

c) Al recibir la reclamación, la Comisión ordenará a la empresa de seguros que, dentro del término de diez días, constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a dicha Comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación;

d) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. Si no comparece la empresa de seguros, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI de este artículo. Sin embargo, en la audiencia relativa, la empresa de seguros podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

Si con motivo de no haber comparecido el reclamante a la junta de avenencia, la empresa de seguros solicita autorización a la Comisión para cancelar la reserva que se le hubiere ordenado constituir e invertir conforme al inciso anterior, mediante notificación personal se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga. Una vez concluido dicho plazo, a solicitud de la empresa de seguros la Comisión, en su caso, le autorizará a cancelar la reserva que se le ordenó constituir.

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión;

f) Las delegaciones regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto del laudo;

II.- En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada

sin sujeción a formalidades especiales pero observando - las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación;

III.- El juicio arbitral de estricto derecho se apegará - al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción de sus artículos 1235 y 1296; a falta de -- disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación de la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

a) Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio;

b) La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días;

c) Diez días comunes a las partes para formular alegatos;

d) Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la delegación regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez conocidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse;

IIIbis.- En caso de que se deje de actuar por más de cien u ochenta días, operará la caducidad de la instancia;

IV.- La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas -- por la ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle, en la esfera de su competencia.

IV bis.- Si la reclamación resulta procedente y en la misma se demanda el pago de intereses, la aseguradora deberá cubrirlos a la tasa de interés que, a la fecha en que cause ejecutoria la resolución y hasta la fecha en que se realice el pago, resulte más alta de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas. Dichos intereses deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo al que se refiere el artículo 71 de la Ley sobre Contrato de Seguro;

V.- El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación;

VI.- El incumplimiento por parte de la empresa de seguros a los acuerdos o resoluciones dictados por la Comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo se castigarán con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de cincuenta a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa hasta por el importe condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente;

VIII.- Corresponde a la Comisión la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, el monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo.

Si no fuera suficiente el monto de dicha reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta ley y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece esta ley para la reconstrucción de las reservas.

Los convenios celebrados ante la propia Comisión tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma, en términos de esta fracción; y

IX.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

M).- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 26 de diciembre de 1950, al igual que los cuerpos normativos anteriores, también establece un procedimiento arbitral para el caso de reclamaciones que formulen los beneficiarios de fian

zas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; bajo las siguientes reglas:

Artículo 93 bis:

*Las reclamaciones que formulen los beneficiarios de fianzas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se ajustarán a las bases siguientes:

I.- Del escrito señalado en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, le correrá traslado a la institución de fianzas de que se trate.

a) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará en un plazo no inferior a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la institución de fianzas reciba el traslado; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

En la junta a que se refiere el párrafo anterior, la institución efectuará el pago de la reclamación, si es que procede, o en su defecto presentará un informe detallado de cada uno de los hechos de la reclamación, lo cual hará por conducto de un representante legítimo.

Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. Si no comparece la institución de fianzas, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI de este artículo. Sin embargo, en la audiencia relativa, la institución de que trate, podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje;

b) En la junta de avenencia se exhortará a las partes y al fiador a conciliar sus intereses, y si ésto no fuere posible, La Comisión los invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión;

c) Las delegaciones regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes;

II.- En el juicio arbitral, en amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días si-

quientes al de la notificación;

III.- El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción de sus artículos 1235 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

a) Nueve días para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio;

b) La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días;

c) Diez días comunes a las partes para ofrecer alegatos; y

d) Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la delegación regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse;

IV.- La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje y las autoridades administrativas así como los tribunales deberán auxiliarle, en la esfera de su competencia. Para tales efectos, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral;

V.- El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación;

VI.- El incumplimiento por parte de la institución de --

fianzas a los acuerdos y resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos establecidos por el presente artículo, se castigará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de cincuenta a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- El laudo que condene a una institución de fianzas, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; si no lo efectuare la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto por la fracción siguiente; VIII.- Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual le concederá a la institución de que se trate, un plazo de cinco días para que lo cumpla y, en caso de que no compruebe haberlo cumplimentado la propia Comisión ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición del reclamante; y

IX.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes, sujetándose en su caso a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Igualmente, a solicitud de la institución de fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le girará oficio al fiado para que dentro del término que le señale en atención al interés jurídico que le corresponde, exprese personalmente o mediante escrito dirigido a la propia Comisión lo que a sus intereses convenga, en atención y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 118 bis de esta Ley, así como su interés o no de asistir a la junta de avenencia y, en su caso, de ser necesario a designar árbitro al citado organismo, de conformidad con lo señalado en este artículo.

N).- Finalmente, la Ley Federal de Protección al Consumidor, de 5 de febrero de 1926, otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para llevar a cabo un juicio arbitral para dirimir las controversias entre consumidores y proveedores. Al respecto, el artículo 59, que establece las atribuciones de la Institución Social Federal mencionada, en su fracción VIII, en sus diversos incisos nos dice:

Artículo 59, fracción VIII:

"La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

a) Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b) De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia conciliatoria, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber ocurrido el consumidor a la audiencia de conciliación se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

c) Si consumidor y proveedor asisten a la audiencia de conciliación y no se logra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se le vante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como ú-

nico recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral.

Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero sí el consumidor, la Procuraduría analizará -- los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación se dará a consumidor y proveedor un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de 15 días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará o no si existió la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria.

Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

e) Los reconocimientos de los consumidores o proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

f) Los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta ley serán los previstos en la misma, o, de no haber previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se haya recibido o en que debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta fracción.

g) Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito expedidos por la institución legalmente autorizada para ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez --

concluido el procedimiento, se endosarán dichos billetes según corresponda.

h) Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciando el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedores y consumidores -- por los mismos hechos.

i) Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado servicio, se aceptarán los peritos que propongan proveedor y consumidor y, en caso de discrepancia entre ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno sólo de ellos no proponga peritos".

O).- En cuanto a las Leyes Civiles.

El Título Decimosexto del Código Civil para el Distrito Federal señala los casos de transacción por la voluntad de las partes interesadas, constituyendo así la Regla General sobre la materia, en sus distintos numerales.

Así, no procede el arbitraje según dicho Código:

- * Sobre el estado civil de las personas (Art. 2948).
- * Sobre la validez del matrimonio (Art. 2948). Es susceptible de utilizarse en el caso de los derechos pecuniarios (Art. 2949).
- * Sobre alimentos futuros. Pero procede sobre cantidades ya adeudadas (Art. 2951).

Por su parte el artículo 2950, del mismo cuerpo normativo declara la [nulidad del arbitraje], en los siguientes casos:

- * Sobre delito, dolo y culpa futuros (Fracc. I);
- * Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros (Fracc. II);
- * Sobre sucesión futura (Fracc. III);
- * Sobre una herencia, antes de haber visto el testamento si lo hay (Fracc. IV); y
- * Sobre el derecho a recibir alimentos (Fracc. V).

En relación a la cláusula compromisoria, corresponde al árbitro resolver sobre la validez de la misma. En forma independiente de los vicios en que pueda encontrarse el contrato. Asimismo, el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal establece que los árbitros están facultados para conocer de los incidentes indispensables para la prosecución del asunto.

El compromiso, por convenio o cláusula compromisoria, produce el efecto principal de eximir o paralizar a los Tribunales comunes. El artículo 620 del Código Procesal Distrital expresa:

"... que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante él se promueve el asunto ante el tribunal ordinario".

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

La naturaleza jurídica de nuestra institución es un tema que se ha discutido ampliamente en la doctrina procesal. En este apartado hablaremos de las principales corrientes que -- tratan este tema, así como los fundamentos que apoyan las di^{er}versas doctrinas.

La doctrina tradicional ha centrado su discusión en dos cuestiones: ¿Es el arbitraje una institución jurisdiccional?, o por el contrario ¿su origen es contractual?

2.1.- El arbitraje como Institución Jurisdiccional.

Los autores que consideran al arbitraje como una institución eminentemente jurisdiccional asocian las funciones del árbitro a las del juez estatal. El fin del árbitro es impartir justicia en la controversia ante él sometida y aquélla es una función pública; el Estado permite que los particulares sometan sus controversias ante un 'juez particular' cuyas atribuciones provienen no solo del acuerdo entre los particulares sino además la ley reconoce y permite que los particulares sometan sus diferencias a la decisión de otra persona de la misma calidad.

Las decisiones emitidas por los órganos privados consti

tuyen verdaderas sentencias judiciales, aún cuando la característica principal de las sentencias judiciales sea el **++imperium++** que es la potestad soberana de hacer cumplir sus decisiones de manera coactiva, de lo cual carecen las resoluciones emitidas por los órganos privados antes mencionados; pero "...el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado está facultado para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general".⁽¹⁾

Para los autores de esta corriente, entre los que destacan Ugo Rocco, Alcalá-Zamora y Pallares, el arbitraje es una **++jurisdicción extraordinaria++** de carácter público; atribuyendo al árbitro función jurisdiccional, equiparándolo al juez, igualando su cometido y hasta reputando el laudo como una resolución judicial y para algunos como una sentencia perfecta de declaración.

El fundamento principal de esta corriente que encuadra al arbitraje en el terreno jurisdiccional es que si en el proceso se trata de resolver conflictos mediante la decisión de un tercero que es un juez, entonces el arbitraje es un proceso y el árbitro sería su Juez.

El destacado autor español, defensor de este argumento -

(1) Pallares, CIT. por Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 2a. Edición. México 1980. Pág. 321.

Fenech⁽²⁾, nos dice que la cuestión de la naturaleza del arbitraje está mal planteada, pues se suele determinar atendiendo al contrato de compromiso y a la relación o contrato existente entre las partes y árbitros designados, que se perfecciona por la recepción o aceptación de éstos.

Nos sigue diciendo este autor que el punto de partida debe ser la función de los árbitros. Los árbitros se designan para que resuelvan un conflicto de intereses entre las partes o pretensiones contrarias formuladas por dichas partes; en definitiva para resolver una controversia. Pero estas controversias pueden ser económicas y jurídicas, principal distinción que acoge este autor para defender su postura.

En este sentido, para este autor que comentamos, las partes tienen poder para resolver las económicas, y cuando delegan este poder en un tercero, obra éste como representante de aquellos, ya que le han dado lo que efectivamente tienen. En cambio, cuando la controversia es jurídica, las partes sólo pueden acudir a la transacción o a un tercero que, con un poder que deriva del Estado y no de las propias partes que no pueden dar lo que no tienen, resuelve la controversia que las partes no pueden resolver por sí mismas. La solución de una controversia económica por las partes o por el arbitrador, y la solución de una controversia jurídica por medio de la transacción, sólo se caracterizan en general por su obligatorie-

(2) Fenech. Revista Internacional de Derecho Comparado, No. 3. Barcelona, Julio-Diciembre 1954.

dad para las partes.

Prosigue diciendo que, en ciertos casos, para dar mayor efectividad a estas soluciones, que podríamos llamar privadas, el ordenamiento jurídico otorga al título en que se ha documentado la convención o solución, un nuevo carácter, que es el de la ejecutabilidad; pero esta ejecución permite la llamada oposición por medio de un determinado número de excepciones de fondo o forma; o sea, que la ejecutabilidad no es total o incondicionada sino que en cierto modo condiciona el resultado de la oposición. La sentencia, en cambio, por ser el modo de resolución encomendado al tercero, cuyo poder le viene del Estado y no de las partes, se caracteriza: por la obligatoriedad, al igual que las demás soluciones; por la ejecutabilidad incondicionada, y por una imperatividad frente a los demás jueces o titulares del órgano, que se conoce con el nombre de cosa juzgada.

Podría decirse, menciona, que también la transacción produce efecto de cosa juzgada, pero, aunque lo diga la ley, el término es equívoco y no refleja una identidad conceptual con la cosa juzgada producida por la sentencia. La cosa juzgada de la transacción que no puede hacerse valer, por ejemplo, por medio de la excepción de cosa juzgada en el proceso civil ni tratarse por el procedimiento incidental, quiere decir que el juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no contradecirla aunque la crea injusta; pero esta

cosa juzgada no impide que el juez valore la validez del propio contrato de transacción y que estime su falta de causa, que ha sido otorgado con dolo, etcétera.

En cambio, el juez no puede revisar el proceso que ha culminado en sentencia. En este sentido, nos dice este autor, es en el que se puede hablar de cosa juzgada. Así, cuando las partes designan un árbitro o unos árbitros, ya sea de Derecho ya de equidad, se comprometen a someterse a su decisión, o sea, admiten la obligatoriedad de la resolución o laudo que al efecto emitan; tiende a resolver la controversia jurídica -no económica- en la misma forma y con los mismos caracteres que el juez en la sentencia, o sea, con ejecutoriedad incondicionada y con efecto de cosa juzgada plena. Por tanto, es evidente que el poder de decidir oblitariamente, con efecto de cosa juzgada y ejecutoriedad incondicionada, sólo puede avenirle a los árbitros del Estado, y que la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional.

Fenech concluye su postura con la jurisdiccionalidad del arbitraje y con la admisión de ser éste una institución de Derecho público, lo mismo por su efecto positivo que por el negativo, mismos de los que hablaremos en los apartados 4.6.2.4.1. y 4.6.2.4.2..

Otro postulante de esta corriente, Serra Domínguez⁽³⁾,

(3) Serra Domínguez. Naturaleza Jurídica del Arbitraje. Estudios de Derecho Procesal. Barcelona, Ariel 1969. Pág. 580.

piensa que la particularidad de la jurisdicción arbitral se pone de manifiesto, y se explica jurídicamente, considerando que los árbitros poseen tan solo autoridad, pero les falta potestad, que es atributo exclusivo del Estado. Podrán por tanto, los árbitros, realizar todos aquéllos actos para los que baste la simple autoridad, y deberá solicitarse la cooperación de los tribunales respecto de aquéllos otros que requieran la potestad. Con ello queda explicada la necesaria intervención de los tribunales ordinarios para la ejecución de los laudos arbitrales. . . Las sentencias absolutorias, las declarativas y las constitutivas en sentido amplio, dictadas por los árbitros, gozarán de plena eficacia jurídica sin necesidad de la intervención de órgano alguno del Estado.

Por último, sigue diciendo este autor, la demostración más clara de la existencia de jurisdicción en el arbitraje nos la proporciona la concurrencia simultánea de juicios y cosa juzgada. Existe un juicio jurídico del árbitro sobre un problema concreto sometido a su consideración.

2.2.- El arbitraje como Institución de Derecho Material

Para esta corriente, entiende que la jurisdicción es función exclusiva de la soberanía; que el laudo no es acto jurisdiccional ni declara derechos, y que el árbitro no es funcionario del Estado, la Institución se limita a resolver un conflicto privado entre las partes.

Los protagonistas de esta postura, principalmente Chiovenda, Wach y Guasp, sostienen el principio de la autonomía de la voluntad expresada de conformidad con la Ley.

Los contractualistas afirman que son las partes quienes extraen la solución de los litigios de la investigación estatal para ellos decidir las reglas que habrán de seguir y designar al árbitro que emita una resolución al conflicto. De esta manera es una convención entre las partes, la que dá las facultades de decisión al Juez privado, "...su decisión es completamente autónoma y es esta convención la que asegura su ejecución, por lo tanto no puede asignársele otra naturaleza que la contractual". (4)

En cuanto a la sujeción de las partes a la decisión del tercero hemos de entender el que las partes no podrán revocar la puesto que ellas libremente se comprometieron a sujetarse a la decisión privada.

Y es el propio Estado el que mediante la homologación o 'visto bueno' sancionador al laudo arbitral esta reconociendo la eficacia del principio de la autonomía de la voluntad

(4) Zamora Sánchez, Pedro. "Arbitraje Comercial Internacional". México -- 1988. Editorial Humanitas. Pág. 27. Al respecto Guasp Cit. por Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 2a. edición. México 1980. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Pág. 320; precisa que "el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre 'in effectum', ha sido libre 'in causa' y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara".

de las partes, para proceder a su ejecución forzosa.

El acto de [homologar] significa que el juez hace un -- exámen del procedimiento seguido en el arbitraje, para verificar que durante éste no se violaron los principios constitucionales de legalidad y que el laudo dictado por el árbitro es justo y por ser una resolución que resuelve el negocio o los negocios sujetos al arbitraje, aún cuando la Ley no lo determine en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la Ley y la Doctrina.

En este orden de ideas, cuando el laudo no es cumplido espontáneamente por el obligado, ante la renuencia de éste el que obtuvo el laudo arbitral favorable acude ante la jurisdicción ordinaria para solicitar ejecución mediante la [vía de apremio].

La [vía de apremio] la podemos entender como el procedimiento especial establecido por la Ley que tiene por objeto la ejecución forzosa de la sentencia, laudos arbitrales, transacciones, convenios judiciales con fuerza de sentencia y en general todas aquellas resoluciones que dan lugar a la ejecución por el órgano jurisdiccional.

Este procedimiento, en cuanto a todas las instituciones mencionadas lo examinaremos brevemente en cuanto hace a nuestra materia de estudio.

El Código de Procedimientos Civiles de cada Estado, aplicables supletoriamente al procedimiento mercantil, determina las bases procesales que regirán durante la tramitación de la [vía de apremio].

En nuestro caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 500 establece:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría."

Ahora bien, el mismo cuerpo legal adjetivo autoriza que los laudos arbitrales puedan ser ejecutados ocurriendo a la [vía de apremio], ya que en su artículo 533 dispone:

"Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales."

La competencia para fijar el conocimiento judicial de la ejecución de un laudo arbitral está determinada por el artículo 504 del mismo Código, que a la letra dispone:

"La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se harán por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el Juez del juicio."

Las reglas procesales en cuanto hace a los términos, foros y recursos en la [vía de apremio] se encuentran establecidas por el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles pa-

ra el Distrito Federal, en su artículo 500 y siguientes.

Prosiguiendo con la idea, se considera por estos autores de la corriente contractualista que el arbitraje es, la institución singularmente imparcial más aceptada que posee las cualidades necesarias para una adecuada solución de las controversias comerciales al permitir la intervención de personas - experimentadas y especializadas en la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano judicial en nuestro país, ha negado el carácter jurídico del arbitraje y siguiendo las ideas de Chiovenda afirma que como consecuencia del compromiso arbitral ".se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada; las facultades que usa se derivan de: la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la Ley, y, aún cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipare al acto jurisdiccional. El laudo sólo - puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas pre-

vistas por la ley". (5)

Del contenido de la tesis, se puede apreciar que bajo el criterio de la Corte, para que el laudo emitido por el árbitro sea [jurídico], es necesario que en el procedimiento a su emisión se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, tales como la posibilidad de ser oído en defensa (audiencia) y la oportunidad probatoria.

Al respecto, el paladín de esta postura privatista el notable escritor español J. Guasp nos dice que "...el arbitraje en su unidad y en cada uno de sus factores componentes pertenece de lleno al Derecho material, siendo únicamente procesal la actividad, cuando existe, de reconocimiento y dotación de eficacia al laudo por el juez". (6)

Guasp (7) ha sido un gran defensor en su país del carácter privado del arbitraje, argumentando que es esencial del proceso crear una institución de Derecho público de tal modo que la obra del juez valga jurídicamente como emanación de la soberanía del Estado, y, por tanto, que la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones, no le viene de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad de los

(5) Cit. por Ovalle Favela, José. "Semanao Judicial de la Federación", Suplemento 1933. Pág. 852. Op. Cit. Pág. 321.

(6) Cit. por Ferrero, Fernando. "Los arbitrajes de Derecho Privado". 1ª edición. La Editorial Vizcaina, S.A. Bilbao, 1954. Pág. 27.

(7) "El arbitraje en el Derecho español". Barcelona, 1956. Editorial --- Boch. Pág. 22

órganos públicos constitucionalmente creados a tal efecto.

Al respecto, la línea de pensamiento de este autor es la siguiente:

Comienza afirmando que "...cuando se dice que el árbitro es un juez, o que el arbitraje es un proceso, nos encontramos - más bien en un terreno metafórico, más que taxativamente científico. Pero, estrictamente hablando, el árbitro no es un juez ni el arbitraje es un fenómeno procesal".

Asigna este tratadista al arbitraje un papel netamente sustantivo. Dice que hay que reconocer que el Derecho material no ha sabido darse cuenta exacta del papel que debía asignar al arbitraje dentro del cuadro de sus instituciones privativas. No ha sabido, en efecto asegurar a la institución arbitral un encuadramiento satisfactorio en el total de los fenómenos que regula... el Código Civil habla del compromiso dentro de los parajes destinados a los contratos, pero esa parca regulación, que sólo alude a uno de los elementos y no a todos los que integran el arbitraje, nada dice, en realidad, sobre la naturaleza jurídico-material del arbitraje, considerado como un todo.

Entonces, ¿qué puesto ocupa el arbitraje en el Derecho - llamado sustantivo, en el Derecho Privado?

Para determinarlo hace una doble consideración: una de función y otra de estructura.

Atendiendo a la [función], puesto que se trata de un con-
cierto de voluntades que produce efectos jurídicos, la catego-
ría del contrato es, desde luego, el término propio donde el
arbitraje se puede asentar. Pero, ¿qué clase de contrato?

Este connotado autor realiza una explicación clasificato-
ria de los contratos, atendiendo a sus funciones: ciertos ti-
pos contractuales se proponen crear una afinidad jurídica es-
pecialmente estrecha entre las partes; son, afirma, fenómenos
de fusión o de ascensión a una superior unidad, a la que re-
presentan las partes contratantes aisladas (anabolismo o cons-
trucción jurídica), cuyo tipo fundamental es el contrato de -
sociedad. Otros contratos son de riguroso enfrentamiento, de
radical oposición entre las partes contratantes (metabolismo
o intercambio jurídico), cuyo tipo fundamental es la compra--
venta. Hay un tercer tipo contractual, en virtud del cual las
partes no ascienden, sino que descienden; no se funden, sino
que se disuelven (catabolismo o destrucción o de resolución),
lo que incluye a todos los contratos de decisión, a todos los
tipos de liquidación de los conflictos sociales. Y en este --
tercer tipo se incluye la figura arbitral.

Atendiendo a la estructura, nos dice, el procedimiento -
que encierra el arbitraje es la causa de que los civilistas -
manejen con dificultad la institución. En los tiempos en que
procedimiento y proceso se confundían, el que el arbitraje fue-
ra una institución que se desarrollara por medio de un proce-

dimiento, era una razón para adscribirle al mundo del proceso. Distinguiendo, como hoy se hace unánimemente, entre procedimiento y proceso, la estructura procedimental no es razón para asignarle al mundo del proceso. Sencillamente se trata de un contrato con tracto procedimental. ¿En qué consiste este tracto o coordinación procedimental? Tan solo, dice este destacado procesalista, que cada uno de los elementos que componen este tracto del procedimiento funciona como requisito de admisión del siguiente y como condición de eficacia del anterior. Y es esta coordinación procedimental la que se da en el arbitraje, porque la obra arbitral no puede verificarse caprichosamente a libertad de los distintos contratantes, sino que en ella -- han de escaionarse procedimentalmente las distintas prestaciones de los diversos sujetos que en el arbitraje intervienen.

T. Ogayar⁽⁸⁾, junto con Guasp, también ha defendido con énfasis la naturaleza privada y contractual del arbitraje. Para este autor el proceso tiene por objeto la satisfacción -- por el poder público de las pretensiones de un particular. La actuación del juez tiene eficacia jurídica como encarnación de la soberanía del Estado, hasta el punto que la fuerza de sus decisiones radica en ser órgano del poder público, con o contra la voluntad de las partes, y sus sentencias valen, no por el procedimiento o aceptación de los litigantes, sino por la potestad de [imperio] que éste le concede. En el arbitraje no ocurre así, pues si los árbitros pueden imponer su parecer a las partes, si el laudo es obligatorio para éstas, es por--

que ellas quisieron previamente que las obligara.

No es, pues, el árbitro un juez ni el arbitraje un fenómeno procesal; hay que incluir el arbitraje en el campo del Derecho material o sustantivo en la esfera del Derecho Privado, y dentro de éste en el campo contractual.

2.3.- El Arbitraje como Institución Sui Generis (Jurisdicción Convencional).

A la par de las dos corrientes tradicionales, una tercera se alza para armonizar y ensamblar ambas posiciones antagónicas. Surge de esta manera la corriente ecléctica, la cual sostiene que el arbitraje es de naturaleza mixta.

Esta postura ecléctica establece la libertad suficiente para preferir una solución práctica a la discusión doctrinal sobre la naturaleza jurídica de nuestra institución ya que -- "...si por una parte llega justificadamente a refutar la jurisdicción de los árbitros como [negocio privado] y por otra rechazan la posibilidad de asimilarla a la atribuida a los organismos del Estado, establece, sin embargo, una constitución [sui generis], que en la técnica se denomina [jurisdicción convencional]". (9)

(8) Ogayar, T. "Recursos contra el laudo arbitral". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1963. Número 2. Pág. 157.

(9) Ferrero, Fernando. Op. cit., Págs. 26 y 27.

De esta forma, al establecer que el arbitraje es una figura de naturaleza mixta o, como se denomina técnicamente, una [jurisdicción convencional], tenemos que distinguir en la génesis de esta figura varios momentos diferentes:

"El arbitraje interesa a la administración de justicia. Por esta razón, se afirma que en el arbitraje intervienen dos convenciones: por una parte, la autonomía de la voluntad o convención arbitral; y por otra, la convención suscrita entre -- las partes y el tercero o árbitro. Lo que se denomina [receptum árbitro].

De esta manera, la naturaleza mixta del arbitraje consiste en estas fuentes de poder: la intervención de las partes - por libre voluntad, y el compromiso entre éstas y el árbitro".⁽¹⁰⁾

Entonces, en un primer momento las partes pactan someter sus diferencias a la decisión del árbitro, que es negocio del Derecho privado. En un segundo momento, esa voluntad inter partes toma forma en un documento y se encamina a lograr un acto de marcada condición recepticia (la aceptación por el árbitro), que engendra un vínculo entre los litigantes y el árbitro y - que se asemeja a un mandato; por último, en un tercer momento "...investidos los árbitros de un poder que está en potencia en la Ley que así lo reconoce, pero que se traduce por obra del compromiso, ejercen una actividad pública, la de juzgar; y ello porque el Estado, al ejercer la tutela jurídica sobre los ciudadanos, así puede valerse de funcionarios que, en todo ca

(10) Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit., Págs. 28 y 29.

so, asumen la potestad jurisdiccional, como de personas a quienes, concurriendo determinadas circunstancias atribuye la facultad de juzgar, para un caso concreto". (11)

En conclusión, los argumentos de esta corriente ecléctica se pueden sintetizar de la siguiente forma:

A). El arbitraje es convencional desde el momento en que las partes celebran un contrato o pacto de compromiso arbitral que es negocio de Derecho privado; así como también aquel otro acto que engendra un vínculo obligacional entre litigantes y el árbitro, y que crea una relación de servicios desde el instante en que se dá la aceptación por el tercero designado para dirimir la controversia.

B). Es jurisdiccional, no tanto por la función que desarrollan los árbitros como por la especial eficacia que el Derecho otorga a los efectos del arbitraje, efectos que brotan del Derecho contractual o privado, y se trastocan en procesales, al otorgarles la Ley respectiva la misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales, mediante la homologación.

2.3.- Constitucionalidad del Arbitraje.

(11) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 2da. ed. Editorial U. N.A. M., México. 1979. Pág. 43.

¿Existe el arbitraje antes o independientemente del Estado, o si éste por el contrario le dá vida y lo reglamenta?

Independientemente de lo amplio o estrecho que haya sido el campo del arbitraje como antecedente histórico del proceso lo cierto es que hoy día no se le puede concebir sino como reglamentado y tolerado por el Estado en aquéllos campos de lo jurídico en que se le puede permitir. En algunos códigos de procedimientos, como en el de procedimientos civiles para el Distrito Federal, inclusive se encuentran reglas para la tramitación de estos juicios arbitrales.

...El Estado limita sus posibilidades a determinado tipo de asuntos porque no todos los casos le son sometibles; los asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o de interés público no podrán someterse al conocimiento de jueces privados... Los asuntos que pueden sometersele deberán estar libres de cualquier esfera o de interés público para que las partes tengan una libre disposición de los derechos respectivos". (12)

El problema constitucional estriba en ".si el Tribunal Arbitral [como auténtico árbitro], está contraviniendo lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales".

(12) Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit., Pág. 74.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 14 constitucional, que en lo conducente nos dice:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

De esta forma si las partes sometieron sus futuras diferencias a la solución de un árbitro en el momento en que surgan se establecerá el "Tribunal Arbitral", para dirimir esas controversias, entonces ¿sería contraviniendo el sentido del numeral constitucional ya referido?

"El problema debe plantearse en términos de, si los Tribunales Arbitrales son Tribunales de Derecho, y no si pertenecen al poder judicial.

... no existe ilegalidad en los actos de los tribunales arbitrales, no porque pertenezcan al poder judicial, sino por que actúan conforme a derecho, están reglamentados por la Ley.

En este sentido nos parece que carece de fundamento la interpretación, por demás respetable de considerar ilegal y/o inconstitucional a los Tribunales Arbitrales.

Es más: en esta discusión que no carece de importancia - doctrinaria, cuando los artículos 13 y 14 de la Constitución de 1917, hablan de *Tribunales*, no sólo se está refiriendo a los tribunales que integran el poder judicial, sino, además,

a todos los demás tribunales creados conforme a Derecho.

Debemos concluir que la Constitución no puede regular -- los derechos de los particulares, ya que por el contrario consagra las garantías individuales, y que mejor aplicación -- de ellos que al otorgar a los ciudadanos el derecho de resolver las contiendas en forma pacífica y privada.

Si el espíritu del constituyente fué el de prohibir el -- establecimiento de tribunales especiales emanados del Estado, es indudable que no existe obstáculo alguno que restrinja el derecho del particular de constituir un Tribunal Arbitral, -- con el fin de ser juzgado por sus iguales en forma por demás privada". (13)

En la medida en que las partes en conflicto diriman sus controversias mediante la intervención de árbitros es probable que se logre descargar el cúmulo de trabajo que existe -- en los tribunales, generando rezago y aumentando la estructura del aparato judicial para dar respuesta a la amplia demanda social, cada vez más creciente de justicia.

Lo anterior ha producido que aún dentro de los procedimientos (juicio ordinario civil) se busque una solución negociada de los conflictos y por ello fué que en el año de 1986 se reformó el Código de Procedimientos Civiles para incorpo--

(13) Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit. Pág. 74.

rar a los procedimientos la [audiencia previa y de concilia--
ción] obligando a las partes a que acudan a la misma (bajo a-
percibimiento) para buscar una solución pacífica de los con-
flictos aún dentro del mismo procedimiento, mediante la propo-
sición de un convenio, lo cual ha reflejado su efectividad, -
con la satisfacción de los intereses de las partes y el consi-
guiente descargo del cúmulo de trabajo de los tribunales.

CAPITULO III

C O N C E P T O S

3.1.- Concepto de "juicio".

Etimologicamente la palabra "juicio" deriva de la raíz latina *iudicium* que tiene como significado "el acto de decir o mostrar el derecho".

Procesalmente tiene dos significados: el primero en sentido amplio se le utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En una segunda acepción, en sentido más restringido, también se emplea la palabra *juicio* para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y a sólo un acto: la sentencia. (1)

Para efectos de nuestro estudio tomaremos la significación en sentido amplio, es decir, el *juicio* lo entenderemos como la secuela procesal de actos que inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia, siendo ésta -última la decisión del órgano jurisdiccional para dar solución a la controversia ante él propuesta,

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". U.N.A.M. TV (I-J). México, 1984. Pág. 225.

Todo "juicio" se desarrolla a través de una secuela de etapas a saber:

- a).- Etapa de litis.
- b).- Audiencia conciliatoria.
- c).- Etapa probatoria.
- d).- Etapa de alegatos.
- e).- Sentencia.

3.1.1.- Etapa de litis.

Entendemos por "litis" la fijación de las cuestiones controvertidas entre las partes y de esta manera el juicio se reduce exclusivamente a la "litis".

Esto trae muchas ventajas porque se fijan los puntos en desacuerdo y se lleva el juicio con más celeridad, con más -- firmeza.

Esta etapa está compuesta por la demanda o pretensión y la contestación a la misma y además, en su caso, la reconvencción y la contestación a la reconvencción. Durante esta primera fase las partes en conflicto exponen al órgano decisorio - sus intereses que por naturaleza resultan contrapuestos entre sí.

A través de la demanda se ejercita la acción procesal, de

ella el actor plantea al juez sus pretensiones. "La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por sí misma en parte actora o demandante, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso".⁽²⁾

Una vez presentada la demanda por el actor ante el órgano jurisdiccional el tribunal [correrá traslado] de la misma al demandado y lo [emplazará] para que por la misma vía produzca su contestación.

Los términos [correr traslado] y [emplazar] significan: el primero de ellos "el acto de entrega al demandado de la documentación presentada por el actor para que aquél tome conocimiento de la demanda y produzca su contestación"; y por el segundo "la primera notificación del juicio hecha al demandado".

El demandado tiene la facultad de contestar o no la demanda, pero si no lo hace se le tendrá por confeso y rebelde y le acarrearía duras consecuencias procesales.

Lo normal es que el demandado conteste la demanda y las conductas que puede adoptar son las siguientes en términos generales: a) allanarse a la demanda que es tanto como reconocer la procedencia de la acción procesal ejercitada en su contra y se le tiene por confeso; b) negar los hechos afirmados

(2) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1985 2da. Edición. Pág. 50.

por el actor; c) oponerse al procedimiento entablado en su contra mediante las excepciones y defensas, "...aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales) o afirmando la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante";⁽³⁾ y d) reconvenir o contrademandar al actor: el origen de la palabra 'reconvencción' se debe al Derecho Canónico, "...los canónicos consideraron que la finalidad de la reconvencción es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contraprestación del demandado juntamente con la pretensión del actor".⁽⁴⁾ Si el demandado, a su vez, tiene en contra del actor prestaciones que reclamarle el momento procesal oportuno para hacerlo es precisamente al contestar la demanda para aprovechar la relación procesal existente.

3.1.2. Audiencia Conciliatoria.

La etapa conciliatoria es novedosa y se presenta durante el juicio ordinario civil, resultado de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ocurridas a principios del año de 1986.

La audiencia conciliatoria tiene como finalidad buscar -

(3) Ibidem. Pág. 70.

(4) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1984. 2da. Edición. Pág. 59.

el diálogo entre las partes, el entendimiento directo y amigable entre actor y demandado, bajo la orientación del conciliador adscrito al juzgado quién les propondrá fórmulas de solución componedoras, sin determinar quién tenga la razón sino - sólo terminar con el conflicto de la manera más justa y equitativa para ambas partes y el evitarles sujetarse a un procedimiento largo y de resultados no previstos.

La conciliación aparece desde la doctrina italiana como substitutivo de la jurisdicción y así Micheli nos dice que es "...la posibilidad de que el Juez, aún sin dictar sentencia - sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la -- composición de la controversia entre las partes mismas, de -- tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del - proceso, lo hace inútil". (5)

La última parte de esta manifestación resulta criticable en nuestra opinión ya que de no ser por ocasión del proceso - posiblemente las partes no hubieren llegado a algún convenio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina con toda claridad que una vez formada la 'litis' el juez de la causa señalará de inmediato fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria.

El día de la audiencia en caso de que estuvieren presen-

(5) Cit. por Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 17

tes las dos partes el juez, una vez que haya examinado las -- cuestiones relativas a la legitimación procesal, procederá a procurar la conciliación de las partes a cargo del conciliador adscrito al juzgado y en caso de que los interesados lleguen a un acuerdo, si éste procede legalmente, lo aprobará de plano y dará por terminado el juicio.

Si las partes no llegarán a ningún acuerdo o alguna de ellas hubiere faltado o ambas a la audiencia conciliatoria, el juez continuará con el procedimiento y si lo considera necesario o lo solicitaren los litigantes mandará recibir a prueba el pleito.

3.1.3.- Etapa probatoria.

La finalidad que se persigue durante esta faceta es aportar elementos de juicio para demostrar la verdad o falsedad de un hecho, probar que la situación jurídica del pleito se ajusta a la hipótesis normativa; formar convicción en el ánimo -- del juez sobre los hechos que habrá de sentenciar. El actor -- debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar sus excepciones y defensas.

Durante esta etapa se ofrecen, se preparan y desahogan -- las pruebas que las partes ofrezcan.

[Probar] es demostrar la verdad o falsedad de un hecho. Jurídicamente el fin de la prueba es formar convicción en el

ánimo del juez sobre los hechos en que habrá de fundarse para dictar su sentencia. A través de la prueba se va a demostrar en el proceso la existencia de los hechos que se hicieron valer y la procedencia del Derecho que se ha invocado.

De acuerdo al pensamiento de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁽⁶⁾, "...la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".

La función y obligación del juzgador es resolver sobre las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración por las partes en conflicto y la forma de poder solucionarlo y así poder cumplir con su función, como órgano del Estado, es que las partes demostrarán que sus afirmaciones son ciertas. La forma de demostrarlo es mediante las pruebas que las partes suministren al juzgador.

Al respecto, de los principios más importantes que rigen la actividad probatoria en todo tipo de juicios podemos citar los siguientes:

a).- Prohibición de aplicar el conocimiento privado al juez sobre los hechos.

Este principio se debe a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y en su esencia quiere decir que aunque el juez tenga un cono

(6) Cit. por Ovalle Favéla, José. Op. Cit. Pág. 101

cimiento personal de los hechos controvertidos no puede suplir a las pruebas puesto que actuaría como juez y testigo del juicio.

b).- Adquisición de la prueba.

Este principio consiste en que las pruebas aportadas por una de las partes no sólo a ella aprovecha sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de la prueba. Todo lo aportado por las partes pertenece al procedimiento. La convicción del juez produce en su ánimo la certeza respecto de ciertos hechos, no importando quien de los litigantes haya aportado la prueba; ésta beneficia o perjudica a las partes por igual, la eficiencia de la prueba es indivisible.

c).- Contradicción de la prueba.

Significa este principio que la parte contra quién se rinda una prueba tiene derecho a que se le dé la oportunidad de conocerla y discutirla, es decir de contraprobar.

d).- Publicidad de la prueba.

Este principio debe regir en toda la actividad procesal. En particular en la etapa probatoria significa que a las partes y terceras personas se les dé la posibilidad de conocer los motivos que dieron origen a la resolución del juez y si obró con la mayor equidad y legalidad posible.

e).- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.

Consiste esencialmente en que el juez personalmente dirija la etapa probatoria, es decir, que tenga contacto directo con las pruebas: reciba las pruebas y presida todos los actos inherentes a aquéllas.

f).- Las pruebas para ser admitidas deben estar relacionadas con los puntos de litis; en caso contrario se desechan.

g).- Solamente los hechos son materia de prueba; el Derecho sólo es materia de prueba cuando es extranjero.

h).- Por regla general, las pruebas para ser válidas deben ser ofrecidas oportunamente y desahogadas en la fase correspondiente.

3.1.3.1.- Medios de prueba.

Entendemos por [medios de prueba] aquéllos instrumentos que el legislador reconoce y cuyo objeto es que mediante la observancia de aquellos el juzgador adquiera convicción sobre los hechos que va a resolver.

Cada cuerpo normativo adjetivo enumera de manera limitativa, en cada caso, los medios de prueba de los cuales las partes pueden hacer uso para comprobar los hechos controvertidos. Al respecto la doctrina ha clasificado de manera general los medios de prueba de la siguiente forma:

I. Pruebas directas e indirectas.-

Mediante las primeras - el juzgador percibe directamente los hechos controvertidos; - la prueba directa por excelencia es la inspección judicial.

Con las pruebas indirectas se muestra al juzgador los hechos controvertidos por medio de otro hecho u objeto del que se debe probar, por ejemplo: la declaración de testigos o la presentación de documentos con los cuales se derivan los hechos presentes motivo del litigio.

II. Pruebas simples o preconstruídas.-

Las pruebas simples o también llamadas 'por construir' son las que se forman sólo durante la tramitación del juicio y en ocasión de éste, por ejemplo: la declaración de testigos, la inspección judicial, - el dictámen pericial, etc.

Las pruebas preconstruídas son las que existen antes de la tramitación del juicio y que las partes intervinientes en su elaboración de manera preventiva quisieron formar para el caso de controversia.

III. Pruebas históricas y críticas.-

Las primeras representan de manera objetiva la existencia de los hechos de la litis: fotografías, cintas magnetofónicas, etc.

Las pruebas críticas están representadas por las presunciones que son las inferencias que se hacen de un hecho cono-

cido para llegar a la existencia o inexistencia del hecho por probar.

IV. Pruebas permanentes o transitorias.-

Las primeras se refieren a aquéllos instrumentos que conservan de manera permanente la realización de los hechos, como los son los documentos.

Las pruebas transitorias se refieren a aquéllos medios por los cuales se reconstruyen los hechos, tal caso sucede con la declaración de testigos.

V. Pruebas reales y personales.-

De manera general las pruebas reales son aquéllas que consisten en cosas u objetos: documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc.

Las pruebas personales como su nombre lo indica consisten en conductas de personas: la confesión, la declaración de testigos, el dictamen pericial, etc.

3.1.3.2.- Ofrecimiento de pruebas.

El fin que persigue la prueba es demostrar la verdad o falsedad de algo. Por lo cual, si en la etapa conciliatoria no se logra el avenimiento de las partes mediante fórmulas de solución justas y equitativas el juez mandará abrir el juicio a prueba y con esta determinación dará inicio la fase probato

ria.

Durante esta etapa las partes ofrecerán y propondrán los medios de prueba que consideren adecuados para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

La mecánica de ofrecimiento de pruebas consiste en que cada una de las partes ofrecerá detalladamente los medios de prueba mediante un escrito en el cual precisará que pruebas propone y las relacionará con cada uno de los puntos controvertidos.

En cuanto a los plazos de ofrecimiento de pruebas varían de acuerdo a la materia de que se trate. En materia civil - los plazos de ofrecimiento de pruebas son de 10 días, contados a partir del auto que mandó recibir el pleito a prueba; - en materia mercantil el plazo queda al libre arbitrio del juzgador para la dilación probatoria, que incluye no solamente el ofrecimiento, sino también su preparación y desahogo, no podrá ser mayor de 40 días, contados a partir del auto que abrió el juicio a prueba.

3.1.3.3.- Admisión de pruebas.

La práctica procesal nos demuestra que el juzgador una vez fenecido el término de ofrecimiento de pruebas dicta un auto en el que sólo se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, sin determinar cuales.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que al día siguiente en que concluya el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de testigos.

En la práctica procesal civil el juez a petición de cualquiera de las partes o de ambas resuelve la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas.

En materia procesal mercantil el juez, de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, debe mandar publicar las probanzas, principio rector en toda actividad procesal.

El juez al admitir las pruebas debe tomar en cuenta la idoneidad y pertinencia de las mismas respecto de los hechos que pretenden demostrar.

3.1.3.4.- Preparación de las pruebas.

Las pruebas admitidas deben desahogarse en la audiencia respectiva y para lo cual se requiere que previamente se preparen algunas de ellas.

En materia procedimental civil existe mandamiento expreso, artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, el cual establece que:

"Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse".

" La preparación consiste en el conjunto de actos que de be realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal".⁽⁷⁾

El Código de Comercio no establece en un sólo numeral, - como en el caso de la Ley adjetiva civil, que las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para desahogarlas en la audiencia respectiva, pero existen reglas particulares en -- cuanto a la preparación de algunos medios de prueba. Así por ejemplo, 1) tratándose de la prueba confesional se deberá citar a aquél que deba absolver posiciones bajo el apercibimien to de ser declarado confeso en caso de que no asista; 2) se - deberá citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia; 3) conceder todas las facilidades necesarias a peritos para el exámen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictámen a la hora de la audien- cia; 4) enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Fe-

(7) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ed. Universidad - Nacional Autónoma de México. Colección Textos Jurídicos Universitarios. - México. 1979. 2da. edición. Pág. 127.

deral, y 5) ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compul-
sas que fueren necesarias.

Aún así nos enfrentamos al siguiente problema: si las --
pruebas deben prepararse oportunamente para su desahogo y el
Código de Comercio no establece un término en particular para
el ofrecimiento y desahogo de probanzas para que en el inter-
puedan prepararse oportunamente, entonces ¿qué sucede si se o-
frecen pruebas en los últimos días del término de rendición -
de pruebas que al efecto, con fundamento en el artículo 1383
del Código de Comercio, haya concedido el juzgador para la fa-
se probatoria?, ¿se deben admitir o se deben rechazar?

Al respecto, nuestro máximo órgano judicial trata de re-
solver este conflicto mediante las siguientes tesis jurispruden-
denciales:

"Si la prueba documental se promueve en los juicios mer-
cantiles, el último del término no hay, por tanto, oportu-
nidad de que los documentos se reciban con citación de la
parte contraria, la prueba carece de eficacia, pues con-
forme el artículo 1296 del Código Mercantil, los documen-
tos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, -
cuando fueren reconocidas legalmente".
S.J.F., Quinta Época; Tomo XXVIII; Pág. 1020.

"Pruebas. Su ofrecimiento en juicio mercantil debe hacer-
se considerando el tiempo oportuno para su desahogo, no
aplicación del artículo 1386 del Código de Comercio. Es -
cierto que las partes, dentro del término probatorio seña-
lado, pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofreci-
miento respectivo; pero tomando en cuenta que el período
en el presente juicio fué para rendir sus pruebas y no ú-
nicamente para ofrecerlas, el Juez obró correctamente al
desechar las que en el último día y horas hábiles del tér-
mino señalado ofreció el recurrente, puesto que bien pudo
hacerlo la parte desde que comenzó a correr el término o
dentro del mismo, pero siempre que hubiere habido tiempo

suficiente para ordenar su desahogo, cosa absolutamente imposible de ordenar cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas del día en que expira el término probatorio. En este caso debe entenderse que la parte obró negligentemente y sólo tratando de entorpecer la tramitación del juicio, actitud que debe impedir el juez, quién bajo su responsabilidad debe ver que las diligencias probatorias no se verifiquen fuera del término correspondiente, pues las que así se ejecuten están penadas de nulidad.

No es razón para admitir las pruebas ofrecidas, el que en artículo 1386 del Código de Comercio se establezca -- que puede el juez mandar concluir las diligencias probatorias pendientes aún después de la publicación de pro--banzas, porque este precepto se refiere a cuando las partes han hecho uso de sus derechos, ofreciendo oportunamente sus pruebas y se ha ordenado diligenciarlas, pero por causas no imputables a las mismas partes no se han podido concluir las diligencias probatorias". Anales; Tomo XLIII; Pág. 185; Tomo LIII; Pág. 281; Tomo LXI; Pág. 215; Tomo LXXII; Pág. 327; Tomo LXXXII; Pág. 14 Tomo CLII; Pág. 107.

"[Pruebas en juicio ejecutivo mercantil. Ofrecimiento oportuno de ellas]. En los juicios ejecutivos mercantiles las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación, de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria concedida; si las proponen estando por concluir la citada dilación, el juzgador obra legalmente al no admitirlas, pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, porque serían nulas y el juez incurriría en responsabilidad de acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio".

Anales; Tomo CXXVI; Pág. 65.

En resumen, el criterio de la Corte es en el sentido que dentro del término de dilación probatoria se podrán ofrecer todas las pruebas permitidas pero con toda oportunidad, de acuerdo a las características de cada una de ellas, suficiente para permitir su preparación y desahogo dentro del mismo término.

3.1.3.5.- Medios de prueba legales.

En el apartado correspondiente dejamos establecido que -

cada cuerpo normativo adjetivo determina los medios de pruebas que pueden allegarse las partes para demostrar que sus afirmaciones se sujetan a las disposiciones jurídicas.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 1205 establece que en materia mercantil se reconocen como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII. Presunciones.

El precepto enunciado limita las pruebas a sólo ocho fracciones. En materia procedimental civil el cuerpo normativo -- respectivo de manera no taxativa sino enunciativa, en el capítulo denominado 'de la prueba', nos establece que "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos -- controvertidos o dudosos". (artículo 289).

De esta manera, fuera de los instrumentos probatorios enunciados en el Código de Comercio ¿podría existir otro medio de prueba? La redacción anterior del artículo 289 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determinaba al igual que lo hace el Código de Comercio los medios de prueba admisibles en materia procedimental civil, siendo éstos los mismos que mencionamos en materia mercantil, pero además nos decía que también lo eran todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia pudiendo entender por éstos a cualquier otro medio racional y científico que produjera convicción en el ánimo del juzgador.

3.1.3.6.- Ejecución de las probanzas.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas por las partes se deberá proceder a continuación a su desahogo. El artículo 1383 del Código de Comercio establece que el juzgador fijará el término que crea prudente para la rendición de probanzas, no pudiendo exceder de cuarenta días. Debemos entender que dentro del término fijado se deberán realizar todos los actos inherentes a la etapa probatoria como son su ofrecimiento, la preparación y el desahogo de las probanzas.

El numeral mencionado aparece un tanto obscuro en cuanto a la delimitación en el tiempo en que se debe llevar a cabo cada acto probatorio.

Nuestra opinión es en el sentido de que si el término probatorio queda al arbitrio del juzgador es éste quien debe decidir el plazo en que deberá llevarse a cabo el ofrecimiento.

to de pruebas y el plazo para el desahogo de las mismas.

En cuanto al desahogo de las probanzas podemos aplicar - lo conducente del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento - mercantil, atento a lo que dispone la parte final del artículo 1054 del Código de Comercio, pero siempre dentro de los lí mites que éste último nos marque.

Así, en el auto admisorio de probanzas se citará a las - partes a la audiencia de desahogo de pruebas, cuya fecha de - verificación será fijada por el juzgador.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén pre- paradas, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para re cibir las pendientes.

El día de la audiencia serán llamados por el Secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por -- disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se de- terminará quiénes deben de permanecer en el salón y quiénes - en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. - La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. (Artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral).

El secretario o el relator que el juez designare, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación se procederá a la ejecución de las probanzas, de acuerdo y con las reglas establecidas en el Código de Comercio según se trate de cada una de ellas.

El secretario tiene la obligación de levantar un acta, - bajo la vigilancia del juzgador, desde que principie hasta -- que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad ante quién se celebra y los nombres de los que en ella intervinieron, se trate de las partes o sean terceros.

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a -- los puntos controvertidos, evitando digresiones. Debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre -- las partes.

3.1.4.- Etapas de alegatos.

Durante esta etapa cada uno de los litigantes, por sí o a través de su procurador, expondrán en forma razonada las argumentaciones de hecho y de derecho que acrediten sus respectivas conclusiones, en base a las pruebas aportadas. Se ha dicho que mediante los alegatos cada una de las partes va fijan

do el sentido en que debe dictar su resolución el juzgador.

"Técnicamente los alegatos son las argumentaciones que for- mulan las partes, una vez realizadas la fase expositiva y la fase probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzga- dor que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afir- mados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus -- respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la senten- cia definitiva."⁽⁸⁾

3.1.5.- Sentencia.

La sentencia constituye el punto final del juicio ya que por medio de este acto jurisdiccional el juez resuelve el fon- do del juicio y las cuestiones incidentales que pudieren haber surgido.

La sentencia resulta ser el acto más importante de la ac- tividad procesal y de la del hombre en sociedad ya que en el momento en que el ser humano decide someter sus controversias a la decisión de un semejante está haciendo efectiva la garan- tía de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribu- nales estarán expeditos para administrar justicia en los

(8) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1985. 2da. Edición. Pág. 150.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

plazos y términos que fije la Ley;...".

Este acto jurisdiccional es la forma normal de terminación del juicio. Pero en ocasiones el juicio puede tener una consumación anticipada a través de formas *anormales* o diferentes a la sentencia. Estos modos son el desistimiento, el allanamiento y la conciliación.

Estas figuras, aún cuando anticipan la terminación del juicio, persiguen en su naturaleza los mismos fines que la sentencia: solución al conflicto.

La estructura formal de las sentencias presenta cuatro grandes secciones o partes:

I. PREAMBULO. Constituido por los datos de identificación del juicio, tales como el tribunal, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dictando la sentencia.

II.- RESULTANDOS. Aquí se hace una síntesis de las acciones que el actor hizo valer; de la contestación de la demanda y de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. Es decir, un relato de todos los antecedentes del asunto, sus posiciones, las pruebas ofrecidas por cada una de ellas, sus afirmaciones, las argumentaciones vertidas.

III.- CONSIDERANDOS. En este apartado el juez razona las probanzas y preceptos invocados, así como la jurisprudencia o la doctrina, respetando el principio de adquisición procesal;

es decir, valora todas las pruebas sin importar quién las haya aportado. Resulta sin lugar a dudas la parte medular de la sentencia.

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS. El juez en forma resumida expresa el sentido de la decisión; son la parte final de cada sentencia absolutoria o condenatoria, en donde se precisa si la resolución es favorable o no al demandado y en su caso el monto de la condena.

Estas etapas pueden ser designadas con otros nombres pero lo importante es que aunque se les denote con otra denominación se cumplirán en todas los momentos mencionados.

Existe otra etapa que sólo aparece en caso de incumplimiento de la parte condenada y en la cual se solicitará al juez que en virtud de que la parte vencida no ha cumplido con la sentencia voluntariamente, tome las medidas necesarias para lograr su cumplimiento coactivamente.

Todos estos periodos se refieren al juicio ordinario civil, entonces ¿qué sucede con el juicio ordinario mercantil? Existe una razón por la cual hemos referido las etapas del juicio en base al ordinario civil. Tradicionalmente el Derecho mercantil y el Derecho civil han sido considerados el llamado Derecho Privado.

En este orden de ideas, los tratadistas han uniformado -

sus opiniones por la unificación de los dos Derechos; en lo procedimental el problema es de máximos y mínimos: máximo de justicia y seguridad con un mínimo de tiempo. Entonces siendo el problema el mismo una sola Ley debe dar solución "...pues la duplicidad de sistemas es por sí misma un obstáculo para realizar el fin propuesto" (9)

Además tanto el Derecho procesal mercantil como el Derecho procesal civil tutelan los derechos de los particulares - que entran en conflicto, entonces resulta adecuado la unificación del procedimiento, con las excepciones que cada interés jurídico requiera como es el caso de los juicios ejecutivos, los juicios sucesorios, los juicios de divorcio, y así en cada juicio especial.

El juicio ordinario mercantil se desenvuelve a través de las etapas enunciadas, con excepción de una sola que es novedosa, restringida solo para la materia civil: la etapa conciliatoria, producto de las reformas al Código de procedimientos civiles para el Distrito federal, publicadas en el Diario Oficial de la federación; esta etapa no ha sido aún reconocida por la legislación procesal mercantil.

Otra variante en el 'juicio ordinario mercantil' se da en lo que se refiere a la etapa de alegatos. En materia procedi

(9) Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.-A. México 1987. 25ava. Edición. Página 34.

mental civil la ley adjetiva civil prohíbe que se dicten los alegatos instaurando que deberán ser en forma verbal.

Por el contrario, la ley mercantil concede un término común a las partes para que presenten sus alegatos por escrito.

Fuera de estas discrepancias el juicio ordinario mercantil se desarrolla en forma similar al juicio ordinario civil.

3.2.- Concepto de juicio arbitral.

El [Juicio Arbitral] o [Arbitraje] es definido como "...un medio o una técnica mediante el cual tratase de resolver las diferencias surgidas entre las partes o a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investidas de autoridad jurisdiccional". (10)

Las características principales del juicio arbitral o arbitraje son:

a).- Las partes en conflicto deciden voluntariamente cometer sus diferencias a la decisión de otro particular.

b).- El sujeto designado por las partes para decidir el conflicto carece de autoridad jurisdiccional.

(10) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de México. -- T I (A - E.) México 1984. Pág. 180.

En cuanto a esta última característica debemos hacer notar que en opinión nuestra el árbitro solamente carece de un elemento jurisdiccional.

Por considerar inconveniente adentrarnos al análisis de la jurisdicción remitimos a lo expuesto en el capítulo II y para efectos de nuestro estudio bástenos saber que la jurisdicción se compone de tres potestades: facultad de conocer del negocio, facultad para resolver el negocio y facultad de imperio para ejecutar o hacer efectiva la sentencia si no se cumple espontáneamente.

Pués bien, si decimos que el sujeto que habrá de decidir el conflicto, carece solamente de un elemento de la jurisdicción y no totalmente de ella es porque carece de imperio, ya que no podrá ejecutar o hacer efectivo por sí mismo el fallo sino que tendrán que remitirse las actuaciones al juez de primera instancia para que éste haga efectivo el laudo.

De aquí derivamos la tercera característica de la jurisdicción: la decisión del árbitro no vincula a las partes.

3.2.1.- Concepto en materia civil.

Como ya hemos mencionado, la figura del 'arbitraje' como sustitutivo de la jurisdicción en materia de Derecho privado se regulo de manera precisa por primera vez en el Derecho ad

jetivo civil.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dedica el título 8o. a regular el juicio arbitral.

Los doctrinarios del Derecho civil al definir al juicio arbitral en esa materia destacan una característica principal: la diferencia que existe respecto al cumplimiento o ejecutoriedad de la decisión del litigio, a través del juicio arbitral se realiza el arbitraje, durante el cual se ventila un juicio en el que las partes contendientes aportan pruebas de su dicho y el árbitro en base a ésto dicta su resolución, atendiendo a su libre albedrío y conciencia.

El punto primordial que resaltan los civilistas es entonces que tratándose del proceso jurisdiccional la obligatoriedad de la solución emitida por el tercero ajeno a la relación sustancial, deriva de la ley, que significa que tiene fuerza ejecutiva por sí misma.

En cambio, la solución derivada del juicio arbitral deduce su obligatoriedad del acuerdo de las partes de someter sus diferencias a la solución arbitral y por tanto carece de ejecutoriedad en sí misma.

Por tanto, en caso de que la parte condenada no quiera

cumplir con el laudo arbitral surge la figura estatal protegiendo los intereses de las partes con su [imperium] que es "...la potestad soberana del Estado imponiendo a los contendientes si es necesario por la fuerza pública, el sentido y las consecuencias de la resolución dictada". (11) y esto se logra acudiendo con el juez estatal para que 'homologue' el laudo que no es más que una calificación sancionadora, en tanto que los árbitros carecen de imperio para hacer cumplir coercitivamente sus resoluciones.

3.2.1.1.- Etapas del procedimiento arbitral civil.

Como mencionamos en el apartado que antecede el juicio arbitral sólo tiene lugar por impulso de las partes, en tanto que la actuación del árbitro no podrá llevarse a cabo sino a partir del sometimiento expreso que aquellos realicen, sometiendo el conflicto a la decisión de aquél.

Pues bien, el arbitraje como instrumento alternativo de solución implica un desarrollo procedimental con intervención de personas especializadas en la materia objeto de la controversia, haciendo de esta manera menos dispendiosa, más rápida y justa la solución a la misma.

En materia jurisdiccional civil el procedimiento comien

(11) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial U.N.A.M. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1979, 2da. ed. Pág. 44.

za con la presentación de la demanda dándose de esta manera por iniciada la intervención del juez estatal durante la secuencia procesal a la que hemos hecho referencia en los apartados iniciales, que en obvio de repeticiones remitimos a lo ahí expuesto.

En este orden de ideas, a través del juicio arbitral se desarrollan o tienen las partes que pasar por las principales etapas procesales jurisdiccionales ya que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el numeral 619, en la parte relativa nos dice que durante el procedimiento arbitral se seguirán las formas y plazos establecidos para los tribunales y

"... cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y recibir alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere".

Es decir, en principio queda al libre arbitrio de las partes el convenir las formas y plazos durante el arbitraje pero el árbitro respetará, aún habiendo pacto en contrario, las formalidades esenciales, consistentes en el derecho de probar de las partes y el derecho de alegar cuando así lo solicitare alguno de los contendientes. De esta manera tendrán verificativo las etapas procedimentales mencionadas: etapa de litis, etapa próbatoria, etapa de alegatos y laudo (resolución del árbitro, la cual persigue los mismos fines que la sentencia que consiste en dirimir la controversia declarando el derecho y definiendo la situación jurídica de las partes).

Omitimos mencionar la etapa conciliatoria en primer lugar porque ésta resulta novedosa en materia procedimental privada (Derecho civil y Derecho mercantil) jurisdiccional y fundamentalmente porque si las partes han convenido sujetar su controversia a la decisión de un tercero, persona especializada escogida por las partes por su mejor conocimiento en la materia, la función de éste en primer lugar será precisamente la de conciliar a las partes en conflicto, situación similar a la del conciliador.

Expuesto lo anterior procederemos a continuación a realizar el análisis en particular de las formas en que se manifiestan cada una de las etapas mencionadas durante el arbitraje - en las distintas áreas del Derecho en que se pudiese presentar.

Cabe hacer la aclaración que por no ser el objeto de estudio del presente trabajo analizar el juicio arbitral en materia civil y porque como ya ha quedado establecido tanto el Derecho civil como el Derecho mercantil forman el llamado Derecho privado, entonces al analizar las etapas del juicio arbitral en materia mercantil haremos referencia también al arbitraje en materia civil.

3.2.2.- Concepto en materia laboral.

En México, como en todo el mundo, el Derecho laboral ha

sido producto de la lucha de clases. El trabajador siempre ha sido considerado la parte débil de la relación de trabajo, motivo por el cual surge una lucha entre el capital y el trabajo para lograr el equilibrio entre los factores de la producción lo que ha devenido en la declaración de los derechos del trabajador, consagrados en la legislación laboral, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante ésto se siguen cometiendo violaciones a los derechos laborales. Ante esta situación se creó la figura del [arbitraje] como un instrumento de solución a las controversias que se susciten en las relaciones laborales.

El procedimiento de arbitraje es llevado a cabo ante las juntas de conciliación y arbitraje, instituciones dotadas de [imperium], autónomas del Poder Judicial, destinadas a la administración de la justicia obrera o social, cuyo objeto es - el reparto de la riqueza superflua, es decir la "...justicia laboral busca afanosamente el equilibrio y la equitativa armonización entre el capital y el trabajo que los vincule intimamente al bien común". (12)

En cuanto al surgimiento de las juntas de conciliación y arbitraje, el connotado jurista Mario De la Cueva apunta que "...son una de las instituciones más originales y extraordinarias

(12) Bermúdez Cisneros, Miguel. "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Trillas. México, 1991. 2ª edición. Pág. 16

destinados a la administración de justicia en todos los pueblos y en todos los tiempos: nacieron entre nosotros en los años de la Revolución Constitucionalista por un clamor de los obreros, que sabían que los jueces salidos de las filas de la burguesía y los complicados procedimientos civiles que exigían la intervención de un abogado cuyos honorarios no podían pagar, eran barreras infranqueables para el triunfo de la justicia. Fueron el resultado magnífico de una gran batalla para -indendizar la justicia obrera del poder judicial". (13)

En materia laboral el arbitraje es definido como "...una institución oficial con dos finalidades esenciales: prevenir primero los conflictos entre los factores de la producción; y segundo, ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir - sus controversias de acuerdo a las mismas". (14)

De esta definición desprendemos que al decirnos que el - arbitraje en materia laboral es una 'institución oficial', en - entonces es eminentemente una facultad estatal, creado ad-hoc - para dirimir los conflictos que surgan en ocasión de la relación laboral.

El que esta institución del arbitraje sea de carácter público en materia laboral, obedece a que no se puede dejar en

(13) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. 2ª edición. Pág. 529.

(14) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". U.N.A.M. Tomo I (I-A). México, 1984. Pág. 182.

manos de los particulares la solución a los conflictos laborales, son características muy peculiares, suscitados por la transgresión a las normas de trabajo, normalmente por los patrones, las cuales tienen como fin primordial la protección a la libertad y bienestar de los hombres que su único patrimonio es su energía de trabajo y sufren las mayores presiones económicas; la regulación existe porque sólo así se establece la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos de los trabajadores, y sobre la base de la consideración de que los -- trabajadores están en situación desventajosa frente a los patrones.

Si bien hemos dicho que el arbitraje en materia laboral es una facultad prominentemente estatal, la práctica inicial a su surgimiento nos muestra que, contrario a su esencia actual, las juntas de conciliación y arbitraje carecían de **imperium** para poder hacer cumplir sus determinaciones.

Al respecto transcribiremos la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de 23 de agosto de 1918, respecto de las facultades de las juntas de conciliación y arbitraje:

"Considerando primero: el arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetivos: primero prevenir los conflictos colectivos entre el trabajo y el capital; y segundo, presentar a las partes en conflicto bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tiene el carácter de arbitraje privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las juntas de conciliación y arbitraje, es la ley.

En materia de trabajo, las juntas de conciliación y arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente, son autoridades, y en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones.

Considerando segundo: la junta de conciliación y arbitraje no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto carece de imperio y no es un tribunal; es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz públicos, a la riqueza, a la organización de la industria y a la del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos ... Siendo ésta la función de las juntas de conciliación y arbitraje, no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patronos y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada".(15)

De lo anterior desprendemos que si bien las juntas de conciliación y arbitraje eran autoridades públicas para decidir y evitar conflictos laborales que pudieren tener gran repercusión en el desarrollo económico del país, lo cierto es que carecían de la facultad para obligar a la parte perdedora a someterse a sus resoluciones, acatándolas.

Resultaba inhocua la intervención de las juntas de conciliación y arbitraje puesto que al carecer de imperium, los patronos, poseedores de la riqueza y los que generalmente explotaban a los trabajadores mediante el pago de salarios ínfimos y jornadas de trabajo inhumanas, continuaban haciendo caso omiso a las normas laborales.

(15) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Págs. 531-532.

Años después el legislador laboral de 1931, influido por una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha lero. de febrero de 1924, organizó nuevamente a las juntas de conciliación y arbitraje y las dotó de imperium para que pudieran hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

A continuación transcribiremos en primer lugar la ejecutoria que dió confianza y seguridad al legislador de 1931 y en seguida el contenido del artículo 349 fracción I de la Ley de 1931:

"El juez de distrito a quo, para conceder a la compañía - quejosa el amparo de la justicia federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia, que las juntas de conciliación y arbitraje, al pronunciar sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el artículo 13 de nuestra Constitución, que establece que sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto, porque las juntas de conciliación y arbitraje no son Tribunales especiales: primero porque la Constitución expresamente las ha establecido en su artículo 123, fracción XX, y en las fracciones subsecuentes se determinó, de una manera general, las atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los estados. Por tal concepto, no puede afirmarse que dichas -- juntas obren como tribunales especiales, al dictar su sentencia, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando -- los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales de ben funcionar, tocando a los estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán conocer, -- sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionen en cada entidad, y es lógico suponer que el --- Constituyente no fué inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: 'en el caso de que en un mismo código existan disposiciones - aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos; porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma ley. Segundo: las juntas de conciliación y arbitraje no vienen a consti

tuir tribunales especiales, porque si es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surgen de las diferencias o del conflicto entre el trabajador y el capital, también lo es que, por razón de la materia de que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir tribunales especiales, pues las leyes orgánicas de cada estado por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción o competencia de cada tribunal, han establecido tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a cada materia, vienen a ser tribunales especiales, sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida, por razón de que cada tribunal sólo conoce de asuntos de su competencia, y en este caso, la Legislatura del Estado de Vera Cruz, dentro de su facultad de reglamentar, ha expedido su Ley del Trabajo y en ella se ha establecido que las juntas de conciliación y arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa". (16)

Por su parte el artículo 340, fracción I de la Ley de 1931, establecía:

"Son atribuciones y obligaciones de las juntas municipales de conciliación: conocer en conciliación dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tengan el carácter de individuales o colectivos, siempre que no sean de la competencia de las juntas federales".

El carácter coactivo de los laudos arbitrales dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje, deriva del Título XV de la Ley Federal del Trabajo vigente que, siguiendo los lineamientos de la de 1931, se denomina, [procedimientos de ejecución], y que en su artículo 939 dispone que:

"Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje...".

(16) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Págs. 532-533.

3.2.2.1.- Etapas del Juicio Arbitral Laboral.

El proceso laboral contiene características particulares. Hemos establecido que todo juicio inicia con la presentación de la demanda, corriéndose traslado de la misma a la contraparte del actor y con la contestación de aquél se forma la primera etapa llamada *litis*.

El proceso laboral reviste formas especiales en su desarrollo ya que una vez presentado el escrito de demanda ante la autoridad ésta cita a la parte demandada a una primera audiencia en la cual tratará de avenir a las partes proponiendo les bases de solución al conflicto para evitar que se haga más tardía la solución al mismo.

El fin del proceso laboral es prevenir los conflictos entre los factores de la producción, capital-trabajo, ya que ocasionan gran perjuicio para el desarrollo económico e industrial del país.

En este orden de ideas, el proceso laboral se caracteriza por su sencillez, su flexibilidad, la rapidez y su economía.

De esta forma la norma procesal laboral previene que el juicio laboral constará de dos audiencias: una llamada *De conciliación, de demanda y excepciones, de ofrecimiento y admisión

sión de pruebas'; la otra llamada 'De desahogo de pruebas y a legatos'. Se elimina la tradicional etapa de 'de ofrecimiento de pruebas' ya que se incorpora a la primera, haciendo más expedito el procedimiento.

La abreviación del juicio laboral a sólo dos audiencias acorta la duración del proceso de manera considerable ya que además se establecen plazos muy cortos para la celebración de cada una de aquéllas.

En la primera audiencia la Ley laboral establece que una vez recibido el escrito de demanda la junta, dentro de las 24 horas siguientes, dictará acuerdo en que deberá celebrarse la primera audiencia la cual deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes en que se haya recibido la demanda.

En cuanto a la segunda audiencia se dispone que en el mismo acuerdo en que se admitan las pruebas la junta señalará día y hora para que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes.

3.2.2.1.1.- Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Esta audiencia está prevista en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el numeral 873 del --

mismo ordenamiento legal.

Artículo 873.

"El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia ..."

Artículo 875.

"La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

..."

De la lectura del último artículo desprendemos que la -- primera audiencia consta de tres etapas:

- A) Conciliación,
- B) Demanda y excepciones,
- C) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

3.2.2.1.1.1.- Conciliación.

Por [conciliación] entendemos "... la intervención de un tercero en un conflicto con miras a estimular a las partes interesadas para que negocien o continúen negociando, y ajusten sus reivindicaciones o concesiones hasta que puedan hallar una base común sobre la que puedan establecer un acuerdo".⁽¹⁷⁾

(17) Sehregle, Johannes. Cit. por Bermúdez Cisneros, Miguel. Op. Cit. P.67

Esta primera etapa constituye la característica distintiva del Derecho procesal del trabajo. Dada la especialidad de la controversia que subyace en la relación laboral el Derecho procesal del trabajo persigue que el conflicto económico-jurídico suscitado entre el empleador y el trabajador llegue a una rápida y justa solución para evitar un juicio duradero y de resultado imprevisible. De ahí que la Ley Federal del Trabajo establezca como obligatorio el que la junta laboral haga ver a las partes la conveniencia de terminar en esta primera etapa su conflicto proponiéndoles bases justas y equitativas de solución.

De llegar las partes a un acuerdo ésta tendrá la fuerza de cosa juzgada, una vez aprobado por la junta, y se dará por terminado el juicio laboral.

Si no se logra ajustar los ánimos de las partes entonces dará inicio el arbitraje.

3.2.2.1.1.2.- Demanda y excepciones.

Al inicio de esta etapa se tratará nuevamente de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo pero en caso de que persistan en su actitud el presidente de la junta dará el uso de la palabra al actor para que exponga su demanda, ratifíquela o modificándola, precisando los puntos petitorios.

Acto seguido el demandado procederá a dar contestación a

la demanda oralmente o por escrito. La oralidad es una característica fundamental del Derecho Procesal del Trabajo. La -- contestación de la demanda "...es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida". (18)

El demandado al momento de contestar la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos en el escrito de demanda del actor, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios. También deberá hacer valer todas excepciones y defensas que tenga en su favor ya que por regla general la etapa procesal lógica y única para defenderse es la contestación de la demanda.

Las conductas que puede asumir el demandado al contestar la demanda son de diversa índole: a) puede allanarse a la misma y de esta manera reconocer la procedencia de la acción procesal ejercitada en su contra; b) negar los hechos aducidos por el actor; c) oponerse al proceso mediante las excepciones "ya fueren excepciones procesales o sustanciales, entendiéndose por las primeras aquéllas en que el demandado aduce que el actor incumplió en su demanda los presupuestos procesales; y por excepciones sustanciales o de fondo las que se hacen argumentando al tribunal hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandado" (19); y

(18) Bermúdez Cisneros, Miguel. Op. Cit. Pág. 138.

(19) Ibidem. Págs. 138 y 139.

d) formular nuevas pretenciones en contra del actor, actitud que se conoce como 'reconvención o contrademanda', "...pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretenciones en una sola sentencia". (20)

Si resultare que el demandado adopta esta última actitud entonces el actor procederá de inmediato a dar contestación a la reconvención o solicitará a la junta de conciliación y arbitraje que suspenda la audiencia, señalándose para continuar la nueva fecha dentro de los cinco días siguientes.

Con la contestación del actor a la reconvención, en su caso, con la demanda y la contestación a la misma se formará la 'litis' en donde se concretan las pretensiones del actor y los elementos de resistencia oportunamente opuestos por el demandado, es decir se fijan definitivamente los puntos de hecho y de derecho sobre los cuales versara el debate.

3.2.2.1.1.3.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Una vez fijadas las cuestiones particulares que serán objeto del debate procesal toca a cada una de las partes demostrar sus aseveraciones; al actor corresponderá probar los hechos en que funda su acción y al demandado probar sus excepciones y defensas.

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo VII. México 1984. Pág. 353.

La ley laboral nos dá de manera sencilla las bases sobre las cuales se desarrollará esta etapa:

"La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre -- que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos de desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarla a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y sobre las que deseché".

Lo transcrito anteriormente corresponde al contenido del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo; en cuanto a la prevención de la fracción tercera del numeral citado, que remite al capítulo XII del título XIV del mismo cuerpo normativo, se refiere a que deberán las pruebas observar las reglas particulares de cada uno de los medios de prueba permitidos por la Ley laboral.

Concluido el término de ofrecimiento de pruebas la junta no podrá admitir nuevas probanzas, salvo en el caso de hechos supervenientes o de tachas.

En el acuerdo en que la junta decida sobre las pruebas ofrecidas, señalará día y hora para la celebración de la audien-

cia de desahogo de las mismas, que deberá de realizarse dentro de los diez días siguientes; se prevee que en este inter la propia junta recabará los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

3.2.2.1.2.- Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Esta segunda etapa del juicio laboral arbitral se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I.- Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, -- procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los medios de apremio;

III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esta obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV.- Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos.

(artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo).

3.2.2.1.2.1.- Alegatos.

Una vez concluida la fase probatoria las partes tratarán de demostrar al juzgador que mediante las pruebas aportadas les asiste el derecho y la razón.

Se trata "...de una exposición escrita que no tiene forma determinada por la Ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven. El alegato sólo debe ser un exámen de la prueba para orientar al juez, quien sacará de ella, personalmente, las conclusiones que considere pertinentes". (21)

(21) Alsina, Cit., por Bernúdez Cisneros, Miguel. Op. Cit., Pág. 156.

3.2.2.1.3.- Laudo Arbitral.

El laudo es una expresión forense que se utiliza al -- llevar a cabo un arbitraje y mediante aquél se determina la - situación final del procedimiento laboral.

El laudo constituye lo que en materia procedimental ge - neralmente conocemos como sentencia, conteniendo los mismos elementos que ésta y que en obvio de repeticiones tenemos por transcrito en este momento lo que se dijo al respecto en el a partado correspondiente.

En nuestro Derecho Procesal del Trabajo los laudos revis - ten una especial característica, establecida en el artículo - 841 de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o fomalismos sobre estimación de - las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos le gales en que se apoyen".

3.3.- Concepto de Árbitro.

Toda actividad procesal es dirigida por un tercero ajeno a las partes contendientes, quién será el encargado de resol - ver la controversia ante él planteada.

De este modo, en materia jurisdiccional de Derecho priva - do los órganos del Estado, a través de la figura del juez son

los encargados de manera permanente de conocer y resolver sobre las cuestiones litigiosas planteadas por los gobernados.

Los antecedentes en cuanto a definir al árbitro los encontramos en la Ley de las Siete Partidas, en cuya Partida -- Tercera se dice que: "[Arbitros] en latín tanto quiere decir en romance como jueces avenidores, que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos; et estos son en dos maneras: la una es segunt derecho; la otra manera que llaman en latín [arbitradóres] que quiere decir tanto decir como alvedriadores et comunales amigos, para avenir las contiendas, en cualquier manera que ellos tovieran por bien (Ley 23, título IV)".

En Roma, los árbitros podían dirimir la controversia aplicando el derecho estricto o según la equidad, de buena fe: [Controversiam dirimant secundum aequo et bono...ex jure aut ex fide bona, ex aequo et bono]". (22)

De la anterior definición podemos distinguir dos clases de árbitros:

- a).- Arbitros de derecho;
- b).- Arbitros de conciencia o amigables componedores.

3.3.1. Arbitros de Derecho.

(22) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 390

Este tipo de árbitros llevará a cabo el arbitraje observando las mismas reglas del procedimiento ordinario, es decir se sujetarán a los ordenamientos legales.

3.3.2.- Arbitros en conciencia o amigables componedores.

Estos árbitros podrán emitir su fallo sin tener que sujetarse a las disposiciones del procedimiento ante los tribunales ordinarios; es decir, la actuación del árbitro de equidad será *[ex aequo et bono]*, sin sumisión expresa a reglas de Derecho sino conforme a justicia.

C A P I T U L O I V

" EL JUCIO ARBITRAL MERCANTIL "

CAPITULO IV

JUICIO ARBITRAL MERCANTIL

Quedando establecidas las bases del juicio arbitral en los capítulos que anteceden, corresponde en el presente capítulo analizar en forma particular el desenvolvimiento de la institución arbitral en el campo comercial.

La regulación del <juicio arbitral comercial> fue producto de las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de enero de 1989.

Se adicionó a los juicios mercantiles ya existentes el Procedimiento Arbitral Mercantil, como solución pacífica de las controversias entre comerciantes o entre quienes no siendo comerciantes en estricto sentido realicen conductas que están contempladas bajo el imperio del Derecho Mercantil.

El Código de Comercio, a consecuencia de estas adiciones dedica todo un capítulo a la regulación de la institución arbitral comercial y que será motivo de un estudio en particular dando un panorama general del <juicio arbitral mercantil> para concluir con el análisis de las disposiciones normativas de nuestra legislación.

4.1. Concepto en materia mercantil.

Ya hemos mencionado que tanto el Derecho Mercantil como el Derecho Civil son considerados en su conjunto como el llamado *Derecho Privado*.

Partiendo de este conocimiento, las instituciones jurídicas en ambos campos resultan

semejantes y la diferencia se establecerá en cuanto dichas Instituciones sean aplicadas en el campo mercantil.

En otras palabras, la mercantilidad de los actos entre particulares está concebida a través de dos criterios fundamentales:

a).- Que dichos actos sean realizados por comerciantes.

b).- Que dichos actos aún cuando no sean realizados por comerciantes en estricto sentido, sean considerados mercantiles por las Leyes Mercantiles y fundamentalmente por el Código de Comercio.

En este orden de ideas, el concepto de la <institución arbitral> en materia mercantil se puede establecer partiendo de la definición referida en el apartado 3.2., y que es la siguiente:

"El arbitraje es un medio o una técnica mediante la cual trátase de resolver las diferencias surgidas entre las partes o a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional." (1)

Tomando como referencia esta definición, podríamos decir que el juicio arbitral mercantil es un medio o una técnica mediante la cual trátase de resolver las diferencias surgidas entre los comerciantes o entre aquellos que realicen actos jurídicos en ocasión del comercio, a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona, el árbitro, no investida de autoridad jurisdiccional).

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. T. I (A-B), México 1984. Pág. 180.

O como establece el maestro Pedro Zamora Sánchez, que ".,,el arbitraje es un método de solución de conflictos, enmarcado en las reglas del Derecho Comercial, y sujeto a las normas propias que rigen la vida del Comercio." (2)

4.2. Clasificación del Arbitraje.

La institución del arbitraje en su esencia es indivisible, pero esto no quiere decir que no se puedan establecer diversas especies del mismo de acuerdo a sus distintas manifestaciones tanto legales como prácticas.

4.2.1. Arbitraje Propio o Formal y Arbitraje Impropio.

Se entiende por <arbitraje formal> precisamente aquél que se ajusta a las prescripciones establecidas por la Ley, en nuestro caso por el Código de Comercio. Se entiende por <arbitraje impropio> aquel que pactan libremente las partes sin necesidad de ajustarse a lo establecido por las disposiciones legales.

4.2.2. Arbitraje de Derecho y Arbitraje de Equidad.

Este criterio, que atiende a la voluntad optativa de las partes, suele establecerse de acuerdo a las diferencias que se estila señalar:

1).- El <arbitraje de equidad> no requiere un pacto expreso para su existencia, en el convenio las partes podrán optar por uno o por otro, entendiéndose que optan por el de equidad cuando nada dijieran en contrario.

(2) Zamora Sánchez, Pedro. "Arbitraje Comercial Internacional". Editorial Humanitas, México 1988. 1era edición. Pág. 21.

2).- En el de <equidad> se falla con arreglo al saber y al entender del árbitro; en el de <derecho> se falla conforme a la Ley.

3).- Los árbitros de <derecho>, normalmente y por seguridad jurídica, han de ser abogados que ejerzan la profesión; los de <equidad> basta que sean personas naturales que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

4).- La tramitación del <arbitraje de derecho> se ajusta, por lo general, a formas legales más estrictas; es decir, se aplican las reglas de la legislación positiva de cualquier país en cuanto a procedimiento, sentencia, pruebas, en general en todo lo relacionado a las normas civiles y mercantiles. En el <arbitraje de equidad>, los arbitradores, amigables compondores o árbitros de equidad, pueden emitir un fallo sin sujeción a las disposiciones del procedimiento ante los tribunales ordinarios; no tienen que someterse a ninguna forma en estricto sentido sino que basta que los árbitros den a las partes la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias bajo los principios de contradicción e igualdad. Al respecto, el Código de Comercio en sus numerales 1422, 1424 y 1432 establece:

Art. 1422. "En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, podrán convenir que el arbitraje se regulará por reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimiento arbitral."

Art. 1424. "Los árbitros estarán siempre obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto."

Art. 1432. "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia."

4.2.3. Arbitraje de Derecho Público y Arbitraje de Derecho Privado.

Este criterio se establece en función de los sujetos que intervienen en el procedimiento arbitral; se pretende delimitar el ámbito de aplicación del arbitraje privado.

De esta forma el «Arbitraje de Derecho Internacional Público» es aquél que tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, y demás sujetos de Derecho Internacional Público, mediante jueces designados libremente y con arreglo a la Ley.

Por otro lado, es «Arbitraje Internacional de Derecho Privado» aquél que trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares, o, en aquellos casos propios del Derecho Internacional Privado, en que el Estado actúa como particular, tal es el caso cuando la entidad estatal participa activamente en empresas o corporaciones denominadas por el sector público de la economía.

4.2.4. Arbitraje Voluntario y Arbitraje Forzoso.

El «arbitraje voluntario», al decir de Hugo Alsina, resulta "...cuando deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, manifiesta en el momento de

otorgar el compromiso y sin que anteriormente existiera ninguna convención por la que cualquiera de ellos pudiera exigirlo." (3)

El Arbitraje forzoso, proviene de la Ley. Es "...el que por determinada materia las partes deben someterse a arbitraje, por disposición de la Ley". (4)

El criterio distintivo de ambos arbitrajes, viene dado por autorización de la Ley: "...es Arbitraje forzoso, cuando la Ley excluye absolutamente la competencia de los tribunales oficiales, señalando, incluso, determinadas materias en que el arbitraje está prohibido. Este último caso se presenta cuando en el arbitraje se compromete el criterio social, cuando debe intervenir el ministerio público o cuando se trata de objetos incoerciales." (5)

En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los casos para los cuales el arbitraje está prohibido. Al respecto, el artículo 615 dispone:

"No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley."

Art. 15.- "El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o

(3) Cit. por Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit., Pág. 25.
(4) Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit., Pág. 25.
(5) Idem.

Lev especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños."

Art. 53.- "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas o bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombran un mandatario judicial ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."

El artículo último se refiere a lo que la técnica jurídica ha conocido como «litis consorcio»: vemos que el representante común no podrá comprometer en árbitros el negocio a menos que expresamente cuente con el consentimiento unánime de todos sus representantes.

Art. 617.-"Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral."

El numeral en estudio establece la prohibición a los tutores de comprometer en árbitros los negocios de sus representados, salvo en el caso de que se trate de

juicio sucesorio y siempre que el autor de la herencia así lo haya dispuesto.

Art. 613.- "Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o la cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial."

La prohibición de los albaceas de comprometer en árbitros los negocios de la herencia subsistirá en tanto el autor de la misma no haya comprometido el negocio.

Art. 614.- "Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores."

4.2.5. Arbitraje Técnico y Arbitraje no Técnico.

Esta distinción, sustentada en la doctrina extranjera, principalmente la francesa e italiana, se basa en la preparación y especialización del árbitro.

Estamos en presencia, entonces, de un <arbitraje de peritos> que por su experiencia y conocimientos técnicos en cualquier arte, ciencia o profesión imponen su criterio como una garantía en el litigio de que se trate: de lo que se desprende que el árbitro-perito no necesita ser abogado o jurista.

4.2.6. Arbitraje <ad-hoc> o casuístico y arbitraje institucional o administrado.

El criterio diferenciador de estos dos tipos de arbitraje estriba fundamentalmente en las reglas del procedimiento y en la constitución del Tribunal Arbitral.

Así, en el <arbitraje casuístico>, como su nombre lo indica la constitución del Tribunal Arbitral y la fijación de las reglas del procedimiento queda al libre juego de las partes. El árbitro es un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales que administran justicia en un caso particular y el sistema procedimental que regirá la función de este árbitro se fijará por las partes.

Frente al arbitraje *ad-hoc* existe el <arbitraje institucionalizado>, donde las partes se encuentran con un tribunal establecido o al menos con unas reglas para su designación ciertas y determinadas, y un sistema procedimental estatutariamente formalizado. Este arbitraje se caracteriza por la intervención de un organismo profesional, que cuenta con reglas previamente aceptadas (procedimiento) y un listado de árbitros o técnicos anteriormente seleccionados.

"El arbitraje institucional es de mayor frecuencia cuando se quiere dotar a una entidad privada de las facultades de orientación, divulgación, explicación y práctica del procedimiento arbitral." (6)

Entonces, el rasgo diferenciador de estos dos tipos de arbitraje está en la existencia o no de una institución preestablecida de arbitraje.

(6) Zamora Sanchez, Pedro. *Op. Cit.*, Pág. 24.

4.3. Principios procesales en el Arbitraje.

Una vez fijadas las diferentes especies de la institución en estudio nos interesa destacar los principios rectores en los que descansa el procedimiento arbitral.

Todo procedimiento observa determinadas directrices, que obedecen a los principales fines del Derecho en su universalidad, que son justicia y equidad.

Siendo el arbitraje una institución que surge espontáneamente de la autonomía de la voluntad de las partes, determinante en el Derecho Privado, que sustrae de la justicia administrada un litigio para que sea resuelto por sus iguales, entonces debe tener dirección hacia la justicia y equidad.

4.3.1. Principio dispositivo atenuado.

Este principio se basa en la respectiva posición del árbitro y de las partes en orden a su desenvolvimiento: nos interesa saber si el nacimiento y desarrollo del arbitraje ha de estar sometido al libre juego de los intereses de los comprometidos o, si por el contrario, ha de dominar la iniciativa del árbitro. En el primer caso estaremos en presencia del sistema dispositivo y en el segundo ante el sistema inquisitivo.

En el arbitraje interno o nacional predomina el sistema dispositivo con algunas restricciones y en el de Derecho Internacional se impone el inquisitivo.

Las reformas al Código de Comercio, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, recogen el <principio dispositivo>, pero lo someten a determinadas restricciones, tal y como lo establecen los artículos 1422 y 1426 del Código mencionado:

Art. 1422.- "En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, podrán convenir que el arbitraje se regulará por los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimiento arbitral."

Art. 1426.- "Las partes podrán elegir la Ley que deba regir en cuanto al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuese válida por disposición de orden público. En caso de ausencia o de invalidez de dicha elección, el árbitro o en su caso el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características del caso, determinará el derecho aplicable al fondo."

Así, se formula un poder cuasi-omnímoto de las partes sobre la actividad procesal pero se establecen limitaciones sobre el orden público y las formalidades esenciales del procedimiento y otras tantas atribuciones al poder del árbitro, como por ejemplo la facultad de condenar a las partes al pago de costas o solicitar el auxilio jurisdiccional:

Art. 1435.- "Los árbitros pueden condenar a las partes en costas, daños y perjuicios. Para emplear los medios de apremio se debe acudir ante el juez de primera instancia."

4.3.2. Contradicción, audiencia e igualdad entre las partes.

El arbitraje, como todo procedimiento, se centra en torno a una controversia concreta y determinada, planteada previamente por las partes.

Por esto, la controversia ocupa en el arbitraje un papel esencial, y ello porque la identificación del conflicto le viene dada previamente al árbitro so pena de nulidad.

Art. 1417.-"En el acuerdo de arbitraje se designará el negocio o los negocios que serán sometidos a juicio arbitral, así como el nombre de el o de los árbitros o el procedimiento para su designación. Si falta la mención del negocio materia del acuerdo, este será nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial."

El principio contradictorio desempeña, además, paralelamente un factor de equilibrio entre las partes, necesario para que el árbitro pueda llegar por el análisis profundo de las circunstancias y de las alegaciones de las partes al conocimiento de la *litis* y a través de ella a la verdad material.

4.4. Características del Arbitraje.

En este apartado nos avocaremos a la mención de manera breve de las características principales del arbitraje, sustanciales para que esta figura tenga existencia.

4.4.1. Es un medio de solución de controversias.

Al comienzo de nuestro trabajo dejamos claramente establecido que la convivencia social se encuentra

constantemente ataviada de controversias y que el Derecho dota al gobernado de medios jurídicos para con ellos dar solución a esas disputas, evitando así la justicia por propia mano.

Así, dentro de esas formas jurídicas de defensa o solución aparece el <arbitraje> como una institución de solución pacífica de las controversias.

4.4.2. Decidida por el árbitro o los árbitros.

La solución a las controversias sometidas a arbitraje está dada por el árbitro, o los árbitros, que son terceros imparciales designados libremente por la voluntad de las partes.

La componenda al conflicto recae en uno o más árbitros que poseen las facultades dadas por las partes y las limitaciones impuestas por la Ley.

4.4.3. Por la voluntad de las partes.

Esta es la característica principal del arbitraje porque si bien la autonomía de la voluntad y el principio de la libre contratación están atenuados por la autoridad pública o el legislador, es la voluntad de las partes la que anima a la institución arbitral, es la fuente del arbitraje.

4.5. Ventajas del Procedimiento Arbitral.

El procedimiento arbitral en materia mercantil es un dispositivo adecuado para darle solución a los conflictos comerciales.

La intervención de tribunales públicos en el campo de conflictos mercantiles implica severos inconvenientes en las relaciones comerciales, por ejemplo retardo de la administración de justicia, las complicaciones de los procedimientos, el excesivo formulismo judicial; todo esto en contra de la naturaleza dinámica del comercio.

Es por lo anterior que la existencia del procedimiento arbitral constituye una fórmula precisa de solución a los litigios, por las siguientes ventajas: rapidez y sencillez del procedimiento, su economía, la intervención de expertos y la amplitud del examen.

4.5.1. Rapidez y sencillez del procedimiento.

Ante la lentitud de los procedimientos judiciales y el rezago de éstos, que originan un gran retardo en la administración de la justicia, los comerciantes pueden recurrir al arbitraje en busca de una pronta y expedita solución a los intereses controvertidos.

El arbitraje ofrece una solución rápida al no adolecer de los excesivos formulismos en el trámite de los asuntos ya que en el procedimiento arbitral no

existen requisitos procedimentales tales como los que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece para la presentación de la demanda, la contestación a la misma, los términos y formulismos en la etapa probatoria, etcétera; las partes pactan libremente las reglas del procedimiento con las limitaciones que el orden público impone.

4.5.2. Economía del arbitraje.

En el procedimiento judicial ante los tribunales públicos los gastos en general del juicio resultan elevados y éstos hacen que se encarezca la administración de la justicia.

El procedimiento arbitral permite una mayor economía ya que únicamente, por lo general, las erogaciones que se hacen se refieren a los honorarios del árbitro y aquellos gastos que se relacionan con el cumplimiento de la sentencia. Cada parte eroga sus propios gastos.

4.5.3. Intervención de expertos.

La complejidad de las relaciones comerciales y el cúmulo de asuntos que se tramitan ante los tribunales judiciales estatales hacen del arbitraje un medio eficaz de solución a las controversias comerciales.

La intervención del árbitro obedece a los tecnicismos que existen en materia comercial y la pericia, conocimientos y experiencia necesaria del

Árbitro en la materia, se traducen en una verdadera administración de justicia en materia mercantil.

4.5.4. Amplitud del examen.

El eterno problema del retardo en los procedimientos judiciales, aunado a su excesivo formalismo y solemnidad, ha implicado un examen superficial de los asuntos.

En esta perspectiva el arbitraje nos ofrece un análisis más completo del asunto controvertido. por la amplitud de diligencias a que puede recurrirse, además de que el árbitro suele ser un experto en la materia. El árbitro está dedicado exclusivamente a la resolución de una contienda.

4.6. Acuerdo de Arbitraje.

El elemento base del procedimiento arbitral lo es el <acuerdo arbitral>.

Tradicionalmente se han conocido dos especies de Acuerdo de Arbitraje: la <cláusula arbitral> o cláusula compromisoria y el <contrato de arbitraje>.

4.6.1. Cláusula compromisoria.

Dentro de los componentes jurídicos del arbitraje, cronológicamente aparece primero la <cláusula

compromisoria>, que es el origen necesario del arbitraje, siempre y cuando no haya existido el convenio arbitral.

"La cláusula compromisoria expresa la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias futuras que puedan suscitarse por el contrato en el que la cláusula esté inserta, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces las reglas del procedimiento y otras la misma sede del arbitraje, y aún el idioma que se empleará." (7)

La *cláusula compromisoria* suele observarse en las relaciones jurídicas de carácter duradero, como por ejemplo, la sociedad, arrendamiento, etcetera; renunciándose a la jurisdicción estatal, se constituye a priori la eliminación de los tribunales ordinarios.

4.6.1.1.- Objeto de la cláusula arbitral.

El objeto de la *cláusula arbitral* es necesariamente un conflicto presentado por las partes, en ocasión del contrato comercial en donde conste aquélla, susceptible de ser resuelto por un juicio privado (arbitraje). En cuanto a los requisitos que debe reunir la *cláusula compromisoria* resultan aplicables para aquellos las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, supletorio en materia federal, referentes a los contratos en general. La *cláusula compromisoria* forma parte de un contrato principal y es éste el que debe reunir los requisitos legales de existencia y por consiguiente la cláusula compromisoria se establece para prevenir la resolución mediante arbitraje de futuras controversias que surjan por motivo del contrato. Desde esta perspectiva, de acuerdo al Código Civil para el

(7) Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje Comercial". Doctrina y Legislación. Textos Universitarios, Departamento de Derecho. Editorial LIMUSA, S.A. de C.V. México 1988. Primera reimpresión. Pag. 27.

Distrito Federal, son aplicables a lo anterior dicho los artículos 1825, 1826, 1827 y 1830.

ART. 1825. "La cosa objeto del contrato debe: 1. Existir en la naturaleza; 2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3. Estar en el comercio."

ART. 1826. "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento."

ART. 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito."

ART. 1830. " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

En este orden de ideas, el objeto de la cláusula *compromisoria* debe ser:

A).- Lícito.- Este requisito se refiere a las cosas que no estén fuera del comercio y que no sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

B).- Posible.- En cuanto a este requisito resulta aplicable el artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal, para el cual:

"Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

De acuerdo con el contenido de este numeral podemos deducir que no es posible comprometer en arbitros los negocios en los que exista prohibición expresa de la ley y que ya hemos mencionado en el apartado 4.2.4.

C).- Determinado o determinable.- Es necesario o preciso que en la *cláusula compromisoria* conste una formulación precisa de la relación jurídica singular a la que ha de referirse el arbitraje.

4.6.1.2. Forma de la cláusula arbitral.

En cuanto a la forma que debe revestir la *cláusula compromisoria*, ésta debe constar siempre por escrito, en documento público o privado, debido a que en Derecho Privado rige el principio de la libre contratación (autonomía de la Voluntad).

Por seguridad jurídica se establece que el acuerdo de arbitraje deba constar por escrito. Al respecto el artículo 1415, 2do. párrafo, del Código de Comercio establece:

"....El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, pudiendo consistir en un canje de cartas, télex, telegramas o cualquier otro medio semejante."

4.6.1.3.- Contenido de la cláusula arbitral.

El contenido de la *cláusula arbitral* está dado por el artículo 1417 del Código de Comercio:

"En el acuerdo de arbitraje se designará el negocio o los negocios que serán sometidos a juicio arbitral, así como el nombre de los árbitros o el procedimiento para su designación....."

Entonces, el contenido de la *cláusula arbitral* es:

- a). La fijación de la relación jurídica sobre la que ha de versar el futuro arbitraje.
- b). la designación de los árbitros o el procedimiento para su designación.

De esta manera, los otorgantes del contrato principal con *cláusula arbitral* quedarán obligados a realizar cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto.

4.6.1.4. Ineficacia de la cláusula arbitral.

El problema que presenta la *cláusula arbitral* es saber si el acuerdo de las partes para someter eventualmente al arbitraje las diferencias que surgan por el cumplimiento del contrato, debe ser mirado como una simple cláusula de la convención más general y, por tanto, debe seguir la suerte de este contrato; o, si la cláusula arbitral debe considerarse autónoma con respecto al conjunto del contrato.

En otras palabras ¿la ineficacia de la convención principal conlleva la de la cláusula preparatoria del arbitraje?

"En cuanto a la cláusula compromisoria, la jurisprudencia se ha encargado de establecer de una manera general, y así lo prevén las reglas de procedimiento de las distintas instituciones privadas, que atienden al arbitraje, que corresponde al árbitro resolver sobre la validez de la cláusula independientemente de los vicios que pudieren encontrarse en el contrato." (8)

Confirma lo anterior el artículo 1434, primera parte, del Código de Comercio al establecer que "Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal..."

(8) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Pag. 32.

4.6.1.5. Efectos de la cláusula arbitral.

Estos se pueden agrupar de dos formas:

a). Efectos voluntarios y queridos por las partes, que consisten en la formalización privada del arbitraje, es decir, a realizar cuantos actos sean necesarios para la verificación del arbitraje, en particular la designación de los árbitros y señalamiento de la materia controvertida.

b).- Efectos forzosos.- que se dan cuando alguna de las partes acude al juez ordinario, ante la negativa de la contraparte, a la realización judicial del arbitraje.

4.6.2. Convenio Arbitral.

Otra forma de recurrir al arbitraje lo constituye el "Convenio Arbitral" que, a diferencia de la cláusula arbitral, constituye un contrato propiamente dicho mediante el cual las partes voluntariamente estipulan someter a uno o más árbitros la resolución de una controversia suscitada entre ellas, o en previsión de aquélla.

4.6.2.1. Objeto del convenio arbitral.

El objeto del compromiso arbitral lo es la controversia, actual o futura, suscitada entre las partes contratantes; la clase de conflictos sobre los cuales puede versar el compromiso arbitral serán aquellos que surgan en las relaciones de comercio entre los comerciantes.

Por lo que toca a los requisitos que deben revestir las controversias arbitrales, al igual que en tratándose de la cláusula arbitral, se debe cumplir con las disposiciones de la legislación civil, de

aplicación supletoria en materia federal, de los contratos en general, y que en obvio de repeticiones remitimos a lo ya expuesto en el apartado 4.6.1.1..

Sólo diremos que la controversia arbitral o cuestión litigiosa debe existir o pueda existir en el futuro, ya que si se sustrae determinada controversia del conocimiento de los tribunales ordinarios, es necesario que exista o pueda existir; dado que de no existir la controversia el arbitraje será nulo de pleno derecho y ello porque desaparecería la causa del arbitraje, operando a contrario sensu lo establecido en el artículo 1794 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia mercantil.

ART. 1794. "Para la existencia del contrato se requiere:
I.- Consentimiento;
II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

Además de existir y ser potencialmente actual es preciso que la cuestión litigiosa esté expresa y específicamente determinada. A esto se refiere expresamente el artículo 1415 del Código de Comercio, al hablar de "las diferencias que surgan de sus relaciones comerciales...."

4.6.2.2. Forma del compromiso arbitral.

Siendo un contrato, el *compromiso arbitral* observa los caracteres propios de los contratos en general. De esta manera, para que se perfeccione deberá constar por escrito, acorde con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 1415 del Código de Comercio que establece:

"...El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo consistir en un canje de cartas, telex, telegrama o cualquier otro medio semejante."

Esto se establece para que el contrato pueda tener eficacia plena y hacerse exigible.

4.6.2.3. Contenido del compromiso arbitral.

Al igual que la *cláusula arbitral*, el *compromiso arbitral* contendrá:

a). Fijación de la relación jurídica individual sobre la que ha de versar el arbitraje.

b). Determinación del o de los árbitros o el procedimiento para su designación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1423 del Código de Comercio, las partes también podrán convenir en el *acuerdo de arbitraje* sobre:

" I.- El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero, el cual podrá ser una institución administradora de procedimientos arbitrales;

II.- El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;

III.- El idioma o idiomas que deberán utilizarse en las actuaciones, pero en juicios que se ventilen en territorio nacional, necesariamente se usará el español, sin perjuicio de otro;

IV.- Cualquier otra estipulación que estimen conveniente incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y al procedimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior."

En cuanto a lo dispuesto por la última fracción, el artículo 1422 del propio cuerpo normativo establece:

" En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, podrán convenir que el arbitraje se regulará por los reglamentos aprobados o utilizados

por instituciones que administren
procedimiento arbitral."

4.6.2.4. Efectos del compromiso arbitral.

Los efectos que produce el *convenio arbitral* son de dos tipos:

a). Efectos contractuales; tienen carácter positivo, propio de todos los contratos, el de la obligatoriedad que se establece entre las partes contratantes: estar y pasar por el contenido del contrato.

b). Efectos procesales; tienen carácter negativo que se manifiesta al someter a terceros la controversia jurídica, que sustrae a los jueces ordinarios del conocimiento de tal controversia.

4.6.2.4.1. Efectos positivos.

Estos efectos son de carácter general, obligan a las partes a estar y pasar por lo estipulado en el *convenio arbitral*, por ser una situación que voluntariamente se creó y así se quisieron obligar las partes contratantes.

Estamos hablando de la *autonomía de la voluntad*, valor excepcional en materia contractual; decía Manuel Kant: "Cuando una persona decide algo respecto a otra siempre es posible que cometa alguna injusticia, pero toda injusticia es imposible cuando decide para sí misma." (9).

(9) Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial HARLA, S.A. DE C.V.. México 1980. Pág. 10.

Entonces, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que el contenido de esos actos jurídicos no sea contrario a las normas de interés público, a las buenas costumbres, a los derechos de tercero y a la moral, tal como manda el artículo 6º del Código Civil para el D.F.:

"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

Otro principio aplicable al *contrato de arbitraje* lo es la reciprocidad de los contratos, por la que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Al respecto, el artículo 1797 del Código Civil establece:

"La validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

El tercer principio aplicable al *convenio arbitral* lo constituye la relatividad de los contratos, por el cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgán y sus herederos.

"Por extensión, se consideran también como autor o partes a quienes suceden a éstos en toda la universalidad de sus bienes o en una parte alicuota de los mismos; así, el heredero de alguien que ha sido contratante o autor de un acto jurídico recibe todos sus bienes al ocurrir su muerte y lo sucede en todos sus derechos y obligaciones, siendo reportado autor o parte por ser continuador del difunto y titular de todas sus facultades jurídicas no extinguidas por la muerte, de manera que le afectan los actos realizados por su causante como si él mismo los hubiere efectuado." (10)

Este principio fué elaborado por los romanos al decir <<Res inter alios acta aliis neque nocere prodesse potest>> (lo hecho entre unos no puede perjudicar ni producir efectos para otros).

En cuarto lugar, tenemos la buena fé, por la que los contratos, acorde a lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el D.F., en su parte medular, "Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la ley."

Como quinto principio aparece el pacto incompleto, por el que nadie puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley representación legal, tal y como lo prevee el artículo 1801 del Código Civil para el D.F.:

"Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley."

Estamos en presencia de la figura jurídica denominada <<Representación>>.

En este orden de ideas, el contrato celebrado a nombre de otro por quién no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser renovado por la otra parte contratante.

Art. 1802 C.C.- "Los contratos celebrados a nombre de otro por quién no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la

(10) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. Págs. 156 y 157.

otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.
Si no se obtiene la ratificación el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."

4.6.2.4.2- Efectos negativos.

Estos efectos son de carácter procesal; el convenio arbitral excluye del conocimiento del negocio, sometido a arbitraje, a los tribunales ordinarios siempre que la parte interesada invoque el convenio arbitral mediante la correspondiente excepción.

El Código de Comercio reconoce la <excepción del convenio arbitral> de forma directa, en el artículo 1427, al establecer que "El acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si encontrándose vigente se promueve el negocio ante un tribunal ordinario."

El cauce legal para instrumentar la excepción de convenio arbitral, se encuentra señalado por el artículo 1379 del Código de Comercio:

"Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que sean supervenientes."

4.7. LOS ARBITROS.

La figura arbitral es una institución jurídica triangular en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro. En efecto, la composición de la relación arbitral obedece a la sustracción del litigio del conocimiento judicial a la resolución de un tercero, dada aquélla por las partes intervinientes.

Un adagio común es que <el arbitraje vale lo que valen los árbitros>. La institución arbitral depende de las aptitudes de los árbitros, de su buen hacer, de su sentido de la justicia y de la especial forma de resolver los litigios.

En cuanto a las calidades que deben reunir los árbitros intervinientes en los conflictos mercantiles, ningún cuerpo normativo mercantil, adjetivo o sustantivo, se refiere a aquéllas.

Al hablar de las ventajas del procedimiento arbitral, concretamente la intervención de expertos (apartado 4.5.3.) dijimos que si las partes sustraen su conflicto del conocimiento de los tribunales ordinarios para someterlo a arbitraje, obedece a que la pericia y experiencia del árbitro en materia comercial se traduce en una verdadera administración de justicia en materia mercantil.

Así, en cuanto a las calidades del árbitro podemos decir que la primordial es que sea un experto en materia mercantil con los conocimientos necesarios del área en que se requiera su intervención.

Ahora bien, si el Árbitro es "...la persona que, por designación de los interesados en un caso concreto ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, resolviéndolo de acuerdo con el derecho"(11) por la vía del proceso; entonces podemos acudir a las disposiciones jurídicas generales para establecer las calidades que en Derecho deberán reunir los árbitros.

(11) De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A.. 15ª edición. México 1986. Página 89.

¿SE EXIGE UNA CAPACIDAD DETERMINADA PARA SER ARBITRO?

La capacidad para ser arbitro debemos entenderla bajo una triple acepción:

a). Como <capacidad general> para obrar en Derecho.

b). Como <capacidad específica> para actuar como arbitro.

c). Como <capacidad ad-hoc> o para actuar en relación a un litigio en concreto.

En primer lugar, en lo que se refiere a la <capacidad general> existe la disposición general del artículo 647 del Código Civil, en el sentido de que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; complementándose con las prescripciones jurídicas relativas a inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades (capacidad específica).

La capacidad específica viene dada por las distintas normas jurídicas que establecen con precisión las incapacidades y prohibiciones específicas en el actuar de los arbitros.

El artículo 635 del Código Civil establece que los inhábiles (incapacitados) requieren autorización del tutor para contratar.

En cuanto a los impedimentos, el artículo 1433 del Código de Comercio establece que los arbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces; de las recusaciones y excusas de los arbitros conocerá el juez de primera instancia, conforme a las leyes y sin ulterior recurso."

Las causas de recusación de los arbitros se encuentran establecidas en los artículos

1132 y 1138 del Código de Comercio, que a continuación transcribimos, haciendo la observación que cuando se habla de juez se refiere también al árbitro.

Art. 1132. "Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los siguientes casos:

I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;

III.- Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador actualmente de sus bienes;

VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX.- Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo."

Art. 1138. "Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y, además, las siguientes:

I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, con los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.- Asistir a convites que diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes."

Por último, el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. establece:

"Ningún servidor público de la administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto.

Dichos servidores públicos no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores en concursos, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia."

Finalmente, la tercera acepción, <capacidad ad-hoc>, se refiere a las cualidades de tipo moral y la calificación profesional de los árbitros, que deben reunir para el feliz e idóneo cumplimiento de su misión.

Estas cualidades no están consignadas en ningún normamiento jurídico, sino más bien están situadas más cerca de los Códigos éticos. Sin embargo, la actuación parcial o dependiente de los árbitros tiene consecuencias jurídicas incosteables en todos los ordenamientos jurídicos, ya que es atentatoria de los principios de igualdad en el proceso y el respeto de los derechos de defensa, garantías constitucionales de todo ciudadano mexicano.

4.7.1.- Recepción y dación de árbitros.

Se indicó en el apartado que antecede que la intervención del árbitro obedece a la búsqueda de una mejor administración de justicia, ya que el árbitro posee conocimientos técnicos específicos que un juez ordinario no tiene en su especie ya que la materia mercantil es tan amplia que tendrían que establecerse jueces especiales.

Ahora bien, la intervención del árbitro sólo podrá establecerse mediante un contrato entre el árbitro y las partes intervinientes en el *convenio arbitral* (dación y recepción de árbitros).

De esta manera, el compromiso arbitral aparece como un acto previo a otro posterior, el de <dación y recepción de árbitros> de tal forma que sin éste aquél no tiene eficacia.

El modo de concluir el llamado <contrato de dación y recepción de árbitros> es someter para su aceptación a una persona el cargo de juzgar; la aceptación ha de hacerse por escrito.

Podemos concebir el <contrato de dación y recepción de árbitros> como "el acuerdo de voluntades consignado por escrito por el que se provoca a un tercero a la función arbitral y la aceptación por éste en realizar tal función, resolviendo finalmente la controversia suscitada entre las partes mediante un laudo."

Cabe destacar que la nota determinante de este contrato es que se precisa un acuerdo de voluntades y en un doble sentido: a). un acuerdo de voluntades entre los compromitentes para celebrar la convención en si misma, v

b). acuerdo de voluntades entre las partes para la designación de árbitros; éste último acuerdo deberá realizarse por escrito.

En cuanto a este último acuerdo ¿que pasa si no se hace la designación? o ¿que sucede si se realiza en forma distinta?, es decir que se delegue la designación a alguno de los contratantes.

Para la primera interrogante diremos que el compromiso no es nulo sino que se deberá de realizar un procedimiento previo para la designación, tal y como ordena el primer párrafo del artículo 1418 del Código de Comercio:

"Cuando por cualquiera de los medios citados en el artículo 1415 conste que los interesados sometieron sus diferencias a la decisión arbitral y no estén nombrados el o los árbitros, ni convenida la forma de su designación, debe prepararse el juicio arbitral para que el nombramiento sea hecho por el juez.

Una vez que se haya presentado ante el juez el documento en que conste el acuerdo, por cualquiera de los interesados, se citará a la junta dentro del tercer día para que éstos se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

En caso de que la cláusula compromisoria forme parte del documento privado, al citar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, se le requerirá previamente para que reconozca el documento; si se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por reconocido.

Durante la junta el juez exhortará a las partes para que elijan árbitro de común acuerdo y en caso de no conseguirlo, será el juez quien lo designe, procurando que dicho nombramiento recaiga en persona idónea atendiendo a sus cualidades personales.

Con el acta de la junta a que se refiere este artículo se iniciarán las labores del arbitro, emplazando a las partes como se determina en este Código."

Los medios a que se refiere el artículo 1415 del mismo cuerpo normativo son los que hemos mencionado en

apartados anteriores: *cláusula compromisoria o convenio arbitral.*

Por lo que hace a la segunda interrogante existe en materia civil la norma prohibitiva, contenida en el artículo 1790 del Código Civil, por la cual "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

4.7.2. Número de árbitros.

En cuanto al número de árbitros que deben intervenir en un procedimiento arbitral las distintas legislaciones no han impuesto restricción alguna a la elección de un árbitro único o de un tribunal colegiado y esto porque en nuestro caso, el Código de Comercio en su artículo 1423 fracción I deja al libre albedrío de las partes la elección del número de árbitros.

"En el acuerdo de arbitraje las partes podrán convenir en:

I.- El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero, el cual podrá ser una institución administradora de procedimientos arbitrales.

....."

El propio Código de Comercio también nos hace referencia a la formación del tribunal arbitral colegiado:

Art. 1430.- "El laudo arbitral será firmado por todos los árbitros, pero en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y dicho laudo tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmado por todos."

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria al procedimiento mercantil, acorde al artículo 1054 in fine

del Código de Comercio, establece en su artículo 621 el caso de árbitro único y del tribunal arbitral:

"Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos."

4.7.3. Procedimiento de designación de árbitros.

En lo relativo al procedimiento y forma de designación de los árbitros, que es una manifestación autónoma de las partes para darse el juez de sus contiendas, se deben distinguir los distintos esquemas del arbitraje: 1). Que el arbitraje sea ad-hoc, es decir ocasionado; 2). Que el arbitraje sea reglamentado a través de una corporación o asociación arbitral (arbitraje institucional); 3). Que el arbitraje sea casuístico pero que no exista acuerdo en la designación de los árbitros; 4). Que el arbitraje sea oficial.

4.7.3.1. En el arbitraje ad-hoc.

En este tipo o clase de arbitraje, como las partes deciden espontáneamente someter la controversia a arbitraje y nombran a los árbitros, su voluntad es determinante y entonces es lícito que puedan nombrar árbitros extranjeros.

Ahora, por razones de seguridad jurídica el acto jurídico conteniendo la declaración de voluntad de las partes, una vez suscitada la controversia, se podrá comunicar a los árbitros por conducto notarial.

4.7.3.2. En el arbitraje institucional.

Partiendo del reconocimiento que el Estado hace de la existencia de asociaciones y entidades arbitrales sin ánimo de lucro, por ejemplo la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, en base a ese reconocimiento se autoriza a que las partes encomienden la organización y administración del arbitraje que hayan pactado a dichas instituciones, con los lineamientos que se establezcan en sus reglamentos.

Por ejemplo, en tratándose de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, sus estatutos "Textualmente hablan de una comisión permanente, formada por mexicanos, aunque si las partes expresamente lo pidieren pueden elegir uno o varios árbitros de común acuerdo." (12)

Otro caso semejante lo es la CIAC, en donde en la sección mexicana se contiene "...una lista de árbitros integrada por personas de reconocido prestigio en los distintos campos jurídicos y mercantiles. En estas listas figurán preferentemente mexicanos, pero no hay obstáculo alguno para que se elija a extranjeros. El procedimiento para la designación de árbitros, cuando las partes no los nombran es el establecido en las propias reglas de la CIAC." (13).

4.7.3.3. Designación de árbitro sin existir común acuerdo.(formalización judicial del arbitraje).

¿Que sucede si se encuentra establecido el objeto del arbitraje pero faltare la designación del árbitro por cualquier motivo o si se tratare de un tribunal colegiado y faltare una vacante?

(12) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Página 38.

(13) Idem.

Se recurrirá al juez ordinario que corresponda, conforme al artículo 1418 del Código de Comercio :

"Cuando por cualquiera de los medios citados en el artículo 1415 conste que los interesados sometieron sus diferencias a la decisión arbitral y no estén nombrados el o los árbitros, ni convenida la forma de su designación, debe prepararse el juicio arbitral para que el nombramiento sea hecho por el juez.

Una vez que se haya presentado ante el juez el documento en que conste el acuerdo, por cualquiera de los interesados, se citará a la junta dentro del tercer día para que éstos se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

En caso de que la cláusula compromisoria forme parte del documento privado, al citar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, se le requerirá previamente para que reconozca el documento; si se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por reconocido.

Durante la junta el juez exhortará a las partes para que elijan árbitro de común acuerdo y en caso de no conseguirlo, será el juez quien lo designe, procurando que dicho nombramiento recaiga en persona idónea atendiendo a sus cualidades personales.

Con el acta de la junta a que se refiere este artículo se iniciaran las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en este Código."

De igual forma se procederá en caso de que una vez designado y aceptado el encargo por el árbitro o los árbitros éstos renuncien, padezcan incompatibilidad sobrevinida, sufran incapacidad o fallecen. El mismo Código de Comercio establece un plazo para la designación, 30 días naturales, y en caso de que no se pusieren de acuerdo en ello el arbitraje concluirá:

Art. 1428.- "El arbitraje termina:

1.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no se hubiese designado sustituto o si en el plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiese previsto procedimiento para sustituirlo. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, si no por intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento de

sustituto en la misma forma que para el primero;

II.- Por excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, por causa justificada que les impida desempeñar su oficio si las partes en un plazo de treinta días naturales, no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo; en caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero.....;

....."

4.7.3.4.- En el arbitraje oficial.

Caso distinto a los arbitrajes institucionales privados lo es tratándose de Instituciones Arbitrales de Derecho Público, ya que "ni en la Procuraduría Federal del Consumidor, ni en la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, ni en la Comisión Nacional Bancaria, ni en la de Seguros y Fianzas hay posibilidad de elegir árbitros, porque se trata de funcionarios permanentes en cada una de estas agencias públicas, mismos que por tanto son siempre ciudadanos mexicanos." (14)

4.8. Las partes.

Para configurar la relación procesal triangular del arbitraje diremos que *las partes* en el procedimiento arbitral mercantil son, al igual que en todo proceso, actor y demandado y que entre ellas exista una relación jurídica que los ligue y que la controversia que surja en función de esa relación jurídica la sometan a la decisión arbitral.

Estos sujetos no necesariamente tendrán que ser comerciantes ya que, como hemos visto, la mercantilidad del arbitraje viene dada por dos criterios fundamentales:

(14) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Pag. 38.

a).- que los actos entre los sujetos sean realizados por comerciantes; o

b).- que dichos actos, aún cuando no se realicen por comerciantes en estricto sentido, sean considerados mercantiles por el Código de Comercio y demás leyes mercantiles.

4.9. El Procedimiento Arbitral.

Una vez configurado el triángulo procesal arbitral dará inicio el procedimiento arbitral.

Este procedimiento descansa en la voluntad de las partes o en las normas estatutarias o reglamentarias establecidas por la corporación o asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje.

Art. 1422 C.C.- "En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, podrán convenir que el arbitraje se regulará por los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimiento arbitral."

Ahora bien, el arbitrio de las partes para determinar las normas de procedimiento arbitral no es ilimitado, sino que el propio legislador ha previsto unas cautelas a fin de que se garanticen, al menos, la contradicción alegatoria y la garantía probatoria.

Art. 1424 C.de C.- " Los árbitros estarán siempre obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto."

En cuanto a los árbitros, el hecho de que éstos decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho o en equidad, según su leal saber y entender, no varía por sí mismo el procedimiento arbitral ya que siendo la voluntad de las partes la que establece los lineamientos de este

procedimiento es válido que hubiesen pactado en que los árbitros decidan según su saber y entender.

Art. 1432 C. de D.- "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia."

Antes de entrar en el análisis de la iniciación del procedimiento arbitral anotaremos que el desarrollo de la secuela procesal del arbitraje está destinado, en principio, a seguir un curso normal de actuaciones. Pero es factible que tal "desarrollo normal" no se produzca ya que pueden surgir cuestiones anormales al mismo, técnicamente denominadas *incidentes*; pudiéndose plantear tanto en la iniciación como durante el desarrollo de la secuela procesal de arbitraje.

Estas anomalías durante el desarrollo del procedimiento arbitral pueden ser: a). Recusación del árbitro.- esta viene dada por las posibles relaciones entre el árbitro y las partes, relaciones por enemistad o unión, o entre el árbitro con el objeto del proceso arbitral. De esto ya hemos hablado en apartados anteriores por lo que nos remitiremos a lo ya expuesto sobre el tema en el apartado 4.7. de este capítulo.

b). Incompetencia del árbitro.- Si ya hemos establecido que la función arbitral es equiparable a la función jurisdiccional, independientemente de las corrientes literarias que sobre su naturaleza hablan, entonces es factible que el árbitro sea incompetente para conocer del procedimiento arbitral en los casos en que lo sean los jueces ordinarios.

Así, el artículo 1090 del Código de Comercio, en vigor, establece que " Toda demanda debiera interponerse ante juez competente", entonces es válido que el árbitro elegido por las partes o por el juez, en su caso, sea

competente ya que ante él se ventilará una cuestión que necesariamente merece se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 1091 C. de C.- "Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor."

A nuestro parecer la incompetencia del árbitro se promoverá por declinatoria y por las siguientes cuestiones:

- 1).- Inexistencia del acuerdo arbitral;
- 2).- Nulidad del compromiso o acuerdo arbitral;
- 3).- Caducidad de ese compromiso o acuerdo arbitral;
- 4).- Prescripción de las acciones en que se fundamentan las pretensiones de alguna o ambas partes del proceso arbitral.
- 5).- Conciliación con avenencia;
- 6).- Transacción de las partes sobre el conflicto;
- 7).- Sentencia firme sobre el conflicto que se somete al juicio del árbitro;
- 8).- La *litis pendencia* en otro juzgado o tribunal o árbitro;
- 9).- Revocación previa y bilateral del árbitro o árbitros;
- 10).- Falta de idoneidad profesional o moral del árbitro sobrevenida; y
- 11).- La extinción de la relación o del convenio contractual en donde estaba inserta la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.

4.9.1. Iniciación del procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan emplazado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje (artículo 1419 Código de

Comercio in fine, en forma análoga que si estuvieran ya designados los árbitros y alguna de las partes solicitare al árbitro el inicio del procedimiento).

4.9.1.1. Efectos de la iniciación del proceso arbitral.

Al emplazar a las partes para la iniciación del procedimiento arbitral se constituye la relación jurídico-procesal del arbitraje. Desde este momento se originan efectos en dos planos: procesal y sustantivo o material.

1).- Efectos procesales.

a).- Legitima al árbitro o al tribunal arbitral para incoar el procedimiento, ordenarlo y fallarlo.

b).- Impone la carga a las partes de impulsarlo, alegar y probar lo que a sus pretensiones convenga, so pena de caducidad arbitral, o en su caso para continuar con aquella de las partes diligente que acude teniendo a la otra por no comparecida.

c).- Excluye a cualquier otro pleito sobre el mismo conflicto a través de la excepción de <litis pendencia> arbitral.

2).- Efectos sustantivos.

a).- El efecto típico material o sustantivo es el de la interrupción de la prescripción.

b).- Exigir del árbitro que dicte el laudo arbitral por el que se obtenga una solución al conflicto de las partes.

4.9.2. Lugar del arbitraje

En cuanto al lugar en que se llevará a cabo el arbitraje hay que distinguir tres esquemas distintos del arbitraje:

a).- En el <arbitraje ad-hoc> o casuístico.- El lugar es señalado por las partes (artículo 1423 fr. II del Código de Comercio) o el establecido por la materia misma de la relación jurídica, aplicándose las reglas del Derecho privado.

b).- En el <arbitraje oficial>.- aquí no existe ningún problema en cuanto a la sede, porque se trata de materia pública que conocen dependencias que tienen su asiento en una ciudad determinada.

c).- En el <arbitraje institucional>.- El lugar es la sede fija de acuerdo a las reglas del organismo arbitral respectivo.

4.9.3. Duración del juicio arbitral.

El tiempo de duración del juicio arbitral será el que libremente estipulen los compromitentes y si no se ha establecido, la ley suple esta deficiencia al disponer que entonces el término del juicio arbitral será de sesenta días hábiles, contándose el plazo desde la iniciación del procedimiento arbitral.

Art. 1419 C.de C.- "El acuerdo arbitral será válido aún cuando no se haya establecido el término del juicio arbitral, pero en este caso, dicho término será de sesenta días hábiles, contándose el plazo desde la iniciación del procedimiento arbitral."

4.9.4. Desarrollo del procedimiento.

La tramitación del juicio puede contraerse a un juicio de audiencias. Las reglas del procedimiento serán siempre en primera instancia fijadas por las partes con la única limitación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 1422 C. de C.- "En el acuerdo de arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento...."

Ahora bien, en caso de no existir acuerdo en las reglas del procedimiento, entonces el desarrollo del procedimiento arbitral se regira por las directrices generales marcadas por el Código de Comercio y en su defecto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 1421 C. de C.- El arbitraje podrá ser nacional o internacional; las disposiciones de este Código se aplicarán en los dos ámbitos, salvo en lo previsto por los convenios y tratados internacionales en que México sea parte. Si el arbitraje se llevare a cabo en México, a falta de acuerdo expreso de las partes y de las reglas del procedimiento acordadas por éstas en los términos de los artículos siguientes, se observarán las disposiciones del presente Código, o en su defecto del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial".

En este orden de ideas, los periodos del procedimiento arbitral son:

A).- <Fase de litis>.- conformada por la demanda y la contestación a la misma, en su caso, la reconvención y su contestación.

Con estos elementos se fijan las cuestiones controvertidas entre los compromitentes y de esta forma el juicio se reduce exclusivamente a la <litis>; las partes aportan al Arbitro determinados datos al proceso que considerarán de interés para fundamentar su pretensión.

B).- <Fase probatoria>.- Esta etapa está conformada por los medios confirmatorios de que las partes quierán valerse para probar sus afirmaciones.

C).- <Fase alegatoria>.- La finalidad de esta etapa es oír personalmente a las partes o a sus representantes, en su caso, para una exposición crítica de las pruebas practicadas en relación con la contienda,

así como resumir las aseveraciones iniciales, reiterando las pretensiones originalmente expuestas o variando alguno de sus puntos en función de las pruebas llevadas a cabo.

D).- <Fase decisoria>.- Concluida la fase de audiencia potestativa (alegatos) se entra en la decisoria en donde se dictará la resolución que ponga fin a la cuestión litigiosa (LAUDO).

4.9.4.1. Fase de litis.

La demanda y la contestación a la misma consisten en llevar al proceso de arbitraje aquellos datos lógicos que proporcionen o suministren al Árbitro los instrumentos necesarios sobre los que, en su momento, ha de dictar el laudo.

El contenido de la demanda y, en su caso, de la contestación a la misma están instrumentados con dos categorías de datos: datos de hecho y datos de derecho. Los primeros recogen los acontecimientos fácticos en que se apoyan las partes para argumentar y para pedir un determinado laudo. Los segundos están referidos exclusivamente a datos normativos, es decir, disposiciones jurídicas que las partes consideran son de aplicación a los hechos acaecidos.

En el arbitraje donde el árbitro debe fallar conforme a Derecho, las reglas clásicas de aplicación a los tribunales del Estado <da mihi factum dabo tibi ius y iura novit curia>, son de completa y total aplicación para el árbitro.

El efecto principal de esta etapa es la de incorporar y fijar definitivamente las posiciones de las partes en el proceso arbitral, no permaneciendo los datos allegados al sujeto procesal que los ha aportado sino que

por <principio adquisitivo> del proceso los datos y elementos incorporados al proceso no afectan solamente al sujeto que los incorpora sino que son adquiridos objetivamente por todos los que en el proceso intervienen.

Por lo que hace a los requisitos de las aseveraciones iniciales de las partes, se deben de hacer mediante una exposición de hechos, y en el arbitraje de derecho, la fundamentación legal que las partes estimen pertinente. En cuanto a la forma, este relato de hechos deberá de ser por escrito..

Al respecto, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria, establece:

"Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán:

I: El tribunal ante el que se promueve;
II.El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.El nombre del demandado y su domicilio;
IV.El objeto u objetos que se reclamen mas sus accesorios;

V.Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios juridicos aplicables;

VII.El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

Resulta trascendente la determinación exacta e inequivoca del <petitum> de las partes, pues siendo importante el súplico en los procesos estatales, mas en el arbitraje, en donde el árbitro tiene que atenderse con mayor rigor, si cabe, a las peticiones de las partes en relación con el conflicto planteado, para evitar que ante una falta de precisión y claridad en las peticiones de las partes el árbitro o el tribunal arbitral falle <ultra minus o extra petito>, con las consecuencias de verse impugnado con el correspondiente recurso de anulación.

De acuerdo con el artículo 1377 del Código de Comercio, una vez presentada la demanda, con documentos y copias, se correrá traslado a las personas contra quienes se proponga y se les emplazará a contestarla en 9 días.

" Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días."

Normalmente el demandado comparece a juicio mediante su escrito de contestación pero, en su caso, la no comparecencia, sin que el arbitro o la parte apersonada consienta en ampliar ese plazo, no paraliza el proceso de arbitraje, sino que éste continúa, teniendo el árbitro únicamente como datos los aportados por quién inició el procedimiento.

Al respecto, el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria, establece:

"En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones debán hacersele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga."

En cuanto hace a las excepciones, es en esta etapa el momento procesal oportuno para hacerlas valer, cualquiera que sea, ya que de lo contrario consumada la fase de litis, resulta imposible unilateralmente atacar la variabilidad del proceso por alguna excepción.

Art. 1379 C. de C.- "Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Por último, aunque los arbitros no están sujetos a plazos determinados, salvo acuerdo de las partes y sin

perjuicio de lo establecido para dictar laudo, no obstante lo cual los árbitros pueden fijar plazos preclusivos para que las partes formulen su contestación.

4.9.4.2. Fase probatoria.

En esta etapa las partes se proponen demostrar la existencia o inexistencia de un hecho relacionado con su pretensión o con la del contrario (el árbitro tiene facultades para ordenar la práctica de pruebas que estime convenientes).

Las partes deberán ofrecer las pruebas de que quierán valerse. En principio son admisibles todo tipo de pruebas, con las limitaciones que marca la ley, aunque el árbitro tiene poder suficiente para rechazar las improcedentes e innecesarias; porque lo cierto es que las simples aseveraciones de los comprometidos no bastan para proporcionar al órgano arbitral el instrumento que éste precisa para la emisión del laudo.

Art. 1382 C. de C.- "Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

Art. 1383 C. de C.- "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días."

Art. 1198 C. de C.- "El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral."

Los medios de prueba con los que cuentan los comprometidos son, en general, los mismos que para los procesos llevados ante los tribunales ordinarios del Estado, de los que ya hemos hablado en el apartado 3.1.3.1., y que establece el artículo 1205 del Código de Comercio vigente; y las reglas para su ofrecimiento, preparación y desahogo quedaron establecidas en los

apartados relativos del tercer capítulo del presente trabajo, por lo que remitimos a lo ahí expuesto..

Art. 1205 C. de C.- "La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones."

Es en este período de la tramitación del arbitraje donde se revela con mayor necesidad el imperativo de contar con el auxilio judicial pertinente. De otro modo la falta de coerción a los testigos desobedientes que fuesen citados a declarar puede avocar a una inconcreción de determinados puntos del conflicto que dificulte sobre la manera decisoria y resolutive del árbitro. Esto es más trascendente por la importancia del medio probatorio a propósito de la prueba pericial.

En cuanto a la práctica de las diligencias probatorias ante el árbitro o tribunal arbitral la ley no establece nada al respecto por lo que se deberá entender que ello cae de lleno dentro de los poderes discrecionales del árbitro, si es que las partes no lo tienen previsto.

En todo caso, las características genéricas de la práctica de las pruebas en el proceso de arbitraje son las siguientes:

a). Publicidad probatoria.

Las partes y el árbitro tienen que estar en conocimiento de todos los actos probatorios que se lleven a cabo en el arbitraje, para, en su caso, hacer uso del derecho de intervención. Al hablar de publicidad no nos referimos a la presencia de terceros ajenos al proceso en la práctica de las probanzas, sino al conocimiento e

intervención del árbitro y de las partes conjuntamente en cada acto en el que se practica una prueba.

Art. 1203 C. de C. "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Solo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados."

Art. 1204 C. de C.- "La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba."

Art. 299 C. P. C. - "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en cuenta el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

b). Contradicción e intervención probatoria.

Además de las características anteriores las partes o sus representantes, en su caso, adoptan una actitud dialéctica ante la práctica de la prueba. El fin principal del debate ante el acto probatorio consiste en la dilucidación de la situación de hecho, ya que ello debe servir de base para cualquier propuesta de solución o para la decisión del conflicto.

c). Apreciación libre de la prueba.

En el arbitraje de equidad, el principio de la libre apreciación de la prueba se manifiesta de manera rotunda. El árbitro no puede permanecer dentro de un marco tasado en la valoración de la prueba, puesto que al decidir no sobre el Derecho, sino sobre equidad, no se encuentra vinculado a norma alguna; pero también en el arbitraje de Derecho el árbitro goza como el juez del

Estado del principio de la libre apreciación de la prueba; sin embargo, al tener que fundar en derecho el laudo, la prueba puede condicionar la voluntad del árbitro.

4.9.4.3. Fase alegatoria.

Una vez que han sido practicadas las pruebas y finalizada completamente la fase probatoria, con la publicación de probanzas, se abre un período inmediatamente anterior a la fase decisoria, de carácter potestativo, y cuya finalidad es oír personalmente a las partes o a sus representantes, en su caso, para una exposición crítica de las pruebas practicadas en relación con la contienda, así como resumir las aseveraciones iniciales, reiterando las pretensiones originalmente expuestas o variando alguno de sus puntos en función de las pruebas llevadas a cabo.

Art. 1385 C. de C.- "Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas."

Art. 1388 C. de C.- "Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba."

4.9.5. Lugar, idioma y domicilio para notificaciones.

En cuanto a la determinación del lugar en donde se llevará a cabo el arbitraje, se deja a la autonomía de los comprometidos o a lo que dispongan los reglamentos arbitrales la elección en donde se desarrollará la actuación arbitral, y en su defecto, podrán los árbitros fijar el lugar de celebración del proceso arbitral, lo que deberán de notificar a las partes.

Art. 1423 C. de C.- "En el acuerdo de arbitraje las partes podrán convenir en :

....II. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
....."

De igual forma, salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinarán el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el procedimiento arbitral y lo notificarán a las partes. Sin que puedan elegir un idioma que no sea oficial en caso de que el arbitraje se desarrollare en territorio nacional.

Art. 1423 C. de C.- "En el acuerdo de arbitraje las partes podrán convenir en:

...III. El idioma o idiomas que deberán utilizarse en las actuaciones, pero en juicios que se ventilen en territorio nacional, necesariamente se usará el español, sin perjuicio de otro;
....."

En cuanto al domicilio para recibir notificaciones las partes podrán designar un domicilio para recibirlas. En su defecto, se tendrá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

4.9.6. Terminación del procedimiento.

El arbitraje puede finalizar de dos maneras diferentes.

Por una parte, la <terminación normal> y que viene dada por la emisión del laudo por el árbitro. Por la otra, la <terminación anormal>, que recoge aquéllos supuestos en los que el proceso arbitral desemboca y finaliza en un acto en el que no se produce laudo arbitral.

La <terminación normal> o por laudo significa la intervención del tercero dirimente que resuelve por un acto el conflicto planteado entre los compromitentes.

La <terminación anormal> o sin laudo contradictorio significa la finalización del proceso de arbitraje sin acto decisorio alguno del tercero dirimente en el conflicto.

4.9.6.1. Terminación normal o por laudo arbitral.

El laudo es "...la resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictado en el procedimiento seguido al efecto." (15)

La formación del laudo exige del árbitro la obligación ineludible de realizar el trabajo de examinar las alegaciones y los elementos probatorios presentados por las partes comprometidas,

La composición del conflicto por el laudo supone el reconocimiento de un derecho o de una pretensión. La tarea del árbitro ante el laudo tiene una triple dimensión: de una parte, emitir un juicio resolutorio; en segundo lugar, ese juicio debe versar sobre la controversia que le han presentado las partes; y, en tercer lugar, debe dictar la resolución en el plazo prefijado por las partes.

La estructura del laudo se corresponde básicamente con la de la sentencia judicial. En primer lugar, tiene que fijar los elementos del juicio que vienen constituidos por la norma jurídica. La función de hallar esta norma aplicable es privativa del árbitro. En segundo lugar, delimita los hechos y circunstancias que le han sido sometidos en relación con la *litis* examinando y valorando la adecuación de los hechos a la norma. Y en tercer lugar, la subsunción de esos hechos a la norma aplicable al conflicto.

En conclusión, el laudo es aquél acto del órgano arbitral en que éste emite un juicio resolviendo una controversia, y en virtud de la cual, o bien satisface una pretensión por su conformidad con el

(15) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Página 332.

derecho objetivo, o bien creando, modificando o extinguiendo una situación dada.

El problema del laudo es el de su naturaleza. El arbitraje tiene vida en la voluntad de las partes, en la mayoría de los casos; y estar los que se obligaron a cumplir la decisión arbitral. El arbitraje se desarrolla a través de una secuela procesal de la cual emana el laudo y éste, como la sentencia judicial, opera sobre una realidad diametralmente distinta en su esencia a la de la ley: sobre la pretensión de las partes; y es, en definitiva, la actuación o la denegación de una actuación de una pretensión, dentro del obligado respecto de la legalidad vigente. El carácter de acto-jurisdiccional del laudo se asienta en su necesaria invariabilidad y en la obligatoriedad del fallo.

Así pues, la naturaleza del laudo de arbitraje puede quedar resumida a la de un acto jurisdiccional que se manifiesta externamente por un acto de voluntad del árbitro, siendo la diferencia con la sentencia judicial que en ésta está representada la voluntad del Estado y en que, además, esa última puede ser efectuada en sus términos por los jueces del Estado, mientras que el laudo no puede ser ejecutado por el árbitro porque su competencia se agota con la emisión del laudo.

4.9.6.1.1. Carácteres del laudo arbitral.

Si entendemos el laudo como aquella forma de terminación normal del proceso de arbitraje que contiene la decisión del árbitro sobre la controversia que se le somete a su conocimiento, ahora es importante destacar los carácteres que lo conforman. En función de estos carácteres podemos establecer que el laudo es un acto decisorio, escrito, motivado, congruente y notificado.

a). Acto decisorio.

El árbitro tiene que resolver el conflicto que le ha sido sometido por los compromitentes. Y si se entiende por todo, o por cualquier, proceso la institución destinada a dar satisfacción a pretensiones de las partes, resulta que el laudo es un acto resolutorio ante dos pretensiones. Es, por otra parte, el laudo el acto último del árbitro, pues una vez emitida su resolución, su jurisdicción, competencia y poder se extingue automáticamente sin prórroga posible.

b). Acto formal.

Este acto de decisión debe formalizarse por escrito, firmado por todos los árbitros, y si la minoría rehusa a hacerlo, los otros dejarán constancia de ello y la resolución tendrá el mismo efecto.

Art. 1430 C. de C.- "El laudo arbitral será firmado por todos los árbitros, pero en caso de haber más de dos, si la minoría rehusa hacerlo, los otros lo harán constar y dicho laudo tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmado por todos."

De esta manera se puede advertir que el laudo arbitral por su forma, es una declaración y no una manifestación de voluntad y la disposición externa de tal declaración es precisamente la escrita. En este sentido se puede hablar de que el laudo arbitral se encuentra documentado.

c). Laudo fundado y motivado.

"El laudo en derecho debe ser suficientemente fundado y motivado, pero se admiten como válidos los laudos dictados en conciencia, <ex aequo et bono>, de amigable composición o en equidad, que por su misma hipótesis no necesitan justificación razonada." (16)

(16) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Pagina 43.

La motivación en un arbitraje de derecho es un carácter esencial del laudo emanado del árbitro. Por la motivación podrán conocer las partes en el proceso de arbitraje el desarrollo del juicio mental realizado por el órgano arbitral y cuya conclusión es el fallo que viene a resolver el conflicto.

Por otro lado, por el análisis del razonamiento, por breve que este sea, los compromitentes conocerán las razones en que se basa el criterio adoptado para decidir.

La motivación puede constituir un indudable estímulo para el árbitro por encontrar su fundamento intrínseco y razonado en su fallo, al tiempo que se alza la motivación como freno al exceso del poder del árbitro.

d). Laudo congruente.

El laudo arbitral debe ser congruente, en principio, con lo pedido por las partes en el proceso de arbitraje. Para que el laudo aparezca causado o justificado tiene que existir una referencia directa e inmediata entre aquél y las peticiones de los compromitentes.

Las peticiones de las partes tienen que ser idóneas, es decir, aptas para obtener la resolución querida. El laudo ha de ser conveniente o acorde con las peticiones que resuelvan:

1). No debe contener más de lo pedido por los compromitentes. En caso contrario se incurriría en incongruencia positiva. Por ejemplo se pide la nulidad de un convenio y se falla concediendo la nulidad y condenando al pago de una indemnización.

2). El fallo arbitral no debe contener menos de lo pedido por los compromitentes. De lo contrario estaríamos en presencia de la incongruencia

negativa. Por ejemplo se pide la rescisión de un contrato y una indemnización y se declarará solamente lo primero.

3). No debe contener algo distinto que lo pedido por los comprometidos. En caso contrario se incurriría en incongruencia mixta. Por ejemplo cuando se solicita el cumplimiento de un contrato y en el fallo arbitral se declara su nulidad.

La falta de congruencia en el laudo no produce su inexistencia pero desde luego si su anulabilidad, lo que permite, a instancia de parte, solicitar su invalidación utilizando el recurso respectivo.

4). Laudo acto notificado.

La notificación es una característica extrínseca del laudo, al igual que su carácter formal, a diferencia de su carácter decisorio, motivado, congruente y obligatorio, que son de índole intrínseco. La notificación es el acto por el que los comprometidos conocen el fallo. La formalidad de la notificación es importante, pues a partir de ese momento es cuando empiezan a correr los plazos de los recursos que procedan y sean pertinentes contra el laudo.

La función de la notificación del laudo arbitral es triple:

I). Constituye una condición jurídica para la eficacia del mismo.

II). Actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del laudo arbitral.

III). Pone en conocimiento de los comprometidos la labor del arbitro y su fallo respecto al conflicto que se le ha sometido.

4.9.6.1.2. Efectos del laudo arbitral.

La eficacia del laudo se desdobla en dos ámbitos:
a) como resolución jurisdiccional; y b) como acto de conclusión del proceso de arbitraje.

a). Como resolución jurisdiccional.- su eficacia se extiende en tres direcciones:

1) Eficacia preclusiva. El laudo cierra el proceso en que se sustancia, que una vez firme no puede abrirse de nuevo (cosa juzgada formal).

2). Eficacia ejecutoria. El laudo provoca la realización de las actividades posteriores para hacerlo efectivo.

3). Eficacia irrevocable. "El laudo, después de firmado no puede ser modificado, pero si aclarado, lo que implica corrección de error, específicamente el numérico, la adición de los puntos faltantes y la regulación de la forma." (17)

Art. 84 C. de P. C.- "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración."

El efecto de irrevocabilidad del laudo es independiente de la firmeza ya que solamente se refiere a la invariabilidad respecto al propio árbitro que la ha dictado por razones de garantía.

4). Laudo acto de conclusión del proceso de

(17) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Pagina 44.

arbitraje. En esta acepción los efectos del laudo afectan tanto al ámbito material como al procesal.

I).- Los <efectos materiales> se manifiestan en la resolución del conflicto planteado. Por este efecto el desacato a los términos de la decisión coloca a la persona que así se comporte en una conducta contraria a Derecho, pudiéndose emplear las medidas de apremio con auxilio judicial.

Art. 1435 C. de C. "... Para emplear los medios de apremio se debe acudir ante el juez de primera instancia."

II).- Los efectos procesales se traducen en la cosa juzgada material y en determinados efectos económicos o gastos del proceso que se imponen al compromitente temerario o a ambos a la vez.

Art. 1435 C. de C.- "Los árbitros pueden condenar a las partes en costas, daños y perjuicios..."

4.9.6.2. Terminación anormal o sin laudo del proceso arbitral.

Todo el proceso de arbitraje se dirige a obtener un laudo sobre el conflicto planteado, y es así, que con el laudo el árbitro decide sobre la controversia y resuelve el conflicto, lográndose de esta manera su fin esencial.

Pero el proceso arbitral puede terminar sin decisión del árbitro, es decir, sin que se emita el laudo pero que por ciertas hipótesis, recogidas en la ley, desemboca y finaliza el procedimiento arbitral.

En este sentido, el artículo 1428 del Código de Comercio vigente, dispone que el arbitraje termina por las siguientes causas:

1.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula arbitral, si no se hubiere designado sustituto o si en el plazo de treinta días

naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiese previsto procedimiento para substituirlo. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento de sustituto en la misma forma que para el primero;

II.- Por excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, por causa justificada que les impida desempeñar su oficio, si las partes en un plazo de treinta días naturales, no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo; en caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero: Si el árbitro designado en segundo término se excusa del conocimiento del asunto, por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido;

III.- Por recusación, con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por segunda vez por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje. En caso de árbitro designado por el juez, se proveerá a una nueva designación;

V.- Por la expiración del plazo a que se refiere el artículo 1419, salvo que las partes convengan expresamente en prorrogarlo.

Si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio, el árbitro dará por concluido el procedimiento y, si no es contraria a las normas de orden público aprobará la transacción dándole efectos de laudo definitivo."

En cuanto al último párrafo del artículo que acabamos de citar, los actos por los cuales los compromitentes pueden finalizar el arbitraje son el allanamiento y el desistimiento que se dirija al proceso mismo del arbitraje.

4.9.6.3. Ejecución del laudo arbitral.

De acuerdo al artículo 1436 del Código de Comercio se establece que una vez notificado el laudo a las partes, el expediente pasará al juez ordinario para su ejecución.

El fundamento de la remisión de los autos para la ejecución del laudo arbitral a la jurisdicción estatal se basa en la ausencia de <<imperium>> de los órganos arbitrales, que carecen, por tanto, de la potestad para ejecutar por sí mismos sus propias determinaciones, de tal modo que se hace necesario

recurrir a los tribunales ordinarios del Estado para que a través de ellos se ejecute el derecho declarado en el laudo arbitral, si es que no se produce acatamiento voluntario de las partes.

4.9.6.4. Publicación del laudo arbitral.

En nuestra legislación no existe ninguna norma jurídica que exija la publicación del laudo, "...pero en la práctica algunos laudos de arbitraje oficiales, como los de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COPRAMEX), tienden a hacerse del conocimiento general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación." (18)

4.9.7. Impugnación del laudo arbitral.

Los cuerpos normativos que regulan al arbitraje oficial han establecido la prohibición expresa para recurrir el laudo arbitral mediante apelación.

En cuanto al arbitraje ad-hoc normalmente las partes comprometidas renuncian a la apelación; razón por la cual, el laudo es definitivo e inapelable.

"Además, después de resolver los tribunales sobre la apelación, en caso de haberse presentado, todavía cabe recurrir al amparo contra la ejecución, recurso (sic) éste que tiene resultados parangonables con los del recurso de nulidad." (19)

El juez competente ante quien se presenta el laudo deberá dictar el <<auto de ejecución>>, de acuerdo al artículo 1436 del Código de Comercio. En la diligencia de ejecución del laudo, de acuerdo al artículo 600 del

(18) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Página 45.
(19) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Página 47.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria, los jueces ejecutores no pueden oír ni conocer de excepciones por vía de oposición salvo el caso de incompetencia.

Art. 1436 C. de C.- "Una vez que haya sido notificado el laudo arbitral, se pasarán los autos al juez de primera instancia para efectos de su ejecución, a no ser que las partes pidieren la aclaración de dicho laudo.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá estos al tribunal superior sujetándose, en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes."

Art. 600 C.P.C.- "Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados."

Cuando se impugne un laudo deberá hacerse primeramente como incidente dentro del procedimiento de *exequatur* y seguirse después en vía de apelación contra este auto, para posteriormente plantear el amparo que tendrá que ser indirecto por tratarse de impugnación de autos.

Ahora, si el laudo es meramente declarativo, constitutivo o absolutorio, en estos casos no podría llevarse a cabo la ejecución, y se tendría que atacar mediante un juicio ordinario, tal y como si se demandara la nulidad de otro juicio en la vía ordinaria y ante los jueces competentes, según las reglas que cada legislación estatal marque al efecto.

El límite para el decaimiento del derecho a demandar la nulidad del laudo ha de equipararse al plazo que para exigir la ejecución de las sentencias concede el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que textualmente dice:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se

pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán de ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."

Todas estas excepciones, salvo la falsedad deberán de ser planteadas después de la sentencia. La forma de la demanda de nulidad se hará en forma de incidente lo que produce la suspensión de la ejecución.

Finalmente, al reconocer el numeral citado al compromiso de árbitros como excepción posibilita a que se pueda efectuar un segundo arbitraje, lo que depende absolutamente de la libre voluntad de las partes interesadas. Lo que nos interesa es que pasado el lapso de diez años, la vía judicial de apremio se ha perdido, y si el derecho a pedir la ejecución de laudos (condenatorios) se pierde, implícitamente se produce también la pérdida del derecho a solicitar la nulidad de cualquier tipo de laudo.

Art. 529 C. de P. C.- "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

CAPITULO V

DERECHO INTERNACIONAL

En este capítulo nuestro objetivo será estudiar y analizar la forma en que se desenvuelve nuestra institución desde la perspectiva del plano internacional.

Por principio, en el ámbito internacional, tal y como lo establece David R. ⁽¹⁾, hay dos clases de Derecho. Uno, propio de cada nación, constituido por las reglas que se juzgan apropiadas en un caso dado para conflictos internacionales. Y -- otro, al lado de este Derecho 'nacional' aplicable a situaciones internacionales, constituido por las normas reconocidas -- por la comunidad internacional y aplicables a dos o más Estados. Estamos, entonces, en presencia de un Derecho nacional aplicable al arbitraje, y, en segundo lugar, de un Derecho internacional convencional del arbitraje

5.1.- Arbitraje privado internacional.

Tomando en consideración el pensamiento de David, R., -- las relaciones comerciales internacionales no sólo se concretan a las actividades entre empresas, grupos, sociedades e individuos en la proyección internacional.

(1) Zamora Sánchez, Pedro. "Arbitraje Comercial Internacional". Editorial Humanitas. México, 1988. Pág. 45.

En este sentido, el Derecho comercial es por vocación internacional, ya que desde sus inicios el comercio entre naciones e individuos ha tenido y tendrá gran importancia cultural y económica para cada Estado, sobre todo en tiempos como los actuales de globalización de mercados y bloques comerciales - en zonas estratégicas mundiales.

En el terreno jurídico las relaciones comerciales internacionales se enfrentan al problema de la diversidad de los regímenes jurídicos de los Estados entre los cuales se realiza el tráfico comercial de sus nacionales.

Partiendo de esta base, el arbitraje privado en el plano internacional no difiere en su noción de Derecho común ya que la problemática específica radica en la determinación de la ley aplicable, para resolver la posible controversia.

La proyección internacional de la institución de arbitraje trae consigo la necesidad de la adopción de una fórmula válida universalmente, es decir, para todos los ordenamientos jurídicos y sistemas nacionales, para evitar problemas de su concepto o de su nomenclatura.

En cuanto a lo anterior, Briseño Sierra⁽²⁾, nos dice que "...es esa manifestación arbitral que se vincula tan directamente

(2) Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje Privado Internacional en Panorama del Arbitraje Internacional", en "El Arbitraje Comercial Internacional". Edit. UNAM. México, 1963. Pág. 29. Cit. por Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit. Pág. 45.

te con los negocios mercantiles y que ha encontrado un apoyo lo mismo en las reglas institucionales de las convenciones internacionales, que en los ordenamientos de organismos privados".

En este sentido, la internacionalización del arbitraje supone la aplicación del Derecho Positivo contenido en fuentes de carácter internacional y en aquellos ordenamientos nacionales que disponen de regímenes separados para arbitrajes eminentemente internos y arbitrajes internacionales.

Desde el plano internacional de acuerdo al Derecho Positivo de las Convenciones y Reglamentos de Organismos Especializados, el concepto de 'arbitraje internacional' no difiere esencialmente de la noción común de arbitraje. Las Convenciones admiten el concepto del Derecho Común del arbitraje, al que únicamente circunscriben notas como las de internacionalidad y comercialidad de su objeto, dándole plena validez y eficacia en el reconocimiento respecto de los ordenamientos de los países signatarios.

La primera Convención Internacional sobre el arbitraje, el Protocolo de Ginebra de 1923, tuvo como objetivo fundamental el consagrar una definición válida del arbitraje y una aceptación del mismo por los países signatarios. Siendo las bases de la moderna normatividad internacional sobre la materia,

Regresando a la problemática que gira en torno a la internacionalización del arbitraje, el primer punto a tratar consiste en decidir que Derecho es aplicable a la intervención del arbitraje para resolver las controversias.

De esta forma, para poder encontrar una posible solución desembocamos en el dilema del arbitraje: el arbitraje-contrato frente al arbitraje-jurisdicción.

En este sentido, considerando al arbitraje como un contrato, "...se trataría de aplicar las reglas de interpretación de los contratos y como su naturaleza sería puramente contractual se demandaría al árbitro para que complete o revise la fórmula contractual".⁽³⁾

En una segunda solución, atribuyéndole el carácter jurisdiccional al arbitraje, "...se trataría de aplicar la ley del país donde el procedimiento tiene lugar.

La gran excepción a estos dos tipos de soluciones viene dada por el orden público. En efecto, la 'reserva de orden público' significa que no se ejecutará una sentencia arbitral, ni se autorizará la actividad de los árbitros, si su actividad atenta contra el orden público del Estado del juez".⁽⁴⁾

(3) Zamora Sánchez, Pedro. Op. Cit. Pág. 46.

(4) Idem.

En este orden de ideas, estos dos principios mencionados con anterioridad podrian ser la solución a la problemática ya fijada.

Peró la similitud del arbitraje a un contrato determinará enlaces diferentes que si se iguala a un acto u operación meramente jurisdiccional. Y aún dentro de cada una de estas dos soluciones los particularismos nacionales pueden introducir reglas diferentes.

Entonces volvemos nuevamente a la problemática específica que consiste en la determinación del Derecho aplicable a cada una de las etapas del desarrollo del arbitraje para calificar a éste como 'internacional'.

Además, se deben agregar los problemas que surgen en cuanto a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el extranjero, es decir, para que se obtenga el reconocimiento y ejecución dentro de un ordenamiento jurídico concreto a través del 'exequatur'.

Respecto a ésto último, tampoco existe un consenso doctrinal sobre la legislación aplicable. "Una primera fórmula de solución nos dice que deberían aplicarse las reglas de los contratos. En un segundo lugar, se le podría considerar como un juicio extranjero. Y, por último, assimilar el laudo extranjero, en la medida de lo posible, a una sentencia arbitral nacional.

La ejecución de sentencias arbitrales extranjeras asimiladas como si fueran juicios provocados en el extranjero presenta numerosos inconvenientes. En principio, existen demasiados juicios extranjeros distintos, dependiendo de la legislación de cada país. Además, existen problemas para determinar la nacionalidad y efectos de la sentencia arbitral". (5)

Todo lo anterior nos conduce a que la solución estriba en aplicar un Derecho de Arbitraje Comercial Internacional, autónomo, en razón a que las relaciones comerciales, sobre todo a nivel internacional, se contraen en función de la seguridad jurídica que las rodea.

En este sentido, si faltare una regulación jurídica internacional propiamente dicha, es fácil de percatarse que la estricta regulación nacional del arbitraje, mediante la confección de reglas de conflicto para cada ordenamiento, no es, de ningún modo, la vía para lograr el objetivo de seguridad jurídica.

5.1.1.- Normatividad del Arbitraje Internacional.

El Arbitraje Internacional, como Institución para resolver controversias derivadas de las relaciones comerciales internacionales, establece su éxito en el proceso de elaboración de normas de proyección internacional o universal que re

(5) Zamora Sanches, Pedro. Op. Cit. Pág. 47.

duzcan, sobre bases firmes y uniformes, la incertidumbre jurídica que gira en torno de las relaciones económicas internacionales.

La vía de regulación de las relaciones mercantiles internacionales entre particulares la constituye el Derecho internacional de las convenciones (Derecho internacional privado), mediante la elaboración de reglas de conflictos unificados para el conjunto de Estados destinatarios y de reglas materiales de aplicación universal; ésto para asegurar la equidad y la justicia y una eficaz tutela jurídica.

De esta manera estaremos ante un arbitraje internacional desvinculado de los marcos estatales y dirigido por normas de Derecho internacional.

Este Derecho internacional arbitral sería "...modelo y seguido por los jueces de diferentes Estados hasta los que no están obligados por ninguna prescripción diferente de la legislación nacional. Esta observación puede ser, para ciertos países, de una gran ayuda. Se manifiesta en el hecho que el legislador en nombre del país no ha tomado en consideración más que los conflictos de orden interno y que su obra presenta grandes lagunas donde las reglas prescritas son inapropiadas a la vista del Derecho internacional.

El arbitraje internacional de Derecho privado tiene también sus bases en el acuerdo de voluntades de las partes pero

todo su procedimiento es mucho más rápido y, bajo modalidades diferentes, colocado bajo el control de la autoridad judicial. En cuanto a lo esencial, asegurar la reglamentación de diferencias por jueces privados llamados árbitros y por un procedimiento simplificado que puede ir hasta la amigable composición". (6)

De acuerdo a todo lo dicho con anterioridad, podemos establecer que el arbitraje de Derecho Internacional Privado se encuentra regido por normas autónomas, inclusive totalmente -- desvinculadas de todo orden jurídico estatal de cualquier nación.

Aquí nos enfrentamos con el pensamiento de aquellos que solamente reconocen valor de Derecho a los ordenamientos estatales, identificando Estado y Derecho. Entonces, el arbitraje internacional así concebido estaría situado en el terreno fuera de Derecho, regido únicamente por la voluntad de las partes y los Principios Generales del Derecho Internacional; resultando que ese arbitraje daría lugar a convenios y laudos en estricto sentido, nacionales.

El consenso general que priva entre los doctrinarios es en admitir que por muchas que sean las manifestaciones entre los defensores del Arbitraje Internacional Privado en el sentido de elaborar un ordenamiento jurídico auténticamente internacional, no se llega al momento culminante de poder pres-

(6) Carabiber, Charles. Cit. por Zamora Sánchez, Pedro. OP. Cit. Pág. 50.

cindir de los ordenamientos y de las instituciones nacionales.

Sus argumentaciones son que ni la voluntad de las partes puede producir por sí misma únicamente efectos jurídicos sin referencia a un ordenamiento que le sirva de legitimación, cobertura y límite---reserva de orden público---, ni es concebible una sentencia arbitral o un convenio enteramente flotante y desvinculado de toda ley.

Sin embargo, la tendencia del Arbitraje internacional apunta hacia una progresiva desvinculación del marco del Derecho estatal, tanto en el procedimiento como en el fondo, rebusteciéndose el principio de la autonomía de la voluntad: se otorga validez universal al convenio unificando sus efectos; se dictan normas materiales que sustituyan a las de los conflictos; se aplican procedimientos no estatales y se permite cada vez mayor libertad de los árbitros en la aplicación al fondo del asunto, permitiendo el acceso a ordenamientos no específicamente estatales.

Todo lo anterior no significa que haya una total desvinculación del arbitraje internacional privado respecto de los ordenamientos estatales. Convenio, procedimiento y sentencia encuentran su cobertura última en un ordenamiento nacional o en una convención y son las autoridades estatales las encargadas de la aplicación del Derecho; son los tribunales judiciales los que juzgan en última instancia la validez del conve-

nio, la regularidad del procedimiento y los que ejecutan finalmente la sentencia arbitral.

5.2.- Arbitraje de Derecho internacional público.

La caracterización de este arbitraje regido por normas de Derecho internacional público es que sólo podrá concebirse en relaciones entre Estados y con arreglo a normas de Derecho público.

Este tipo de arbitraje es más antiguo en la práctica que la del Derecho privado. El arbitraje de Derecho internacional público ha evolucionado permitiendo el acceso de particulares a este tipo de arbitraje.

También ha evolucionado en el sentido de una mayor flexibilidad e institucionalización, sobre todo a través de instituciones permanentes de arbitraje.

Al igual que el arbitraje de Derecho internacional público, el arbitraje público internacional tiene su base en el origen voluntario y el carácter previo del conflicto a la constitución del tribunal arbitral. La diferencia del arbitraje público internacional con el privado internacional es por razón de los sujetos que intervienen; el primero sólo contempla relaciones entre Estados o entre particulares y entre Estado, amparado por normas de Derecho internacional público.

Respecto al procedimiento seguido, el arbitraje regulado por normas de Derecho Público tiene normalmente preestablecido este tipo de reglas.

En relación al objeto, los arbitrajes de Derecho Internacional Público se dirigen a la resolución de litigios derivados de un tratado internacional.

Por último, en cuanto a la sentencia --laudo-- ésta es definitiva en el arbitraje entre Estados.

5.3.- Arbitraje Comercial Internacional.

Todo el desarrollo de ideas que hemos contemplado en los apartados anteriores encuentran su razón de ser en las necesidades y operatividad específica del comercio.

La internacionalización del comercio ha hecho del arbitraje el instrumento predilecto de expansión y consolidación de un ordenamiento sin par, especialmente concebido y diseñado para ello.

La génesis del Derecho del arbitraje internacional está vinculada a la específica virtualidad del comercio internacional. Cuando se habla de arbitraje Privado Internacional se está refiriendo al arbitraje comercial.

En los tratados multilaterales encontramos que el arbi-

traje se aborda como objeto exclusivo aunque se aprecian en e
llos tratamientos diversos de la mercantilidad como criterio
delimitador del ámbito de aplicación.

Algunos tratados se ciñen al campo de las transacciones
comerciales y otros se conciben para toda clase de relaciones
tanto civiles como mercantiles, que permiten reabrir el ámbi-
to del arbitraje a las relaciones meramente comerciales, de-
jando abierta la posibilidad de una aplicación parcial del --
tratado, según las aclaraciones del Estado signatario (reser-
va de comercialidad).

Entonces, la nota de comercialidad en el Derecho Conven-
cional opera mediante dos técnicas:

- a).- Mediante Declaración de Reserva. Así en las Conven-
ciones de Ginebra de 1923 y de 1927 y en la Conven-
ción de New York de 1958.

El párrafo II del artículo 10. del Protocolo de Ginebra
de 1923 establecía:

"Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la
obligación arriba citada en los contratos que se consideran -
comerciales por su Derecho nacional".

La Convención de New York de 1958, en su artículo 10. es
tablece:

"En el momento de firmar o ratificar la presente Convención
o de adherirse a ella, o de hacer la notificación de su exten-
sión prevista en el artículo 10, todo Estado podrá declarar -

que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno".

- b).- Por acotamiento expreso del ámbito de la Convención a las relaciones de carácter comercial. Tal es el caso de la Convención Europea de Ginebra de 1961, el Tratado de Moscú de 1972 y el Convenio de Panamá de 1975.

El Convenio Europeo de Ginebra de 1961, introduce el concepto de:

"Operaciones de Comercio Internacional", lo cual traduce el deseo de los negociadores de constituir un concepto puramente internacional, válido universalmente para evitar la eventualidad de la contradicción de las calificaciones 'lege fori' ".

El Convenio de Panamá de 1975, denominado Convenio Interamericano sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero, centra su ámbito de aplicación en:

"Las relaciones de tipo comercial, aunque esta circunstancia no sirve para eliminar las divergencias de interpretación y de aplicación por los correspondientes Tribunales Nacionales".

Otros instrumentos de carácter Internacional, no estrictamente convencional, como la Ley tipo de la UNCITRAL, también contemplan la posibilidad de ceñir el objeto del arbitraje a las relaciones comerciales, exclusivamente.

CONCLUSIONES

1.- El nacimiento de la <institución arbitral> en materia mercantil vino a cubrir las necesidades imperantes del Derecho Mercantil. Siendo la característica principal del comercio su dinamismo, mediante el arbitraje se busca que el procedimiento tendiente a resolver las controversias mercantiles sea lo más ágil y simple posible.

2.- Además de buscar una justicia más rápida, el arbitraje también se dirige a que con la intervención de expertos, por la amplitud y peculiaridades del Derecho Mercantil, se obtenga una justa decisión de la controversia.

3.- A pesar de obedecer a las necesidades del comercio, esta institución no es reglamentada en materia mercantil, propiamente en el Código de Comercio, sino hasta el año de 1989, como consecuencia de las reformas a tal cuerpo legislativo ocurridas en fecha 4 de enero del mismo año.

4.- Anterior a esta fecha, la institución arbitral aparece tímidamente regulada en el anterior artículo 1051 del Código de Comercio que establecía: "...el procedimiento convencional será preferente a todos"; y en forma accidental en el artículo 1053, fracción IX: "... para la validez de la escritura pública, póliza o convenio judicial, deberán indicar el juez o árbitro que deba conocer del litigio para el que pacta el procedimiento."

5.- En materia mercantil la regulación del procedimiento arbitral aparece en Leyes particulares tales como: Ley General de Instituciones de Seguros (31/08/1935), Ley de Cámaras de Comercio y de Industria (26/08/1941), Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México (13/12/1956), Ley de Propiedad Industrial (31/12/1942), Ley Federal del Registro de Transferencia de Tecnología (1982), Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (1972), Ley Federal Sobre Derechos de Autor (31/12/1956), Ley de Monopolio, Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio (20/12/1972), Ley del Mercado de Valores (29/12/1974), Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros (30/08/1935), Ley Federal de Instituciones de Fianzas (26/12/1950) y Ley Federal de Protección al Consumidor (5/02/1926).

6.- Respecto a la naturaleza jurídica de la institución de arbitraje, existe una discusión doctrinal acerca de la misma, la que se ha centrado en dos cuestiones: la primera sobre la afirmación de que el arbitraje es una institución jurisdiccional y la segunda sostiene que no es cierto lo anterior sino que el arbitraje tiene su origen en el Derecho contractual.

7.- Para nosotros el arbitraje es una institución de carácter mixto: tiene su origen en el Derecho material (Derecho de los contratos), nace del acuerdo de voluntades de los contratantes, pero también participa del Derecho público porque es éste el que otorga efectos jurídicos al arbitraje.

8.- Siendo el principio de la *autonomía de la voluntad*, exclusivo del Derecho privado -civil y mercantil-, el que dá vida al arbitraje mediante un acuerdo de voluntades, la función arbitral estará

dirigida según las reglas pactadas por las partes, así como las facultades del árbitro .

9.- La función del árbitro termina con la emisión del laudo ya que al no ser aquél funcionario estatal dotado del tercer elemento de la jurisdicción, el *imperium*, facultad de ejecutar sus propias decisiones, en caso de incumplimiento del laudo por alguna de las partes se tendrá que ocurrir al juez de primera instancia para que éste ejecute el laudo dictado por el árbitro.

10.- Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha negado el carácter jurisdiccional al arbitraje al afirmar que aún cuando, en el arbitraje se define una contienda mediante un juicio, las funciones del árbitro derivan de la voluntad de las partes y el laudo que decide la controversia no es ejecutivo por sí mismo, como lo son las sentencias, sino que puede convertirse en ejecutivo solo mediante un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional; precisamente esta ejecutabilidad otorgada por el órgano estatal marca el carácter mixto de la naturaleza jurídica del arbitraje.

11.- El Derecho público, institución tutelar de las garantías de los individuos, ha reconocido al <arbitraje> como un instrumento de solución a los litigios comerciales, para de este modo prevenir la justicia por propia mano, otorgando la ley respectiva a los efectos que resultan del arbitraje, análoga tutela jurídica que a los de las sentencias judiciales. mediante su visto bueno sancionador (homologación).

12.- El *ARBITRAJE* puede revestir dos formas: como cláusula inserta en un contrato principal mediante la cual las partes deciden someterse a la decisión del o de los árbitros por las futuras controversias que puedan surgir con motivo del contrato que contiene esa *cláusula arbitral*.

13.- También puede recurrirse al <arbitraje> mediante el *convenio arbitral* que constituye un contrato propiamente dicho por el cual las partes voluntariamente estipulan someter a uno o más árbitros la resolución de una controversia suscitada entre ellas, o en previsión de aquélla.

14.- La tramitación del juicio arbitral se contrae a un proceso de audiencias y las reglas del procedimiento serán siempre en primera instancia fijadas por las partes con la única limitación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

15.- Resulta indispensable para el árbitro que en el desempeño de su labor se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, la oportunidad de ser oído en defensa y la probatoria, porque esta limitante existe para todo juez u órgano decisorio estatal.

16.- Los períodos del Procedimiento Arbitral son: Fase de Litis, conformada por la demanda y la contestación de la misma; Fase Probatoria, en donde las partes aportarán los medios confirmatorios de sus afirmaciones; Fase Alegatoria, en la cual las partes personalmente o a través de sus representantes harán una exposición crítica de las pruebas practicadas en relación

con la contienda; y por último la Fase Decisoria en donde se dictará la resolución que ponga fin a la contienda.

17.- Estos periodos existen en toda contienda judicial y, además, la nueva Etapa Conciliatoria, pero lo que hace diferente al arbitraje del procedimiento judicial estatal lo es la decisión de la controversia por un tercero con especiales características y conocimientos en el litigio planteado.

18.- El propio legislador ha tratado que el procedimiento arbitral obedezca al dinamismo del comercio y establece reglas en defecto de las partes, tal es el caso de que cuando los comprometidos no hayan establecido el plazo del arbitraje éste será de sesenta días hábiles.

19.- También la ley impone limitantes al libre albedrío de las partes en la fijación de las reglas del procedimiento arbitral, con el fin de garantizar el respeto a las garantías constitucionales, por ejemplo la garantía de <ser oído y vencido en juicio> por lo que los árbitros siempre estarán obligados a recibir pruebas y a oír alegatos si cualquiera de las partes se lo pidiera y cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.

20.- Respecto a la recusación de los árbitros, el artículo 1433 del Código de Comercio establece que los árbitros son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces ordinarios; hacemos la anotación que este ordenamiento debe ser relacionado con

el numeral 1428, fracción III, del mismo cuerpo legal, que a su vez establece que sólo son recusables los árbitros designados por el juez pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 4ª ed. México, Ed. Porrúa. S.A., 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 11ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1984.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1980.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª ed. México, Ed. Trillas, 1991.
- BRISENO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación. 1ª reimpresión. México, Ed. Limusa, S.A de C.V., 1988.
- BRISENO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje Privado Internacional en Panorama del Arbitraje Internacional". El Arbitraje Internacional. México, Ed. U.N.A.M., 1963.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 18ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1984.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T. II. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 15ª ed. México Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. (A-E). Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1984.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. (I-J). Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (Rep.-2). Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1984.

DR. DIAZ, Luis Miguel. Arbitrajes Privatización de la Justicia. México, Ed. Themis, 1991.

FERRERO, Fernando. Los Arbitrajes de Derecho Privado. 1ª ed. Bilbao, La Editorial Vizcaína, S.A., 1954.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 8ª ed. México, Ed. Esfinge, S.A., 1978.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2ª ed. México, U.N.A.M., 1979.

GUASP. El Arbitraje en el Derecho Español. Barcelona, Ed. Boch, 1956.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 24ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1987.

MENTHON. Le role de l'arbitrage l'evolution judiciaire. Paris, 1926.

MERCHAN-ALVAREZ. El Arbitraje, Estudio Histórico-Jurídico. Sevilla, 1981.

OGAYAR, T. "Recursos contra el laudo arbitral". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. No. 2. Madrid, 1963.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 2ª ed. México, Ed. Harla, 1980.

PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. México, Ed. Porrúa, S.A., 1979.

SERRA DOMINGUEZ. Naturaleza Jurídica del Arbitraje.
Barcelona, Ed. Ariel, 1969.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5ª ed.
México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

ZAMORA SANCHEZ, Pedro. Arbitraje Comercial Internacional.
1ª ed. México, Ed. Humanitas, 1988.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Código de Comercio, de 1887.

Código Civil para el Distrito Federal, de 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932.

Ley General de Instituciones de Seguros, de 1935.

Ley de Cámaras de Comercio y de Industria, de 1941.

Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México, de 1956.

Ley de Propiedad Industrial, de 1942.

Ley Federal del Registro de Transferencia de Tecnología, de 1982.

Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de 1972.

Ley Federal sobre Derechos de Autor, de 1956.

Ley de Monopolio.

Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, de 1972.

Ley del Mercado de Valores, de 1974.

Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros, de 1935.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de 1950.

Ley Federal de Protección al Consumidor, de 1926.